

94  
Lef



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO.

LOS EDICTOS EN EL AMPARO DIRECTO

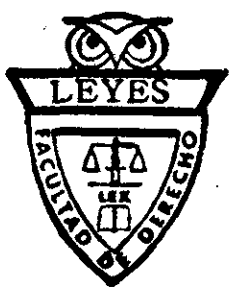
**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**VICTOR CEDILLO DOMINGUEZ**

DIRECTOR DE TESIS: LIC. GABRIEL A. REGINO GARCIA



MEXICO, D. F.

0275421

1999

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ**  
**DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN**  
**ESCOLAR DE LA U.N.A.M.**  
**P R E S E N T E**

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero **VICTOR CEDILLO DOMINGUEZ** inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**LOS EDICTOS EN EL AMPARO DIRECTO**", bajo la dirección del suscrito y del Lic. Gabriel Regino García, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Regino García en oficio de fecha 12 de marzo de 1999, me manifiesta haber aprobado y revisado la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

**ATENTAMENTE**  
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**  
Cd. Universitaria, D.F., marzo 19 de 1999.

  
**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO.**

*NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.*

lrm.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

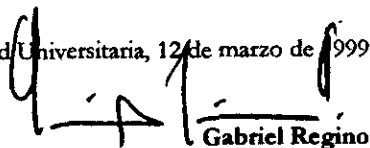
**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO**  
**Director del Seminario de Amparo y Derecho Constitucional**  
**Ciudad Universitaria**  
**P R E S E N T E.**

El compañero **VICTOR CEDILLO DOMINGUEZ**, estudiante de esta Facultad de Derecho, ha realizado con mi asesoría, el trabajo de investigación denominado "**LOS EDICTOS EN EL AMPARO DIRECTO**", con la finalidad de presentarlo como tesis profesional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El trabajo en comento, aborda un tema de interés constitucional, mismo que fue enriquecido con bibliografía calificada y la opinión del tesista. Por el método de investigación empleado; las citas; consultas de fuentes directas; exposición de hipótesis y comprobación; tesis judiciales; estructura y conclusiones propositivas, considero que cumple con los requisitos exigidos por el Reglamento de Exámenes Profesionales, salvo su ilustre opinión.

ATENTAMENTE.

Ciudad Universitaria, 12 de marzo de 1999

  
**Gabriel Regino**

*A Dios.*

*Por acompañarme en cada momento de mi vida.*

*A Agustín Victoriano Cedillo y Ruperta Domínguez de Cedillo*

*Por la esperanza puesta en mí , así como en el gran amor que me tienen.  
y por ser los mejores padres.*

*A Clemencia y Elena*

*Por su apoyo, amor y la dicha de ser mis hermanas.*

*A Maricel*

*Por sus travesuras, alegría y al cariño que me tiene.*

*Al Lic. Gabriel A. Regino Garcia*

*Por sus enseñanzas en mi vida profesional, a su valiosa aportación en la  
realización de mi tesis, así como a la confianza depositada en mi  
y a su gran amistad.*

*Al Lic. Israel E. Limón Ortega.*

*Por la confianza puesta en mí, a sus consejos, a su sabiduría, al apoyo mostrado  
en todo momento para la realización de mi tesis  
y por ser un gran amigo.*

*A mis Amigos*

*Por su apoyo incondicional en la realización de mi tesis y a su amistad.*

**GRACIAS.**

*Victor Cedillo Dominguez.*

## ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE GENERAL.....	I
INTRODUCCIÓN.....	V

### CAPITULO I

#### LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

1. La Justicia en la Historia.....	1
2. La Justicia en el Derecho y su Administración.....	6
3. Elementos Integrantes de la Impartición de Justicia.....	10
A. Acción, Jurisdicción y Competencia.....	10
B. Juicio, Proceso y Procedimiento.....	13
C. Instituciones.....	16
a) Juzgado.....	16
b) Tribunal.....	17
D. El Servicio Público Judicial.....	18
4. El Artículo 17 Constitucional.....	20
A. Antecedentes.....	20
B. Análisis.....	23

### CAPITULO II.

#### LA JUSTICIA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

1. Marco conceptual del Juicio de Amparo.....	28
A. Naturaleza Jurídica del Juicio de Amparo.....	29
B. Principios Rectores del Juicio de Amparo.....	31
a) Iniciativa de Parte Agraviada o Instancia de Parte Agraviada.....	31
b) Agravio Personal y Directo.....	32

## II

c) Relatividad de las Sentencias de Amparo.....	32
d) Principio de Definitividad.....	32
e) Estricto Derecho.....	33
2. Procedencia del Juicio de Amparo Directo.....	35
A. Instancia.....	41
3. La Demanda de Amparo Directo.....	45
A. Presentación de la Demanda de Amparo Directo.....	46
B. Requisitos de la Demanda de Amparo Directo.....	49
I. Nombre del Quejoso.....	49
II. Nombre del Tercero Perjudicado.....	50
III. Autoridades Responsables.....	51
IV. Acto Reclamado.....	52
V. Fecha de la Sentencia Definitiva.....	53
VI. Conceptos de Violación.....	54
VII. Ley que se aplica inexactamente.....	55

## CAPITULO III

### LOS EDICTOS EN EL AMPARO DIRECTO

Planteamiento.....	58
1. Notificación.....	58
A. Naturaleza Jurídica.....	60
B. Clasificación de las Notificaciones.....	61
a) Al Quejoso.....	61
I. Personalmente.....	62
II. Lista.....	63
III. Exhorto o Despacho.....	63
b) A la Autoridad Responsable.....	63
I. Oficio.....	65
II. Telégrafo.....	65
III. Correo.....	65



IV

B. Causales de Improcedencia previstas por el art. 73 de la Ley de Amparo.....	95
2. Procedimiento de Desechamiento por falta de publicación de Edictos.....	106
A. Origen del Conflicto.....	106
B. Obligación de los T.C.C. de agotar los medios para emplazar al tercero perjudicado.....	107
C. Acuerdo ordenado por los T.C.C. para emplazar al tercero por medio de edictos.....	110
D. Desechamiento ordenado por los Tribunales Colegiados de Circuito.....	112
3. Análisis del fundamento para el desechamiento por falta de publicar edictos.....	115
4. Recurso contra el desechamiento.....	122
ANEXOS.....	131
CONCLUSIONES.....	134
BIBLIOGRAFÍA.....	140

### III

c) Al Tercero Perjudicado.....	65
I. Lista.....	66
II. Personalmente.....	66
III. Edictal.....	66
d) Al Ministerio Público Federal.....	67
I. Personalmente.....	68
II. Lista.....	68
III. Oficio.....	68
e) Excepción para notificar a las partes.....	68
C. Efectos de las Notificaciones.....	69
2. Emplazamiento.....	70
A. Naturaleza Jurídica del Emplazamiento.....	71
B. Características del Emplazamiento en el Amparo.....	72
C. Emplazamiento en el Juicio de Amparo.....	73
D. Efectos del Emplazamiento.....	74
3. Edictos en el Amparo.....	74
A. Concepto de Edicto.....	76
B. Edicto como notificación o emplazamiento en el Juicio de Amparo.....	78
C. Marco Legal del Edicto.....	81
D. Requisitos para el Emplazamiento por medio de Edictos.....	82
E. Contenido del Edicto.....	83
F. Publicación del Edicto.....	84
G. Eficacia del Edicto.....	85
H. Efectos del Edicto.....	86

### CAPITULO IV

#### DESECHAMIENTO DEL AMPARO DIRECTO POR FALTA DE PUBLICACIÓN DE EDICTOS Y SU IMPUGNACIÓN.

1. Autos dictados al presentarse la demanda de amparo directo.....	88
A. El Desechamiento.....	90

## INTRODUCCIÓN

En la actualidad, ha surgido un gran interés por retomar y revalorizar, conceptos tales como: la equidad, igualdad, libertad, justicia, etc. Se ha llegado al consenso que cada una de estas virtudes o valores supremos del ser humano, son necesarios para una convivencia armónica y el pleno desarrollo de una sociedad heterogénea y plural.

Debemos aclarar que ante esta inquietud humana de conocimiento y perfección de las instituciones, ya sean económicas, sociales, políticas o jurídicas, que conforman la base de una sociedad, se debe a que el ser humano se ha dado cuenta que las mismas adolecen de una incongruencia de lo que es y de lo que debe de ser.

Es por ello que en el presente trabajo nos abocaremos, en principio, a delimitar en una forma amplia; pero no de manera superficial las particularidades del término justicia, y en base a su estudio nos servirá como sustento para realizar el análisis de la Impartición de Justicia que en el caso de México es competente los tribunales jurisdiccionales, y se fundamenta en el artículo 17 Constitucional.

Una vez delimitados los conceptos de justicia y su administración, se realizará el estudio del Juicio de Amparo, determinando su concepto, naturaleza jurídica, principios rectores y sus procedimientos; en específico del amparo directo, su presentación, procedencia, etc. Con ello se tratará de proporcionar, en la medida posible, los elementos necesarios al lector a efecto de que cuente con un criterio sustentable sobre este procedimiento.

Cabe indicar que los temas anteriores nos son necesarios para motivar el estudio de la figura jurídica del edicto en el Amparo Directo, por consiguiente se planteara su concepto, características, elementos, eficacia en su vínculo entre las partes y el órgano constitucional, diferenciando los efectos del mismo, en relación con los conceptos de notificación y emplazamiento.

Por último se planteará el procedimiento de desechamiento por falta de edictos por los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo, su motivación, al igual que el sustento legal, buscando en todo tiempo sus aciertos como incongruencias y defectos, para delimitar si este procedimiento jurídico es una verdadera impartición de justicia o se pierde en la ineficacia.

Por los temas a tratar en el presente nos permitiremos dar aportaciones sobre la figura del edicto en el amparo directo, dando pie a que se puedan realizar más estudios entorno a lo planteado, para el mejoramiento de nuestras *instituciones jurídicas* en el marco de su aplicabilidad.

## CAPITULO I

### LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

#### 1. La Justicia en la Historia.

“Cuando Jesús de Nazaret fue conducido ante Pilatos y reconoció que era rey, dijo: “Nací para dar testimonio de la verdad y para ello vine al mundo” y Pilatos preguntó: ¿Qué es la verdad? El Procurador romano esperaba una respuesta a esta pregunta y Jesús no se la dio, ya que dar testimonio de la verdad no era la esencia de su misión divina como rey mesiánico. Jesús había nacido para dar testimonio de justicia, la justicia del reino de Dios, y por esta justicia murió en la cruz. Por tanto, tras la pregunta de Pilatos, ¿Qué es la verdad?, se plantea, a raíz de la sangre derramada por Cristo, otra pregunta de mayor importancia, la eterna pregunta de la humanidad: ¿Qué es la Justicia?”<sup>1</sup>

Al tomar el tema de Justicia nos encontramos con la situación de que existen varias ideas con respecto a ella; debido a que se han pronunciado diversos conceptos de justicia en distintos tiempos y lugares por lo cual ha cambiado, tanto por factores sociales, económicos, políticos, religiosos o filosóficos. Por ello es el que retomemos la idea de lo que se considera como justicia durante el transcurso del tiempo y el que exponemos las ideas de algunos autores a través de la historia.

En la antigüedad griega encontramos a los primeros exponentes que tratan la idea de la justicia como son: Homero y Hesiodo, por lo que ellos hacen mención a que se localiza a la justicia representada por Themis que es una divinidad, ministro de Zeus. Por lo cual anteriormente a los fallos se les denominaban themistes, por ser sostenidos por los dioses. Es así que para Hesiodo la justicia es una virgen dilecta de la prole de Jove, augusta venerada, que habita el Olimpo; por las obras de estos dos filósofos se concibe la idea de justicia.

---

<sup>1</sup> HANS, Kelsen. ¿Qué es Justicia?. Ed. Planeta Mexicana. México, 1993. p. 35.

Otro más de los autores griegos es Heráclito (544-489), el cual conlleva a la justicia en una forma mitológica, es decir, el de la necesidad física que gobierna el Universo y por tanto prevalece un orden jurídico en el cual las cosas permanecen en su propio sitio<sup>2</sup>.

Un antecedente de Justicia lo tenemos en la escuela Matemática la cual es atribuida a los Pitagóricos, los que equipararon a la Justicia con el cuadrado geométrico, por mantener un equilibrio en sus cuatro lados iguales. Con lo cual se ve representada la armonía con una esencia numérica y con ella misma se representa a la justicia.<sup>3</sup>

Se cuenta con la ideología de los Sofistas, y para ellos no existe una justicia absoluta, pues la niegan como tal, son de la idea de que el poderoso es el beneficiado por lo justo, en tales ideas niegan la existencia de la verdad objetiva, y su conclusión se deriva en argumentar que el poderoso frente a los débiles obtendrá una gran ventaja para que se imparta justicia y para conseguir lo que el poderoso considera como justo. Se reconoce a esta escuela con la idea de Pitágoras que expresa "El hombre es la medida de todas las cosas". Por lo que ante ello el derecho se vuelve relativo y la justicia es un bien para otro.

Pasemos con un gran autor griego como es Sócrates (470- 399), para este filósofo la justicia radica en hacer obedecer las leyes del Estado<sup>4</sup>, pues en esta posición se obrará justamente, lo que no sucedería si no se obedeciera a las leyes, ante lo cual se obraría injustamente y siguiendo estas ideas es por lo cual se presenta la muerte de Sócrates, ya que la evasión a las leyes traería consigo lo injustamente, y para considerar lo justo de las leyes, lo manifiesta con su propia muerte, ante esto el respeto a las leyes será igual a justicia<sup>5</sup>.

<sup>2</sup> Cfr. PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa. 23ª ed. México, 1986. p.524.

<sup>3</sup> Cfr. Enciclopedia Jurídica Omeba. Ed. Driskill. Buenos Aires, 1978. p.657.

<sup>4</sup> Estado. Es la unidad conformada por una extensión de tierra (territorio), con un pueblo (población) y con un gobierno que lo rige; y que esta obligada a administrar justicia a su población a través de los órganos judiciales establecidos en su territorio.

<sup>5</sup> Cfr. DE LA CUEVA, Arturo. Justicia, Derecho y Tributación. Ed. Porrúa. México, 1989. p. 13.

Un autor que recoge las ideas de Sócrates es Platón (428-347), para él la justicia es una virtud, y en sí una perfección del alma y por tanto es la relación armónica entre las varias partes de un todo. "Tres partes o facultades existen en el alma del individuo: la razón que domina, el coraje que obra, y los sentidos que obedecen"<sup>6</sup>, mismas que equipara a los elementos integrantes del Estado: Gobernantes, militares y artesanos, por lo que son la base en que descansa el Estado para aplicar justicia, por ello cada individuo debe desempeñar su función y no interferir en la función de los demás, porque de lo contrario no habría justicia por tal motivo parte la idea de Platón de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales<sup>7</sup>.

Aristóteles (384-322), discípulo de Platón constriñe a la justicia estableciendo dos clases, la distributiva y la conmutativa, la primera consiste en dar los honores y los bienes según los méritos de cada individuo. La conmutativa es la referente a la realización de los contratos y de los negocios y en ella se pugna por una igualdad entre los individuos, es decir, no causa un perjuicio a otra en beneficio de otro sujeto, por lo cual no se aplica el otorgamiento por lo méritos de los individuos<sup>8</sup>.

La Historia nos lleva a la Filosofía Romana en la cual se empieza a tratar a la Justicia y se cuenta con dos importantes exponentes como son: Cicerón y Ulpiano, por lo que para el anterior la justicia la contempla en forma distributiva, es decir, atribuir a cada uno lo que le corresponda, mejorando esta idea el segundo expresa que la justicia es dar a cada quien lo suyo, cuya idea en la actualidad sigue teniendo vigencia e incluso, se contempla en las cátedras de Derecho.

La Justicia enfocada por el Cristianismo nos presenta los siguientes exponentes:

San Agustín (354-430), manifiesta que es una virtud Universal y determina que la justicia es igual a la equidad, ya que ésta representa cierta igualdad. Determina que la

<sup>6</sup> DEL VECCHIO, Giorgio. Filosofía del Derecho. Ed. Bosch. 9ª ed. Barcelona, 1991. p. 9.

<sup>7</sup> Cfr. Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. Cit. p. 657.

<sup>8</sup> Cfr. PALLARES, Eduardo. Op. Cit. p.525

Justicia y la Equidad deben estimarse como medios de equivalencia para aplicarla a los casos desiguales pues en esta circunstancia se tendrá justicia.

San Isidoro de Sevilla (570-636), identifica desde el punto de vista iusnaturalista o de la divinidad, al Derecho con la Justicia, y la justicia la relaciona con la tendencia romana, es decir, como los pensadores que la consideraban en dar a cada quien lo que le corresponda<sup>9</sup>.

El naturalismo se ve reflejado en las ideas de Santo Tomás (1225-1274), el cual considera a la justicia como igualdad entre los hombres por lo cual hay una disposición del espíritu para atribuir el derecho que a cada uno corresponde, por el fin que Dios ha impuesto a los hombres, es así que existe una igualdad proporcional equivalente a la Justicia.<sup>10</sup>

En la legislación española, ha sido establecido el término justicia en el Código de "las siete partidas" (1293), de Alfonso X el Sabio de Castilla, en ella encontramos que se considera como la raigada virtud que da y comparte a cada uno igualmente su derecho, con lo cual se busca que los hombres vivan en justicia.

Por consiguiente también en el libro de los castigos (1293) de Sancho IV de Castilla, se manifiesta que *Justicia es dar a cada uno lo que merece*, por lo cual los hombres deben de hacer el bien por el bien y el mal por el mal<sup>11</sup>.

En el libro de los Estados del Infante Juan Manuel (1282-1349) se lee que la ley de la Justicia consiste en que al que hace mal o daño o aventura a otro, el rey y sus oficiales se lo hacen a él en escarmiento, según el yerro en que cayó; y al que vive bien y anda derechamente, danle galardón, según su merecimiento<sup>12</sup>.

<sup>9</sup> Cfr. Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. Cit. p. 657 y 659.

<sup>10</sup>Cfr. PALLARES, Eduardo. Op. Cit. p. 525

<sup>11</sup>Cfr. Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. Cit. p. 659 y 660.

<sup>12</sup>Enciclopedia Jurídica Omeba. Op Cit. p.660.



El renacimiento, trae consigo un cambio especial en las ideologías de los autores de esta época, ya que existe una liberación del espíritu crítico. Ya que durante la edad media se reprime al hombre por lo cual llega a ser inactivo en sus criterios ideológicos y por ello en esta etapa se tenga a dignos representantes.

Iniciamos con Francisco de Vitoria (m. 1546), en él prevalece la idea tomista de justicia en la cual expone que justo es lo igual, por lo tanto igualdad es justicia entre los hombres, la igualdad también es representada por Domingo Soto (1542-1560), manifestándose como el punto medio para hacer justicia<sup>13</sup>.

Francisco Suárez (1548-1617), tomó la ideología tomista en la cual se tiene a la ley como eterna o divina, natural y humana, ante ella el derecho es el objeto de la justicia, por lo cual existe en el hombre una virtud proporcional, ante esto el hombre puede reclamar sus derechos y es como se presenta la justicia.

Hugo Groccio (1583-1645), considera a la Justicia como la que distribuye la proporcionalidad en cuanto a los derechos que tienen los hombres, de tal modo Vico y Wolff sostienen la misma tendencia.

Pasando a una etapa más moderna en la Historia tenemos a Juan Jacobo Rosseau (1712-1778), por lo que sus ideas parten respecto a la manifestación de propiedad, ya que cuando se origina ésta, los hombres entran en conflicto, por lo cual menciona al derecho como una arbitraria creación humana, y en tal caso el hombre reclama lo que le es debido por derecho, de esta circunstancia debe existir un respeto a la ley, ya que es la encargada de aplicar justicia, para devolver el derecho de cada uno.

Emanuel Kant (1724-1804), expone la idea de la libertad como el medio de tener justicia, y la misma contribuye a que los hombres puedan convivir con los demás acatando las leyes.

---

<sup>13</sup>Cfr. Idem. p. 660.

Jhering, determina que la igualdad da por consiguiente el clima de justicia, ante tal idea Stammier se opone declarando que si existen hombres desiguales, es innecesario de aparentar una igualdad, de tal forma se debería de hablar de una armonía entre los hombres y no de igualdad.

Giorgio del Vecchio, expone que la justicia es dada por una divinidad la cual prevalece entre los hombres tanto en el nuevo como en el antiguo testamento, y tal justicia tiene como finalidad hacer el bien y cumplir tanto con dios, como con los demás seres humanos y consigo mismo.

En última instancia, Gustavo Radbruch sostiene a la justicia en el marco de igual como algunos autores lo habían sostenido, diciendo que hay que tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, según el grado de su desigualdad.<sup>14</sup>

Con las ideas de los anteriores exponentes observamos como se va delimitando a la justicia, por la cual determinamos que en la mayoría de los conceptos mostrados se concibe una búsqueda de igualdad entre los individuos, y se manifiesta el deber de prevalecer la justicia, para mantener la armonía debida entre los gobernantes y gobernados y entre estos mismos; de lo expuesto, es el origen de la justicia durante el desarrollo que ha mostrado la humanidad.

## **2. La Justicia en el Derecho y su Administración.**

A la Justicia se le ha planteado en el plano jurídico con el Derecho<sup>15</sup>, pues se asimilan ambas, ya que desde la antigüedad se relacionaban, por ello en algunas cátedras que se imparte se menciona la definición de Ulpiano el cual expone la definición de justicia como sigue:

<sup>14</sup>Cfr. DE LA CUEVA, Arturo. Op. Cit. p. 16, 12, 17 y 18.

<sup>15</sup>Derecho. Es un sistema de ordenamientos que regula las actividades humanas, por lo cual descansa bajo los conceptos de verdad, justicia e igualdad, que debe haber entre los hombres y entre las cosas.

"Iustitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi, la justicia es la voluntad firme y continuada de dar a cada quien lo suyo"<sup>16</sup>.

Se ha mencionado que la Justicia regula las relaciones humanas, y se dice que es una virtud humana, ya que el hombre es justo cuando se adecua a su entorno social, y que es considerado como justo<sup>17</sup>.

Eduardo García Maynez, ubica a la justicia en el trato recibido a los que son iguales y a los desiguales, por consiguiente manifiesta que hay una igualdad en ellos, así se determina una igualdad en derechos para todos los hombres<sup>18</sup>.

Para determinar el plano jurídico de la definición de Justicia, expongamos el concepto mostrado por la Real Academia de la Lengua Española como sigue:

Concepto de Justicia. "(Del Lat. iustitia.). f. Una de las cuatro virtudes cardinales, que inclina a dar a cada uno lo que le corresponde o pertenece. 2. Teol. Atributo de Dios por el cual ordena todas las cosas en número, peso o medida. Ordinariamente se entiende por la divina disposición con que se castiga o premia, según merece cada uno. 3. Derecho, razón equidad. 4. Conjunto de todas las virtudes, por el que es bueno quien las tiene. 5. Lo que debe de hacerse según derecho o razón. Pido Justicia. 6. Pena o castigo público. 7. Ministro o tribunal que ejerce justicia. 8. Poder Judicial. 9. V. administración, sala de justicia. 10. V. audiencia en justicia. 11. ejecutor de la justicia. 12. ant. V. pleito de justicia. 13. desus. fam. Castigo de muerte. En este mes ha habido dos JUSTICIAS. 14. ant. Alguacil, oficial inferior de justicia. 15. m. justicia mayor de Aragón. 16. desus. justicia mayor de Castilla"<sup>19</sup>.

<sup>16</sup>BRAVO GONZÁLEZ, Agustín y Beatriz Bravo Valdez. Primer Curso de Derecho Romano. Ed. Pax-México. 13ª ed. México, 1988. p.23.

<sup>17</sup>Cfr. KELSEN, Hans. Op. Cit. p. 35 y 36.

<sup>18</sup>Citado por ADAME GODDARD, Jorge. Cfr. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Ed. Porrúa. 10ª ed. Tomo I-O México, 1997. p. 1905.

<sup>19</sup>Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Ed. Unigraf. 21ª ed. T.II. Madrid, 1992. p. 1215.

Hans Kelsen nos expone lo que considera como justicia "no sé, ni puedo afirmar qué es la justicia, la Justicia absoluta que la humanidad ansía alcanzar. Sólo puedo estar de acuerdo en que existe una Justicia relativa y puedo afirmar qué es la Justicia para mí. Dado que la ciencia es mi profesión y, por tanto, lo más importante en mi vida, la Justicia para mí, se da en aquel orden social bajo cuya protección puede progresar, la búsqueda de la verdad. Mi justicia, en definitiva, es la de la libertad, la de la paz; la justicia de la democracia, la de la tolerancia"<sup>20</sup>.

Toral Moreno, citado por Arturo de la Cueva, hace mención a que la palabra justicia posee varios significados:

- \*A) Justo es lo verdadero (concordancia con la realidad).
- B) Justo es lo perfectamente adaptado o ajustado
- C) Justicia es legalidad, apego a la ley.
- D) Justicia es la contemplación de la impartición efectuada por el poder judicial.
- E) Justicia es santidad o suma de todas las virtudes.
- F) Virtud específica (justicia interna).
- G) Justicia objetiva (justicia externa, la cual se complementa con la interna"<sup>21</sup>.

Con las anteriores opiniones de los autores se manifiesta la íntima relación que tiene la justicia con el derecho, pues siempre se pide que la justicia se adecue a lo derecho, es decir, a las reglamentaciones de un Estado.

Desde tiempos anteriores el vínculo entre derecho y justicia era "considerado como el poder que se ejecute lo que es justo, era representada entre los antiguos bajo la figura de una matrona con ojos vivos y penetrantes para manifestar que los jueces deben examinar con toda exactitud los negocios que se les someten, antes de pronunciar su sentencia; más hoy se le representa con una venda en los ojos, una balanza en una mano una espada en la otra, para denotar que obra sin acepción de

<sup>20</sup>KELSEN, Hans. Op. Cit. p. 63.

<sup>21</sup>DE LA CUEVA, Arturo. Op. Cit. p. 7.

persona, que examina y pesa el derecho de las partes, y que tiene la fuerza para llevar a efecto sus decisiones y hacer reinar el orden<sup>22</sup>.

Para los gobernados el marco jurídico que representa a la justicia se encuentra contemplado por nuestra Constitución, pues en ella se regula esta función estatal de vital importancia para los hombres, pues a dicha autoridad le compete el administrar justicia a sus gobernados.

Por consiguiente, la Administración de Justicia, cumple un papel importante ya que organiza los elementos materiales y humanos, para poder aplicar la misma, pero es necesario definirla expresando su significado a continuación:

Definición de Administración de Justicia.- "a) El conjunto de las actividades o funciones de los jueces, magistrados y demás empleados y funcionarios judiciales que las ejecutan para administrar justicia, aplicando las leyes civiles y penales correspondientes; b) El conjunto de órganos, empleados, y funcionarios que integran el Poder Judicial. El primer punto de vista corresponde al aspecto funcional de la administración de justicia, el segundo al orgánico y estático"<sup>23</sup>.

Un concepto más de lo que podemos considerar como administración de justicia es el referente al que hace alusión al "conjunto de tribunales de todos los fueros que tienen a su cargo la aplicación de las leyes"<sup>24</sup>, es decir, la conformada por el Poder Judicial.

Es así que el Estado, a través del Poder Judicial establece los órganos que van aplicar la justicia, por lo cual los ordena a nivel federal y local; pues dichos órganos se encargan de las diversas materias como pudiera ser administrativa, civil, penal, etc. Y dicho poder es el encargado en designar al personal necesario para que se lleve acabo

<sup>22</sup>ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Ed. Temis. Tomo III. Bogotá Colombia, 1991. p. 595.

<sup>23</sup>PALLARES, Eduardo. Op. Cit. p. 73.

<sup>24</sup>Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. Cit. p. 483.

esta función tan importante y se vuelva más necesario el contar con mejores recursos materiales como personales, ya que con ello será más factible el aplicar correctamente el derecho y poder cumplir con lo ordenado por nuestra Constitución, para tener una justicia pronta y expedita.

Con ello se llega a la conclusión, de que la Administración es la acción que ocupa al Estado de hacer llegar o impartir la justicia a los gobernados.

### **3 Elementos integrantes de la impartición de justicia.**

#### **A) Acción, Jurisdicción y Competencia.**

Para establecer los lineamientos de la Administración de Justicia es importante conocer sus elementos que la hacen posible, tales como son: *Acción, Jurisdicción y Competencia.*

Concepto de acción.- Es el derecho que posee todo gobernado para activar los órganos judiciales del Estado, es decir, tiene un derecho de petición que hace llegar al mismo para aplicar justicia a sus gobernados.

Se han determinado las características de la acción diciendo que es un derecho subjetivo y público. Por lo que es necesario explicar estas características a continuación:

“Es un derecho porque tiene como correlativo la obligación del órgano estatal al cual se dirige, de resolver afirmativamente o negativamente. Es un derecho subjetivo porque constituye una facultad conferida al gobernado por el derecho objetivo para reclamar la prestación del servicio jurisdiccional. Y es un derecho subjetivo público porque significa una facultad del gobernado frente al Estado como entidad de derecho

público y porque el contenido del objeto que se persigue (la obtención del servicio jurisdiccional) es de carácter público".<sup>25</sup>

De la anterior postura, José Ovalle Favela, considera a la acción como un derecho subjetivo procesal, pues con ella pueden acudir a los órganos judiciales en demanda de justicia, y así el órgano esté en posibilidad de dictar una sentencia, que resuelva el conflicto entre las partes, y de ser necesario ejecutar forzosamente su determinación.<sup>26</sup>

El derecho de acción tiene un aspecto constitucional, ya que el artículo 17 de la carta magna, faculta a los gobernados para acudir a las autoridades correspondientes en demanda de justicia y someterse a los lineamientos contenidos en ella.

Una vez ejercido el derecho de acción, se nos presenta la Jurisdicción, pero en que consiste, veamos algunas definiciones de ella:

Definición de Jurisdicción. - "1. Se afirma que su raigambre latino proviene de jurisdic-tio- onis, poder o autoridad que se tiene para gobernar o poner en ejecución las leyes, o para aplicarlas en juicio. O bien, si se atiende a las voces latinas jus, derecho, recto y dicere, proclamar, declarar, decir, significa proclamar el derecho".<sup>27</sup>

La Jurisdicción puede constar en la "potestad que tienen los jueces de citar al demandado, hacer producir las pruebas y dictar sentencia, así como la facultad de hacer ejecutar sus sentencias por la fuerza pública"<sup>28</sup> (imperio).

<sup>25</sup>Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. Ed. Themis. 2ª ed. México, 1997. p. 17.

<sup>26</sup> Cfr. OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso. Ed. Harla. México, 1993. p. 155.

<sup>27</sup>FLORES GARCÍA, Fernando. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. p. 1884.

<sup>28</sup>Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. Cit. p. 483.

Chiovenda y Ugo Rocco, son de la opinión de decir que la Jurisdicción consiste en la actuación de la ley, sustituyendo la actividad de los órganos del Estado, pues en esta situación se va aplicar la voluntad de la ley<sup>29</sup>.

José Ovalle Favela, determina que la Jurisdicción es la función realizada por los órganos del Estado dentro de un proceso, pues en ellos emiten una decisión para resolver la controversia litigiosa<sup>30</sup>.

Así se presenta que la Jurisdicción "es la facultad (y deber) de administrar justicia y es el poder de juzgar"<sup>31</sup>, pero esta facultad se encuentra delimitada por la competencia que tienen los juzgadores, ya que no pueden expresar sus decisiones a su arbitrio, ya que los encargados de administrar justicia deben adecuarse a las situaciones legales estipuladas por la ley, para decidir una controversia.

Definición de competencia. - La competencia se presenta como límite para aplicar la Justicia, pues debe ser considerada, ya que ella "es la capacidad o aptitud del órgano investido de jurisdicción para ejercerla en un proceso determinado, en razón de la materia, del valor, del territorio o de la organización judicial"<sup>32</sup>.

Para Cipriano Gómez Lara, la competencia se conforma por "el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones"<sup>33</sup>.

Concluimos que la acción es el medio por el cual se solicita la administración de justicia por parte del Estado, pero esta función se debe realizar a través de autoridades jurisdiccionales para aplicar la justicia, y determinar lo que sea justo para los

<sup>29</sup>FLORES GARCÍA, Fernando. Cfr. Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Op. Cit. p. 1884.

<sup>30</sup>Cfr. OVALLE FAVELA, José. Op. Cit. p. 112.

<sup>31</sup>Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. Cit. p. 483.

<sup>32</sup>Idem.

<sup>33</sup>GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Ed. Harla. 8ª ed. México, 1994. p. 174.



intervinientes, pero dichas autoridades deben ser competentes, ya que no todas las autoridades pueden impartir justicia por su calidad de juzgadores, sino que los asuntos de los cuales conocen deben sujetarse por determinados aspectos como son: grado, materia, territorio o cuantía, conformando así la competencia, y con ello estar en aptitud de impartir justicia a todos los gobernantes que desean les sean resueltas sus controversias.

## **B. Juicio, Proceso y Procedimiento.**

En el convivir diario entre los individuos, se presentan conflictos en ellos, y cuando no pueden por sí mismos resolverlos en forma pacífica es necesario la intervención del Juzgador, quien es el encargado y facultado por el Estado para dirimir los problemas suscitados entre los gobernados, por lo que se requiere llevarse a cabo un juicio, para así impartir la justicia solicitada por los gobernados.

Definición Etimológica de Juicio. - "La palabra juicio se deriva del latín *judicium* que, a su vez, viene del verbo *judicare*, compuesto de *jus*, derecho y *dicere*, dare que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto"<sup>34</sup>.

La Real Academia define al juicio de la siguiente forma: "(Del. lat. *iudicium*): Facultad del alma, por la que el hombre puede distinguir el bien del mal y lo verdadero de lo falso. . . 8. Der. Conocimiento de una causa en la cual el Juez ha de pronunciar la sentencia. . . contencioso. Der. El que se sigue ante el juez sobre derechos o cosas que varias partes contrarias litigan entre sí. Contradictorio. Der. Proceso que se instruye a fin de justificar el merecimiento para ciertas recompensas. . ."<sup>35</sup>.

Para Joaquín Escriche es el juicio "la controversia y decisión legítima de una causa, ante y por el juez competente". En sentir de Manrenso, el lenguaje forense da el nombre del juicio, en su acepción más propia y general, a la "controversia o discusión

<sup>34</sup>PALLARES, Eduardo. Op. Cit. p. 464.

<sup>35</sup>Real Academia Española. Op. Cit. p. 1211.

legítima de un negocio entre dos o más partes, ante juez competente, para que la substancie y determine con arreglo a derecho<sup>36</sup>.

Con las anteriores opiniones determinamos que el juicio posee dos posturas, ya sea en un plano de decisión o de proceso, en el primero se va a buscar quien tiene la razón y de que lado se va a inclinar el derecho, y en el segundo se trata de seguir una secuela en el proceso en la cual sea dictada una sentencia y se buscara dar la razón a una de las partes, de tal situación es que se presenten en el medio jurídico diversos tipos de juicios como podrían ser: civiles, penales, de alimentos, testamentarios, etc., por lo cual en todos ellos es necesario contemplar un procedimiento, del cual lo distinga de uno o de otro.

Definición de Procedimiento.- Como el "conjunto de formalidades o trámites a que está sujeto la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos. La palabra procedimiento referida a las formalidades procesales es sinónima de la de enjuiciamiento, como la de proceso lo es de la de juicio.

El procedimiento constituye una garantía de la buena administración de justicia. Las violaciones a las leyes del procedimiento pueden ser reclamadas en la vía de amparo<sup>37</sup>.

Suele hacerse algunas distinciones entre proceso y procedimiento, por lo cual tomaremos en cuenta la opinión de Camelutti, al decir que el proceso, "es un todo o si se quiere una institución. Está formado por un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda, y termina cuando concluye por las diferentes causas que la ley admite. El procedimiento es el modo como se va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de substanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, sumarísima, breve o dilatoria, escrita o

<sup>36</sup>Citado por: PALLARES, Eduardo. Op. Cit. p. 464.

<sup>37</sup>DE PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa. 24ª ed. México, 1997. p. 420.

verbal, con una o varias instancias, con período de prueba o sin él, y así sucesivamente”<sup>38</sup>.

Por lo que hace a esta idea se han expuesto seis razones para distinguir al proceso y son:

“a) El contenido de todo proceso es un litigio; b) la finalidad de todo proceso es la de dirimir o resolver un litigio; c) todo proceso presenta una estructura triangular en cuyo vértice superior está el órgano jurisdiccional y en los inferiores se encuentran las partes en contienda; ch) todo proceso presupone la existencia de una organización judicial con jerarquía y escalamientos de autoridad; d) todo proceso está dividido en una serie de etapas o secuencias que se desenvuelve a su largo, desde su principio hasta su fin; y e) todo proceso tiene un principio general de impugnación mediante el cual se postula la necesidad de que las resoluciones del tribunal puedan ser examinadas o revisadas porque no estén apegadas a derecho, porque sean incorrectas, equivocadas o ilegales”<sup>39</sup>.

Ante lo anotado contemplamos al procedimiento como la forma para iniciar un acto, y realizar los trámites, para seguir su secuela procedimental, por ello se nos presentan diversos procedimientos en los juicios que se entablan por los gobernados. Podríamos citar el ejemplo del procedimiento que se lleva a cabo ante un juzgado de Distrito, al realizado en un Tribunal Colegiado, porque en algunos trámites presentan similitudes, y en otros trámites cambian radicalmente, como es el caso de la Audiencia Constitucional, dirigido en el juzgado de Distrito, la cual no se presenta en el Tribunal Colegiado, de estos aspectos parta la importancia del juicio, del procedimiento y del proceso en la impartición de justicia, por ser ellos lineamientos que no pueden quedar aislados.

---

<sup>38</sup>Citado por: PALLARES, Eduardo. Op. Cit. p. 639.

<sup>39</sup>GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Ed. Harla. 5ªed. México, 1995. p. 4.

### C. Instituciones.

#### a) Juzgado.

Uno de los órganos encargados de impartir justicia son los juzgados, por lo que nos es conveniente definirlo como sigue:

Juzgado. "(De. juzgar) m. Junta de jueces que concurren a dar sentencia. 2. Tribunal de un sólo juez. 3. Término o territorio de jurisdicción. 4. Sitio donde se juzga. 5. judicatura, dignidad de juez.(sic) de provincia. El que formaba cada uno de los alcaldes de casa y corte en Madrid y cada uno de los alcaldes del crimen en las poblaciones donde había chancillería, para conocer en primera instancia de las causas civiles y criminales de su respectivo distrito"<sup>40</sup>.

Por consiguiente consideramos al juzgado como el primero que conoce de los litigios de los cuales tiene injerencia, y es el órgano encargado de dar a conocer una primera resolución, la cual puede ser revisada por un Tribunal. El juzgado es unipersonal, por ser una autoridad la que emite las resoluciones, en esta situación es el Juez el investido con tal cargo.

De la figura antes mencionada podremos decir: Juez "es la persona designada por el Estado para administrar justicia, dotada de jurisdicción para decidir litigios. En nuestro medio la palabra Juez puede tener dos significados: el primero de ellos y más general (en consecuencia diremos lato sensu) es aquel que lo referimos a todo funcionario titular de jurisdicción; juez, se dice, es el que juzga. Por otro lado, y de manera más particular y precisa (por lo que diremos estrictu sensu), juez es el titular de un juzgado, tribunal de primera instancia unipersonal. . ."<sup>41</sup>.

<sup>40</sup>Real Academia Española. Op. Cit. p.1216.

<sup>41</sup>SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. Cit. p. 1843.

Los Jueces por tanto son los integrantes de nuestros órganos jurisdiccionales, pues emiten sus resoluciones de forma unipersonal, y con rapidez, por lo que muchas veces son criticados, y no sólo eso, sino que las resoluciones que emiten pueden ser impugnadas por los medios legales establecidos en nuestra compilación de leyes, ante esta situación es necesario establecer el órgano ante el cual se impugnan estas resoluciones que es el Tribunal a diferencia del juzgado donde es el campo de acción del funcionario antes indicado.

#### **b) Tribunal.**

Los Tribunales son órganos de jurisdicción colegiada, y su función es establecer los estrictos principios de justicia con los de equidad, para evitar algún interés hacia alguna de las partes, e impedir, lo que podría hacer un juez por error o equivocación de juicio motivado por ignorancia o malicia.

Así los Tribunales por tener la forma colegiada podrá revisar los actos de los jueces; para corregir los posibles errores que pudieron haber cometido en el dictado de sus resoluciones, de ahí para la importancia de este órgano.

Por lo preceptuado es la creación de los órganos del Poder Judicial de la Federación que enuncia el art. 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y que dispone:

*"Art. 1º. El Poder Judicial de la federación se ejerce por:*

- I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;*
- II. Los tribunales colegiados de circuito;*
- III. Los tribunales unitarios de Circuito;*
- IV. Los juzgados de distrito.*
- V. El Consejo de la Judicatura Federal*
- VI. El Jurado federal de ciudadanos, y*

*VII. Los tribunales de los Estados y el Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la justicia federal."*

Al tribunal, en teoría podemos considerarlo como el órgano más imparcial, puesto que las resoluciones emitidas las realiza en forma colegiada, y las sesiones celebradas por los magistrados del tribunal las realizan aplicando un estricto derecho, y en las mismas dan su voto de aprobar una resolución mostrando siempre una equidad en sus resoluciones, y en ocasiones manifiestan su voto particular cuando no están de acuerdo con las opiniones emitidas por los demás magistrados, teniendo ellos un menor margen de error.

La tarea del tribunal es la de realizar trámites con rapidez lo cual no sucede con los juzgados en donde la responsabilidad y la carga de trabajo reside en un solo individuo que tiene el carácter de juez; por ello la encomienda de solucionar en algunas situaciones las decisiones de los asuntos que conocen los jueces y de los asuntos nuevos que le son conferidos, de esta idea parte la importancia de tratar estos puntos para mantener una eficaz impartición de justicia, pues los tribunales se encuentran conformados con recursos materiales y humanos para tener una eficaz impartición de justicia.

#### **d) El Servicio Público Judicial.**

En el desarrollo de la impartición de justicia, se requiere de recursos personales y materiales que conlleven a la creación de órganos jurisdiccionales eficaces, pues como se sabe la existencia de una gran carga de trabajo en ellos retarda el buen desempeño de los mismos, por la realización de múltiples trámites realizados por la mayoría de los usuarios del servicio judicial, por esto se vuelve necesario el contar con mejores recursos para atender mejor a los gobernados, teniendo así una mejor vocación de "servicio" para la ciudadanía.

La Justicia en nuestro país tiene el matiz de ser un "servicio público, entendiéndose por tal, una organización de elementos y actividades que trascienden de la esfera de los intereses privados y que afectan a las necesidades y conveniencias colectivos.

La organización administrativa del servicio público judicial varía según la estructura del Estado, sea federal o unitaria (extendiendo, en el primer caso, tribunales de la federación y de los Estados particulares), también según el grado de independencia del Poder Judicial frente al Ejecutivo.

La existencia del Poder Judicial supone la de una organización administrativa adecuada. Esta organización esta confiada, generalmente, a los órganos del Poder Ejecutivo, sin perjuicio de que los del Judicial realicen, aparte de lo estrictamente jurisdiccional, funciones de tipo administrativo en ciertos casos".<sup>42</sup>

El servicio público judicial, cada día se nos presenta como una demanda que hace la población en general, ya que en ocasiones se requiere la creación de un mayor número de órganos jurisdiccionales, toda vez que lo que está en juego son los intereses particulares, en las diversas materias del derecho, es por ello que "la organización del servicio judicial plantea problemas de tipo administrativo que se resuelven de acuerdo con los principios de la ciencia de la administración y que se refieren no sólo a la formación y selección de los funcionarios judiciales, sino a la distribución de los juzgados y tribunales por todo el territorio nacional, según las exigencias geográficas, históricas, políticas y económicas del Estado".<sup>43</sup>

Hoy en día, se buscan mejores avances en el servicio público judicial, teniendo así la creación de institutos de especialización en los cuales se capacita a los empleados del Poder Judicial, para el mejor desempeño en el campo laboral, tal es el caso del Instituto de Especialización Judicial del Consejo de la Judicatura Federal,

<sup>42</sup>DE PINA, Rafael y José Castillo Larrañaga. Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa. 20ª ed. México, 1993. p. 101.

<sup>43</sup>Ibidem. p. 102.

donde se adiestra a los licenciados en derecho dedicados a la materia del amparo, para realizar mejor la función de secretarios de acuerdos, secretarios proyectistas, actuarios, etc.

La búsqueda hacia un mejor servicio origina también a que funcionarios judiciales de menor rango se les capacite, creando talleres de ortografía, redacción, de mecanografía y de computación, pero en nuestro medio no podemos olvidarnos de tan lamentable situación que se presenta, que es la corrupción, la cual originada por los salarios tan bajos que reciben los funcionarios judiciales, hacen que decaiga el buen funcionamiento de los órganos del poder judicial, por ello es necesario otorgar, mejores salarios a la planta del Poder Judicial, para que se aplique así un verdadero servicio judicial, y en el cual se recobre la confianza de nuestros órganos judiciales, y se aplique una justicia equitativa e imparcial para los gobernados, conforme al art. 39 todo poder público dimana del pueblo y se restituye en beneficio de éste.

#### **4. El artículo 17 constitucional.**

##### **A. Antecedentes.**

Cuando tratamos a la justicia se mencionó que nuestro constituyente plasmó en un precepto legal el derecho de justicia o de impartición de justicia, la cual instauró en el art. 17 constitucional, por lo que a continuación hablaremos de los precedentes que dieron lugar a ella.

En la época prehispánica "la justicia mexicana era impartida por funcionarios al servicio del Tlatoani, por lo que éste se encargaba de su sustento y alojamiento; además de ello, los jueces recibían productos agrícolas y servidumbre de los macehuales de acuerdo con el nivel de cada uno",<sup>44</sup> en el avance de la impartición de justicia, se tiene a la figura del Juez como autoridad a la que se encomienda dirimir los

<sup>44</sup>Nuestra Constitución. Historia de la libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano. De las Garantías Individuales. Art. 14 al 23. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. México, 1990. p. 75.



conflictos que se presentan entre los individuos; del tema Eduardo Pallares, nos expone "antes de que se constituyera el Estado y asumiera la obligación de impartir justicia, imperaron la venganza y la auto defensa, lo que necesariamente trajo consigo el reino de la violencia, el predominio del más fuerte y, en definitiva, la inseguridad y la anarquía sociales".<sup>45</sup>

Con lo anterior observamos que fue estableciendo una figura que tuviera el suficiente predominio, para que su autoridad, sea acogida por los miembros de la colectividad, por ello es el Estado el encargado de cumplir con esta función tan valiosa para los gobernados.

Así nuestro país, tomó los principios del Derecho Romano para impartir justicia y no sólo consideró ello, sino también, todos sus esquemas y ordenamientos jurídicos, para poder ser impartida por el Estado.

La Justicia que fue encomendada al Estado, debía de tener un sustento jurídico, para obtener validez y carácter legal ante los miembros de la colectividad, para ello, "en la Constitución de Apátzingan de 1814 se da la primera reglamentación nacional sobre los Tribunales de Justicia. Esta ordenanza consistió en omitir el pago de derechos del Supremo Tribunal de Justicia de origen hispano.

De igual forma, en el artículo 18 del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1824 quedó establecido que: "Todo hombre que habite en el territorio de la Federación, tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcial justicia". De hecho, esta garantía permaneció en aislamiento hasta que el Proyecto de Constitución de 1856 la rescató y la reglamentó con mayor detenimiento:

*Art. 28.- Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para recobrar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia.*

<sup>45</sup>PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa. México, 1976. p.

Esta primera parte fue aceptada por unanimidad, sin embargo, a petición de algunos diputados, se discutió la abolición de las costas judiciales.

Francisco Zarco, por lo que hace a las costas judiciales manifestó:

“Triste es que el pueblo a quien se llamó soberano, contribuyendo a todas las cargos públicos, tenga que comprar la justicia como compra la gracia, los sacramentos y la sepultura... librélo (al ciudadano) al menos de las costas judiciales y haga que el derecho y la justicia dejen de ser mercancías”.

La adición quedó aprobado con 66 votos contra 15 y al texto sólo se le agregó que la administración de justicia sería gratuita y, en consecuencia quedaron abolidas todas las costas judiciales.

Durante el imperio de Maximiliano de Habsburgo, dentro del Estatuto Provisional, se afirmó en su artículo 15 que la administración de justicia sería otorgada por los tribunales que la ley determinara. Esta reglamentación duró poco, debido a que los liberales mexicanos expulsaron a los invasores y reinstauraron la Constitución de 1857\*\*<sup>46</sup>

Con Venustiano Carranza y el Constituyente de 1917, el 21 de diciembre de ese mismo año, el artículo 17 fue aceptado por unanimidad, sin suscitar ningún debate, con lo cual se le da una base legal a la Impartición de Justicia encomendada al Estado, quedando el texto como sigue:

***\*\*ARTICULO 17. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los Tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los***

<sup>46</sup>Nuestra Constitución. Op. Cit. p. 78 y 79.

*plazos y términos que fije la ley, su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.*

Con posterioridad, el artículo 17 constitucional fue reformado por decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 17 de marzo de 1987. El objetivo de tales reformas fue que, tanto las leyes federales, como locales, establecieron los medios suficientes y necesarios para que los tribunales ejecuten sus resoluciones, de acuerdo a su ámbito de competencia<sup>47</sup>

### **B. Análisis.**

Después de la reforma el artículo 17 se contempla de la siguiente forma y es el texto vigente que rige:

*“Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

*Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y plena ejecución de sus resoluciones.*

*Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil”.*

“Esta norma constitucional al tiempo que consagra dos derechos fundamentales de la persona humana como son: el derecho a no ser encarcelado por deudas de carácter puramente civil y el derecho de justicia, impone a todo individuo dos diferentes obligaciones, las cuales son la contrapartida del segundo de los derechos reconocidos”.<sup>48</sup>

<sup>47</sup>Ibidem. p. 81.

<sup>48</sup>RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús. Universidad Nacional Autónoma de México. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. Instituto de Investigaciones

De la lectura de la primera parte se expresa en el citado artículo que "ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho", de lo anterior podemos considerar que "no sólo establece para el gobernado ningún derecho subjetivo ni para el Estado y sus autoridades una obligación correlativa, sino que impone al sujeto dos deberes negativos: no hacerse justicia por su propia mano y no ejercer violencia para reclamar su derecho",<sup>49</sup> con lo cual se establece el derecho de justicia y se traduce "en la facultad que tiene toda persona para acudir ante los tribunales en demanda de justicia y en defensa de sus derechos"<sup>50</sup>, con lo que se pretende dar por terminado el hacerse justicia por su propia mano, como sucedía anteriormente entre los individuos, y dar por terminada la venganza privada.

El segundo párrafo es el referente a que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley, la situación que se presenta se considera "en la imposibilidad que tienen las autoridades judiciales de retardar o entorpecer indefinitivamente la función de administrar justicia, teniendo en consecuencia, la obligación de sustanciar y resolver los juicios ante ellos ventilados dentro de los términos consignados por leyes procesales respectivos. La obligación estatal que se deriva de esta garantía de seguridad jurídica es eminentemente positiva, puesto que las autoridades estatales judiciales o tribunales tienen el deber de actuar en favor del gobernado, en el sentido de despachar los negocios en que éste intervenga en forma expedita de conformidad con los plazos procesales";<sup>51</sup> se considera así que *justicia que no es pronta, no es justicia*.

Se contempla en el mismo precepto legal que "*el servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales*", Ignacio Burgoa expone que "antiguamente los jueces tenían el derecho de percibir honorarios por la función que desempeñaban, tal como en la actualidad sucede con los árbitros, la cual propiciaba la

---

Jurídicas.México, 1985. p. 45.

<sup>49</sup>Nuestra Constitución. Op Cit. p. 85.

<sup>50</sup>RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús.UNAM.Op. Cit. p. 45.

<sup>51</sup>Nuestra Constitución. Op. Cit. p. 86.

mercantilización de la justicia, desnaturalizándola";<sup>52</sup> con la implantación de esta garantía de nuestro constituyente se establece una prohibición a toda autoridad pública, el cobrar por la impartición de justicia, por considerarse que la autoridad estatal, es la encargada de suministrarla, y haciendo la prohibición de costas judiciales, para llevarse acabo una completa, e imparcial administración de justicia.

Con la idea de la prohibición de costas judiciales se origina una "obligación por parte del poder público de proporcionar todos los elementos necesarios para la impartición de justicia, en forma gratuita. Si no fuere así, las personas de escasos recursos no podrían solicitar justicia dada su falta de capacidad económica".<sup>53</sup>

El tercer párrafo del artículo, contempla los lineamientos que deben de considerar los tribunales para poder ejecutar sus resoluciones, de acuerdo al ámbito de su competencia, y se contemplo esta idea con las reformas del 87 como lo mencionamos.

La última parte del artículo en comento hace referencia a lo siguiente: "nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil", lo que equivale a mencionar el principio de *Nullum delictum, nulla poena sine lege*, es decir, que no se considera delito aquello que no se encuentre establecido en la ley, para sancionar un individuo.

Para Ignacio Burgoa, "una deuda proviene de un acto o relación jurídicos civiles en sí mismos, esto es, no estimados por la ley como delictuosos, no puede engendrar una sanción penal (como es la privación de la libertad), ya que ésta se reserva a los delitos, es decir, a los hechos reputados legalmente como tales".<sup>54</sup>

---

<sup>52</sup>BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Ed. Porrúa. 28ª ed. México, 1996. p.638.

<sup>53</sup> V. CASTRO, Juventino. Garantías y Amparo. Ed. Porrúa. México, 1996. p. 190.

<sup>54</sup>BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. p. 634.

Con lo anterior se pretende no sean privados los gobernados de su libertad, por una simple voluntad de la autoridad, sino que es necesario que la conducta realizada se encuentre tipificada como delito, en nuestros códigos.

A esta garantía, se le considera de seguridad jurídica, puesto que para "el gobernado deriva directamente un derecho subjetivo público, consistente en la facultad de oponerse jurídicamente a cualquiera autoridad estatal que pretenda privarlo de su libertad a virtud de una deuda civil contraída a favor de otro sujeto"<sup>55</sup>

Lo contemplado en este precepto legal, nos lleva a poder establecer una impartición de justicia, que garantiza la protección de los derechos de los gobernados ante las autoridades estatales, y determina el acceso a los tribunales para administrarse justicia, sin ser necesario el pago de los servicios prestados por la autoridad judicial, este Derecho de servicio gratuito fue un logro de la población, ya que por ella murió mucha gente para que nuestro constituyente la plasmara en un artículo constitucional y es una lucha que actualmente se exige a nuestros gobernantes, por ser ella una garantía necesaria para la mejor convivencia entre los hombres.

---

<sup>55</sup>Ibidem. p. 635.

**CAPITULO II**

**LA JUSTICIA A TRAVÉS  
DEL JUICIO  
DE  
AMPARO DIRECTO**

## CAPITULO II

### LA JUSTICIA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

#### 1. Marco conceptual del Juicio de Amparo.

Es necesario antes de entrar al estudio específico de la administración de justicia vía juicio de amparo, explicar algunos puntos referentes a ella, refiriendonos en forma breve sobre su concepto, naturaleza jurídica y principios rectores para entrar de lleno al amparo directo.

Partamos del concepto de Amparo dado por Arellano García el cual establece, "es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada "quejoso", ejercita el derecho de acción, ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado "autoridad responsable", un acto o una ley, que el citado quejoso estima vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estado, para que se la restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios"<sup>56</sup>.

Por consiguiente se tiene al Amparo como "la controversia y decisión (género próximo) de un conflicto entre el gobernado y la autoridad producido por la violación de un derecho subjetivo público, cometido por la segunda en agravio del primero, ante la autoridad jurisdiccional federal, con el fin de que esta resuelva sobre la existencia de dicha violación constitucional, y en caso afirmativo restituya al gobernado en el goce de la garantía u obligue a la autoridad a que la respete"<sup>57</sup>.

Ignacio Burgoa, describe al Amparo de la siguiente forma: "es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un

<sup>56</sup>ARELLANO GARCÍA, Carlos. Practica Forense del Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. 3ª ed. México, 1985. p. 1.

<sup>57</sup>ARILLA BAS, Fernando. El Juicio de Amparo. Ed. Kratos. 5ª ed. México, 1992. p. 37.



agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia para su constitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que la origine"<sup>58</sup>.

Concluyendo diremos que el amparo es aquel juicio que posee sus propias características, el cual se hace valer ante la violación de una garantía constitucional ocasionado por un acto de autoridad, el cual vulnera la esfera jurídica del quejoso y a través de este medio solicita la protección de la Justicia Federal, para serle restituida la garantía violada.

#### **A. Naturaleza Jurídica del Juicio de Amparo.**

Por lo que hace a este punto, nos es viable dar el contenido de la naturaleza del Juicio de Amparo por ello, expondremos la idea presentada por Luis Bazdresch, al decir: "el Juicio de Amparo es un procedimiento judicial propiamente dicho, y entraña una verdadera contención entre la persona agraviada que lo promueve y la autoridad que dicho promovente considera que ha afectado o trata de afectar sus derechos garantizados en la Constitución, el agraviado asume el papel del actor en la controversia y la autoridad designada como responsable intervine como demandado; la materia de la controversia es el acto concreto o la omisión de autoridad que el interesado considera lesivo de sus garantías individuales, y la decisión incumbe, en única o en última instancia, a los tribunales judiciales federales"<sup>59</sup>.

Con la idea antes mencionada, nos conduce a tener a nuestro juicio de amparo con una naturaleza constitucional, pues el procedimiento mediante el cual se busca la protección federal, está encaminada a restituir al gobernado en la garantía constitucional violada por la autoridad responsable.

<sup>58</sup>BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. 31ª ed. México, 1994. p. 177.

<sup>59</sup>BAZDRESCH, Luis. El Juicio de Amparo. Curso General. Ed. Trillas. 5ª ed. México, 1992. p. 18.

De tales ideas, tenemos el siguiente punto de vista de la naturaleza del juicio de amparo al decir que la esencia de los procedimientos de amparo es un control constitucional, con lo cual se busca regular una situación, de tal modo el amparo es de naturaleza constitucional, pero en algunas ocasiones es utilizado como medio de legalidad<sup>60</sup>.

Por consiguiente, el amparo para conseguir su finalidad requiere que exista un perjuicio real y se afecten los intereses del gobernado, pues son aspectos de la naturaleza del amparo, y por tal se busca la protección contra los abusos de poder, haciendo con ello posible una acción judicial en la cual se hagan valer las violaciones del gobernado, pues de no existir un interés o un perjuicio no habría amparo, ya que se le ha conferido la protección a las garantías individuales<sup>61</sup>.

Partiendo de lo que la doctrina nos muestra de esta naturaleza, expongamos ahora lo que nuestro máximo tribunal contempla de la naturaleza del amparo:

**“AMPARO, FINALIDAD Y NATURALEZA DEL.-** El juicio de amparo es el instrumento procesal creado por nuestra Constitución Federal para que los gobernados puedan hacer proteger sus garantías constitucionales de las violaciones que al respecto cometan las autoridades. Y ese instrumento no sólo debe ser motivo académico de satisfacción, sino que también en la vida real y concreta debe otorgar a los ciudadanos un protección fácil y accesible para sus derechos más fundamentales, independientemente el nivel de educación de esos ciudadanos, e independientemente de que tengan o no, abundantes recursos económicos, así como del nivel de su asesoría legal. Esto es importante, porque la protección que el Poder Judicial Federal hace de las garantías constitucionales de los gobernados debe funcionar como un amortiguador, entre el poder del Estado y los intereses legales de los individuos, y en la medida en que ese amortiguador funcione, en vez de sentirse un poder opresivo, se respirará un clima de derecho luego los jueces de amparo no deben hacer de la técnica de ese juicio un monstruo del cual se pueda hablar académicamente, pero que resulte muy limitado en la práctica para la protección real y concreta de los derechos constitucionales real y

<sup>60</sup>Cfr. AGUILAR ALVAREZ Y DE ALBA, Horacio. El Amparo Contra Leyes. Ed. Trillas. 2ª ed. México, 1996. p. 94 y 95.

<sup>61</sup>Cfr. COUTO, Ricardo. Tratado Teórico Practico de la Suspensión en el Amparo. Ed. Porrúa. 4ª ed. México, 1983. p. 37 y 38.

concretamente conculcados. De donde se desprende que las normas que regulan el procedimiento constitucional debe interpretarse con espíritu generoso, que facilite el acceso del amparo al pueblo gobernado. En un régimen de derecho, lo importante no es desechar las demandas de amparo que no están perfectamente estructuradas, sino obtener la composición de los conflictos que surgen entre gobernados y gobernantes, y resolver judicialmente sobre el futuro de los pretensores de éstos.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo en revisión 824/75.- Filomeno Delgado Domínguez. Unanimidad de votos.  
Séptima Época Volúmenes 91-96. Sexta Parte. pág. 29<sup>62</sup>.

Con lo anterior determinamos que nuestro juicio de amparo tiene una naturaleza constitucional, porque busca proteger a los individuos de aquellas violaciones que sufren en las garantías que confiere la Constitución.

### **B. Principios Rectores del Juicio de Amparo.**

Para la procedencia del Juicio de Amparo, se requiere de principios que lo estructuren para poderla interponer ante las autoridades competentes y puedan conocer del mismo las autoridades de amparo.

Los principios rectores del Juicio de Amparo son los siguientes:

a) Iniciativa de Parte Agraviada o Instancia de Parte Agraviada.- Este principio hace alusión a que debe de promoverse el juicio de amparo, por aquel gobernado que considere afectada su esfera jurídica por un acto de autoridad, con la cual el juicio debe ser instado por el gobernado y no de oficio salvo los casos de una cuestión criminal donde podrá hacerlo su representante, su defensor o por algún pariente según los casos previstos por el artículo 22 constitucional.

<sup>62</sup>GONGORA PIMENTEL, Genaro y María Guadalupe Saucedo Zavala. Ley de Amparo. Doctrina Jurisprudencial. Art. 1 hasta el 80. Ed. Porrúa. México, 1996. p. 1684 y 1685.

b) Agravio Personal y Directo. - Con este principio se hace alusión de que el quejoso debe sufrir un agravio<sup>63</sup> personal en su esfera jurídica para promover el amparo; y por directo que se afecte a un individuo en lo particular e inminentemente. Con estas dos formas se genera el agravio directo.

c) Relatividad de las Sentencias de Amparo. - La creación de estos principios obedece a la fórmula Otero<sup>64</sup>, ya que el principio consagra la facultad para aquellos que soliciten el amparo, sean protegidos en su esfera jurídica, por la cual la sentencia tendrá un sentido particular y no erga omnes, es decir, donde se proteja a todos, y sólo se beneficiara aquel que haya solicitado la protección de la Justicia Federal. Pero hay que aclarar que en la Doctrina y en la práctica se ha criticado su particularidad en las sentencias y más en los amparos contra leyes, está fórmula, considerándose injustas toda vez que sólo protege a los que intervinieron en el amparo y no así a los demás gobernados, que en las muchas veces, no cuentan con los medios necesarios para combatir tales leyes declaradas inconstitucionales.

d) Principio de Definitividad. - El Juicio de Amparo para ser promovido requiere que se hayan agotado los recursos o medios de defensa legales mediante los cuales pueda ser modificado o invalidado un acto de autoridad para hacer procedente el amparo. Este principio posee las siguientes excepciones:

- En materia Penal.- Cuando se presenten las hipótesis del artículo 22 Constitucional no es necesario agotar el principio de definitividad, ya que el quejoso puede acudir directamente al amparo.

<sup>63</sup>El agravio, es el menoscabo u ofensa a la persona física o moral que pudiera ser patrimonial, o material para ser determinado objetivamente.

<sup>64</sup>"La fórmula de don Mariano Otero fue la más feliz solución al problema de la defensa de los derechos individuales: la sentencia de amparo se reduce a proteger, de una manera concreta, al quejoso, sin poder hacer jamás declaraciones de índole general; de esta manera, sin alteraciones bruscas, sin crear conflictos con el Ejecutivo o el Legislativo, sin provocar el choque de los poderes, se cumplía con el desiderátum fundamental de la institución, proteger al individuo en contra de la violación de sus derechos naturales". NORIEGA CANTÚ, Alfonso. Lecciones de Amparo. T. I. Ed. Porrúa. 3ª ed. México, 1991. p. 140.

- Cuando se reclame un auto de formal prisión no es necesario agotar el recurso previsto, pero de haberse interpuesto debe esperarse hasta su resolución o su desistimiento *para promover el amparo*.
- Cuando no haya sido emplazado legalmente el quejoso, por esta circunstancia esta facultado para interponer el amparo ya que no ha sido oído en juicio por lo cual *no conoce el objeto del emplazamiento*.
- Cuando se trata de personas extrañas al juicio, es decir, si se afecta a un gobernado que no tenga injerencia al juicio que se este llevando, este puede *interponer el amparo sin agotar el principio de definitividad*.
- Si los actos que realiza la autoridad responsable, carecen de fundamentación, no se encuentra el quejoso obligado a agotar los recursos, ya que la autoridad *no fundamento su actuar por lo que es valido pedir amparo*.
- En materia administrativa, si el recurso no prevé la suspensión o la prevé exigiendo mayores requisitos o cuando la ley que rige el acto no establece medios de defensa.
- Cuando se impugne la Constitucionalidad de una ley o reglamento que contenga el acto reclamado, podrá el quejoso interponer el amparo de manera potestativa si procede algún recurso o medio de defensa legal.

e) Estricto Derecho.- Se determina con este principio que la Autoridad Constitucional sólo puede analizar los conceptos de violación manifestados por el quejoso para determinar si atenta contra la Constitución prohibiendo el análisis de otros aspectos que no hizo valer el quejoso en su demanda de garantías.

El mencionado principio nos presenta las siguientes excepciones para los casos en los que se puede suplir la deficiencia de la demanda:

- En cualquier materia cuando el quejoso funde el acto reclamado en leyes declaradas inconstitucionales, en estos casos, podrá suplirse la demanda del quejoso, aun sin que haya señalado a la autoridad responsable.
- En materia penal, cuando el reo no haga mención de conceptos de violación o de agravios, haciendo posible con esta excepción que el reo acuda al amparo, por la inconstitucionalidad del acto reclamado.
- En materia agraria cuando el amparo sea promovido por núcleos de población ejidal o comunal, o ejidatarios o comuneros en lo particular, de tales supuestos la Autoridad Constitucional puede suplir las deficiencias en los agravios, en las exposiciones, comparecencias y alegatos, para poder otorgar el amparo a este tipo de gobernados.
- En materia laboral, cuando el acto reclamado afecta a la clase trabajadora, es decir, si se afecta a un obrero en el sentido de dejarlo sin defensa legal, operara la suplencia en la demanda que presente ante la autoridad constitucional.
- Por lo que hace a los menores de edad e incapaces en cualquier materia ya que se trata de facilitar la protección a esta clase de quejosos siendo ellos promoventes o no siendolos, ya que el acto reclamado puede afectar sus derechos.
- En materia Civil y Administrativa, cuando las leyes de carácter personal dejen sin defensa al quejoso de forma manifiesta, en tales supuestos operara la deficiencia de la demanda.

Con los anteriores principios podemos estructurar nuestra demanda de amparo, con el objeto de obtener la Protección Judicial, en nuestras garantías individuales.

## 2. Procedencia del Juicio de Amparo Directo.

Partiendo de lo anterior y previo a realizar el análisis del Juicio de Amparo Directo a este tipo de amparo, se le conoce como uni-instancial, porque conocen en única instancia la S.C.J.N. o los Tribunales Colegiados de Circuito<sup>65</sup> y su competencia se encuentra delimitada para conocer de determinados actos, lo que la diferencia del amparo indirecto del cual conoce el Juez de Distrito y es el amparo bi-instancial y del mismo puede conocer en revisión el Tribunal Colegiado de Circuito.

El Juicio de Amparo Directo se encuentra contemplado en nuestra Ley de Amparo en el título tercero y a ella corresponden los artículos 158 al 191 de la propia ley reglamentaria.

Para conocer más acerca de este tipo de amparo, Ignacio Burgoa, expresa que "el juicio de amparo directo es aquel que se instaura ante los tribunales colegiados de circuito en única instancia; es aquel respecto del cual dichos órganos judiciales federales conocen en jurisdicción originaria, esto es, sin que antes de su injerencia haya habido ninguna otra instancia, a diferencia de lo que sucede tratándose de amparo indirecto, del que conocen en segunda instancia en jurisdicción apelada o derivada, mediante la interposición del recurso de revisión contra las sentencias constitucionales pronunciadas por los Jueces de Distrito"<sup>66</sup>.

Es necesario señalar, que el Juicio de Amparo se divide en dos procedimientos conocidos como: Amparo indirecto (bi-instancial) y Amparo Directo (uni-instancial); por lo que hace al primero y por no ser tema de estudio del presente trabajo solo

<sup>65</sup>"Los Tribunales Colegiados de Circuito fueron creados mediante las reformas introducidas a la Ley orgánica (reglamentaria) de los artículos 103 y 107 constitucionales y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el 19 de marzo de 1951. Su creación obedeció al propósito de descongestionar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a lo que, hasta antes de la creación de los referidos tribunales, iba a parar, en primera o en segunda instancia, todos los juicios de amparo, lo que impedía que dedicará su atención a la resolución de los negocios fundamentales". A. HERNÁNDEZ, Octavio. Curso de Amparo. Instituciones Fundamentales. Ed. Porrúa. 2ª ed. México, 1983. p. 102.

<sup>66</sup>BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. p. 683.

mencionaremos que se denomina bi-instancial porque del mismo se puede conocer en dos instancias, es decir, en origen conoce el Juzgado de Distrito y en revisión de sus decisiones el Tribunal Colegiado de Circuito y contra los actos que procede son los referentes a los enunciados en el art. 114 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, visto esto, pasemos directamente a la procedencia por ser la que nos marca los tipos de actos contra los que se puede hacer valer y solicitar el amparo directo, esta procedencia también determina la competencia del órgano federal, ya sea Juzgado de Distrito, Tribunal Unitario, Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los cuales se resuelven los amparos solicitados.

En este apartado, nos corresponde determinar la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en cuanto a lo que es el amparo directo, por ello encontramos en primer lugar fundamento en el artículo 107 Constitucional en su fracción V y VI que expresan:

*"Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:*

*Fracción V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:*

*a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.*

*b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;*



*c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.*

*En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y*

*d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.*

*La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su características especiales así lo ameriten”.*

*“VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;”*

De igual forma la procedencia la marca la Ley de Amparo en su art. 158 que dispone:

*“Art. 158. El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en la propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.*

*Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho o a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.*

*Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio”.*

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece esta procedencia en su art. 37. Ahora bien, visto el fundamento para la procedencia del Amparo Directo, determinamos lo que ha de entenderse por sentencia, pues en algunas ocasiones se generan confusiones y se presentan amparos que son competencia de los Juzgados de Distrito en razón de la naturaleza del acto reclamado.

La Ley de Amparo en su artículo 46 nos presenta el concepto de sentencia para los efectos de la procedencia del amparo expresando lo siguiente:

*“Art. 46 (Párrafo primero y segundo).- Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.*

*También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia...”*

“Este precepto señala dos aspectos de definitividad en cuanto a las sentencias. Una, que es el que corresponde a uno de los principios que rigen al juicio de amparo: imposibilidad de modificar o revocar el acto reclamado por virtud de recursos ordinarios. Y otro, que se relacione con la calidad y efectos de la sentencia”<sup>67</sup>.

Por consiguiente, las sentencias para que procedan en amparo directo requieren agotar los recursos ordinarios para ser modificadas o ser cambiadas, tales actos necesitan, agotar todos los medios al alcance del quejoso.

Ahora bien, ampliando el conocimiento de que se debe entender por sentencia, nos remitimos al art. 220 del C.F.P.C. que expresa:

*“Art. 220.- Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio.”*

En cuanto al tema la Corte estableció que por sentencia definitiva, “debe de entenderse por tal, para los efectos del amparo directo, la que define una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que haya motivado la litis contestatio, siempre que respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformado”<sup>68</sup>.

Por otra parte, nuestra Ley de Amparo nos define lo que es una resolución que pone fin al juicio y lo fundamenta en el tercer párrafo del artículo 46 de la ley reglamentaria y menciona:

*“Art. 46 (Párrafo tercero).- Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquéllas que sin decidir el juicio en lo principal, lo*

<sup>67</sup>Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. Op. Cit. p. 513.

<sup>68</sup>Ibidem. p. 514.

*dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas."*

De las resoluciones que ponen fin al juicio, "se exige el requisito de definitividad en cuanto a que no pueden ser modificados o revocados por recursos ordinarios, y en lo concerniente a su calidad, puede ser la de un auto, una interlocutoria o una sentencia, puesto que el término "resoluciones" que utiliza la ley es genérico y abarca todos ellos; pero deben poner fin al juicio sin decidirlo en lo principal, como por ejemplo la resolución que confirma la que decreta la caducidad del juicio"<sup>69</sup>.

Tratando a la procedencia, tenemos tesis jurisprudencial, en cuanto a los amparos directos que se tramitan ante los Tribunales Colegiados de Circuito, por lo que transcribimos la siguiente:

**SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, SU MATERIA EN AMPARO DIRECTO.**- De conformidad con los artículos 107, fracciones V y VI, de la Constitución federal y 158 de la ley reglamentaria del juicio de amparo y con las disposiciones relativas de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el juicio de amparo directo, promovido en única instancia ante los tribunales colegiados de circuito, sólo procede contra sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales o administrativos o contra laudos pronunciados por tribunales del trabajo, por lo que, dichos colegiados no pueden conocer, en juicio de amparo directo, de actos ajenos a sentencias definitivas o laudos, según el caso, como son los actos de ejecución, por no otorgarles jurisdicción para ello las disposiciones legales aludidas, ni ninguna otra de las que forma el título tercero de la ley reglamentaria mencionada, denominado "De los juicios de amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito". En consecuencia, la materia de las sentencias que se dicten en esos juicios por los tribunales colegiados de circuito debe limitarse al acto reclamado respecto del que esos tribunales tienen jurisdicción para pronunciar resolución.

Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.  
Amparo directo 729/74. Banco de Londres y México, S.A. Unanimidad de votos.  
Séptima época Volumen 80. Sexta Parte.pág. 77.  
Amparo directo 771/74 Augusto Lowerse Alvarez. Unanimidad de votos.

<sup>69</sup>Idem.

Séptima época Volumen 80. Sexta Parte. pág. 77  
 Amparo directo 482/73. Ana María Cora de Flores. Unanimidad de votos.  
 Séptima época Volumen 81. Sexta Parte. pág. 83.  
 Amparo directo 593/74. Jesús Miguel Otero Domínguez. Unanimidad de votos.  
 Séptima época Volumen 81. Sexta Parte. pág. 83.  
 Amparo directo 688/74 Andrés Cavazo R. Unanimidad de votos.  
 Séptima Época:  
 Volumen 81. Sexta Parte. pág. 83  
 Volumen 84. Sexta Parte. pág. 96.

El amparo uni-instancial, también procede en contra de violaciones al procedimiento, por lo que hace a las once fracciones contenidas en el artículo 159 de la Ley Reglamentaria, en cuanto a los tribunales civiles, administrativos o del trabajo y 160 por lo que hace a los procesos penales.

Existe en el amparo directo la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los amparos directos, cuando por sus características especiales así lo ameriten (art. 182 de la Ley de Amparo), de tal modo dichos amparos son procedentes ante la Suprema Corte de Justicia y ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por último, concluimos que el amparo directo es procedente en cuanto a las sentencias que no admitan recurso y que sea definitivas, para que el Tribunal Colegiado de Circuito, pueda entrar al estudio y emitir resolución de acuerdo al acto que se le atribuye a la autoridad responsable, con lo anterior podemos determinar cuando estamos ante la presencia de una sentencia definitiva y pueda ser reclamable en amparo, y así presentar nuestra demanda de amparo ante el órgano jurisdiccional competente.

#### **A. Instancia.**

Al existir en los juicios de amparo tanto dos instancias en amparos indirectos como una instancia en amparos directos, nos es viable explicar la instancia, para entender sobre la existencia de la misma, por ello es necesario plantear el significado,

porque posee dos significados, el primero hace alusión a la petición hecha valer por todo gobernado, para administrar justicia, el segundo se refiere al ejercicio de la acción judicial que inicia con la demanda y concluye con la sentencia definitiva<sup>70</sup>, es decir, en el segundo significado hace alusión a la unidad de tiempo, así puede haber una primera instancia o una segunda instancia y por lo que hace al primer concepto se refiere a la gestión que hacen los gobernados a través de sus demandas.

Tratando a la instancia por su conocimiento, José Ovalle Favela, expone que "la palabra instancia se emplea para significar grado de conocimiento dentro del proceso y no como promoción o gestión ante las autoridades"<sup>71</sup>.

Cipriano Gómez Lara, expresa "que la presentación de la demanda señala el principio de la instancia, entendiéndola como un grado del procedimiento"<sup>72</sup>.

Ahora bien, por lo que corresponde a nuestra materia una gran cantidad de juristas contemplan al juicio de amparo como una tercera instancia, porque con la interposición de la demanda se busca cambiar el sentido de las sentencias dictadas en las instancias del juicio ordinario civil, y se presenta muy a menudo esta situación, porque se combate la decisión del juez o de los magistrados de la sala de apelación, tratándose del amparo directo; pero debe tenerse muy en claro al amparo como un juicio y no como una tercera instancia, porque es un medio extraordinario fuera del procedimiento ordinario que cuenta con dos instancias, ya que conforme a ella nos da la pauta para conocer el grado de conocimiento por parte de la autoridad.

La presentación de la demanda de amparo produce el efecto, de abrir un nuevo juicio, en el cual se va a determinar el grado de conocimiento, ya que partiendo de la naturaleza del acto reclamado se estará ante la presencia de un amparo directo o indirecto, de la competencia de Juzgado de Distrito o de Tribunal Colegiado de Circuito, y con ello se va a determinar el grado de conocimiento, sin que se hable de una tercera

<sup>70</sup>Cfr. PALLARES, Eduardo. *Op Cit.* p. 26

<sup>71</sup>OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Ed. Harla. México, 1995.p. 65.

<sup>72</sup>GÓMEZ LARA, Cipriano *Op Cit.*p.44.

instancia, ya que con el nuevo juicio originado se requiere de una sentencia para la conclusión de la instancia iniciada, por lo que jurídicamente nuestro juicio de amparo posee sus características propias, medios y recursos que la hacen distinta de un juicio ordinario o de cualquier otro tipo de juicio y por ello en el amparo se utilicen los vocablos de uni-instancial y bi-instancial<sup>73</sup>.

De tal modo, la instancia debe ser también entendida por el aspecto de la promoción y de ella es el establecimiento en el amparo, el principio de instancia de parte, ya que requiere que el agraviado solicite el amparo, a través de la promoción presentada ante la autoridad federal, donde le haga del conocimiento de la violación de sus derechos fundamentales.

Por tales circunstancias, "el principio de iniciativa o instancia de parte, enunciado aunque vagamente, por Don Manuel Crescencio Rejón, hace que el juicio jamás pueda operar oficiosamente y, por lo mismo, que para que nazca sea indispensable que la promueva alguien, principio que resulta obvio si se tiene en cuenta que el procedimiento de control, como juicio que es, sólo puede surgir a la vida jurídica por el ejercicio de la acción, que en el caso es la acción constitucional del gobernado, que ataca al acto autoritario que considera lesivo a sus derechos"<sup>74</sup>.

El principio de instancia se encuentra ligado con el de acción, pues ella origina el movimiento de los órganos judiciales, a través de la petición que hacen los gobernados *al Estado para administrarles justicia, por tanto en el amparo se busca la Justicia*

<sup>73</sup>“Procesos uni-instanciales son aquellos que tienen una única instancia, entendida ésta como el grado de tramitación procesal, según el órgano jurisdiccional a cuyo conocimiento corresponda dicha tramitación, desde el planteamiento de la demanda hasta la sentencia definitiva. Los procesos que se tramiten ante un órgano jurisdiccional, sin la posibilidad de sujetarlos a revisión mediante la interposición de un recurso o medio impugnativo intraprocesal contra la sentencia definitiva, será uni-instanciales. Son bi-instanciales aquellos en los que cabe la posibilidad de un reestudio, de un examen de la instancia inicial por conducto de un órgano jurisdiccional jerárquicamente superior a aquel otro que hubiera emitido la sentencia y por virtud de la interposición de un recurso contra ella”. *Ibidem*. p. 12.

<sup>74</sup>Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Manual del Juicio de Amparo*. Op. Cit. p.5.

Federal, para restituirles a los gobernados la garantía constitucional violada por las Autoridades Responsables.

Se aclara que, para efectos del presente estudio, el término *instancia* se tomara como la petición solicitada en un Documento que se denomina Demanda; a efecto de poner en marcha al órgano jurisdiccional federal y resuelva sobre esta petición, concediendo o negando el amparo, por un acto de autoridad que se presume es violatorio a las garantías individuales del agraviado que insta por medio de la multitudada demanda.

De esta manera el principio de instancia, tiene su fundamento constitucional en el art. 107, fracción I y enuncia:

*"Art. 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:*

*I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;"*

En la ley reglamentaria encontramos este principio consagrado en el art. 4 que expresa:

*"Art. 4.- El Juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por si, por su representante, por su defensor, si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente, y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor".*

Como lo expresan los artículos anteriores, el principio de instancia se va a presentar siempre y cuando presente el agraviado su promoción sin que proceda de



oficio la acción constitucional, por que es el quejoso el obligado a gestionar el amparo directo, para que la autoridad le restituya la garantía violada.

### 3. La demanda de Amparo Directo.

Partiendo de la idea de que todo individuo tiene derecho a que se le imparta justicia, estimamos su realización a través de medios legales como es la interposición de la demanda de amparo, cuando se encuentra en la situación de que le han violado sus garantías individuales.

En el diccionario la palabra demanda se refiere al "acto procesal verbal o escrito ordinariamente inicial del proceso, en el que se plantea al Juez una cuestión (o varias no incompatibles entre sí) para que la resuelva, previos los trámites legalmente establecidos, dictando la sentencia que procede, según lo alegado y probado"<sup>75</sup>

Para Eduardo Pallares, con la presentación de la demanda "se ejercita la acción de amparo, no contra la autoridad responsable, como se piensa generalmente, sino contra el órgano jurisdiccional al que se le exige, el amparo de la Justicia de la Unión para que se restituya al demandante en el pleno goce de la garantía violada constitucional"<sup>76</sup>.

Con la tramitación de la demanda, el juicio de amparo tiene "como objeto principal, proteger a la persona, ya sea física o moral, en el goce de sus derechos contra actos de cualquier autoridad que la vulnere"<sup>77</sup>.

Estimamos que el quejoso al presentar su demanda de garantías estará buscando la Protección de la Justicia Federal, teniendo interés en la restitución de la

<sup>75</sup>DE PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara. Op. Cit. p.212.

<sup>76</sup>PALLARES, Eduardo. Diccionario Teórico y Practico del Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. 4ª ed. México, 1978, p. 91.

<sup>77</sup>SOTO GORDOA, Ignacio y Gilberto Liévana Palma. La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. 2ª ed. México, 1977. p. 8.

garantía violada por la autoridad responsable, iniciando con ella el juicio de amparo indirecto o directo.

#### **A. Presentación de la Demanda de Amparo Directo.**

A diferencia de lo que sucede en el amparo indirecto, la presentación de la demanda de amparo directo que es del conocimiento del Tribunal Colegiado de Circuito, debe realizarse a través de la autoridad responsable, es decir, el quejoso presenta su demanda de amparo directo ante la misma autoridad que violó la garantía constitucional, para que por medio de ella sea remitida al Tribunal Colegiado de Circuito para que determine si existió alguna violación en la esfera jurídica del gobernado, ya que la autoridad responsable se encarga de enviar constancias así como su informe justificado, se ha de mencionar que se adjunta con la demanda de amparo directo, el escrito mediante el cual se le hace del conocimiento de la autoridad responsable la interposición del juicio de amparo y mediante el cual se solicita que sea remitida al Tribunal competente.

Hemos de decir, que la presentación del Amparo Directo tiene su regulación en los arts. 44 y 163 de la Ley Reglamentaria, los cuales disponen:

*"Art. 44.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, contra resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá por conducto de la autoridad responsable, lo que procederá en los términos señalados en los artículos 167, 168 y 169 de esta ley".*

Este artículo, hace referencia en cuanto a la naturaleza de los actos reclamados, pues ante la presencia de estos supuestos, se estará tratando de la demanda de amparo directo y en tales supuestos debe de presentarse por conducto de la autoridad responsable.

*"Art. 163.- La demanda de amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que la emitió. Esta tendrá la obligación de hacer constar al pie del escrito de la misma, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la presentación del escrito, así como de los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas; la falta de la constancia se sancionará en los términos del artículo siguiente."*

De lo anterior, se determina que la autoridad responsable (ejemplo: Primera Sala del T.S.J. del D.F.), debe de enviar al Tribunal Colegiado de Circuito la demanda de amparo presentada por el quejoso directamente presentada en ella, mediante la cual solicita la protección de la Justicia Federal, y se le ordena a la autoridad responsable, haga constar la fecha en que se notifica al quejoso la resolución, para determinar los términos de la presentación de la demanda, porque es ella la que emitió el acto reclamado y es la obligada de enviar las constancias a la Autoridad Federal, para su conocimiento y para ser dictado el auto respectivo por el Tribunal Colegiado de Circuito.

Respecto a la presentación del amparo directo, se ha establecido tesis en cuanto a que autoridad es la apropiada para presentarse el amparo y de ella transcribimos lo siguiente:

**DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, PRESENTACIÓN DE LA. NO DEBE HACERSE ANTE TRIBUNAL COLEGIADO.** Es inexacto que el artículo 163 de la Ley de Amparo pugne con el artículo 107, fracción V, de la Constitución General de la República, pues al establecerse es este último precepto legal que el amparo contra sentencias definitivas se "promoverá", vocablo éste gramaticalmente significa la iniciación de una cosa procurando su logro, directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, únicamente se está confiriendo competencia a dichos tribunales para que conozcan de los juicios de amparo por lo que se impugnan las aludidas sentencias definitivas, pero de manera alguna se señala el trámite y los términos que deban seguirse para la "presentación" de la demanda de garantías, lo que gramaticalmente significa comparecer en un juicio, ya que el artículo 163 de la Ley de Amparo, el que se ocupa de ella, al disponer que la demanda de amparo contra sentencias definitivas "deberá

presentarse" por conducto de la autoridad responsable, complementando así lo establecido por la fracción VI del referido artículo 107 constitucional lo relativo al trámite de los juicios de garantías, de modo que, del anterior orden de ideas se coligue que lo preceptuado por el artículo 163 de la Ley de Amparo, al ser complementaria del artículo 107, fracción VI constitucional, no se aparta en forma alguna de lo dispuesto por la fracción V de este último precepto.

Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito  
 Reclamación 4/86.- Jesús Cavazos Marroquín.- 13 de junio de 1986.  
 Unanimidad de votos.- Ponente. José Antonio Hernández Martínez.  
 Volúmenes 205-216, Sexta Parte. pág. 154.

De lo contemplado se determina que el amparo directo debe de presentarse ante la autoridad responsable por los siguientes puntos:

- Puesto que esta obligada a mandar integrada la demanda de amparo directo y con ello se evita el retardo en la presentación de demandas, pues en algunos casos se presentan amparos directos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el objeto de entorpecer la administración de justicia, por ello corresponde al quejoso presentar debidamente su demanda de amparo directo ante la autoridad responsable, pues ésta tiene la obligación de hacer llegar los amparos directos al Tribunal Colegiado de Circuito en turno.
- En algunos casos el quejoso solicita la suspensión del acto reclamado, tramitándo ésta ante la misma autoridad responsable (como sucede en algunos casos que por error o ignorancia) y no ante el Tribunal Colegiado de Circuito.

De tales supuestos parta la importancia de la presentación de la demanda de amparo, pues además de todo esto como se pidió amparo contra una sentencia, resolución que pone fin al juicio o laudo, obran ante la autoridad responsable las constancias y demás documentos que sean indispensables para la resolución del amparo directo.

## **B. Requisitos de la Demanda de Amparo Directo.**

Para ejercitar la acción constitucional en la demanda de amparo directo, se deben reunir determinados requisitos en ella y estos son los mencionados en el art. 166 de la Ley de Amparo que dispone:

**“Art. 166.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:”**

El preámbulo de este artículo nos hace la mención de que “las demandas de amparo en los directos, deberán ser siempre por escrito y no se consciente que se hagan por comparecencia, debido a que no es urgente hacerlo en esta forma, dada la naturaleza del acto que se impugna, que siempre es una sentencia definitiva, en determinados juicios a los procedimientos seguidos en éste, pero que sólo pueden ser materia del amparo ante la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, el impugnarlos a través de la sentencia definitiva”<sup>78</sup>, de tal forma que dicho amparo debe realizarse por escrito.

**“1. El nombre y domicilio del quejoso, y, de quien promueva en su nombre.”**

Este es el primer requisito que debe reunir la demanda de amparo directo y se refiere a “el quejoso, por tal se entiende, según el artículo 4º de la Ley de Amparo, la persona (física o moral) a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, esto es, aquella que resienta en su persona o patrimonio el perjuicio con el acto de la autoridad; lo que quiere decir que el quejoso no es la persona que promueve el juicio, excepto cuando el mismo perjudicado lo hace, ya que el citado artículo establece la posibilidad de que el juicio lo promueva el representante del perjudicado, el defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, a algún pariente o persona extraña, en

<sup>78</sup>PALLARES, Eduardo. Op. Cit. p. 93.

los casos en que la ley lo permita expresamente. También se denomina al quejoso agraviado".<sup>79</sup>

Por lo apuntado, se precisa este requisito por lo estipulado en el art. 4 y por ello se solicita el nombre "del quejoso y el de su representante deben de ser completos, es decir, deben comprender el nombre y el apellido, y sus domicilios no deben de ser precisamente las casas en que habiten, sino los lugares que el agraviado o su representante designen para que se les haga las notificaciones personales",<sup>80</sup> para el conocimiento de los trámites seguidos en el amparo.

## **"II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado."**

El presente requisito tiene su fundamento en el artículo 5 de la ley reglamentaria que estipula:

*"Art. 5.-Son partes en el juicio de amparo:*

*III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:*

*a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;*

*b) El ofendido o las que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;*

*c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distinta de la judicial o del trabajo; o que, sin haberla gestionado, tenga interés directo en la subsistencia del acto reclamado."*

<sup>79</sup>SOTO GORDOA, Ignacio y Gilberto Liévana Palma. Op. Cit. p. 9 y 10.

<sup>80</sup>BAZDRESCH, Luis. Op Cit. p. 264.

Al respecto la Corte ha sustentado tesis para comprender a los terceros perjudicados y determina que "debe entenderse en el sentido de considerar terceros perjudicados a todos los que tengan derechos opuestos a las del quejoso e interés, por la misma, en que subsista el acto reclamado, pues de otro modo se les privaría de la oportunidad de defender las prerrogativas que pudieran proporcionarles el acto o resolución, motivo de la violación alegada; de manera que conforme a este criterio ya no resulta tercero perjudicado únicamente quien haya gestionado en su favor el acto reclamado, sino toda persona que no habiéndola gestionado en su favor demuestre tener un interés legítimo en la subsistencia o insubsistencia del acto reclamado; sin embargo, el mismo Alto Tribunal, en otras tesis, ha reducido el concepto y ha dicho que tratándose de actos o resoluciones que las autoridades dictan de oficio no puede haber tercero perjudicado, aun cuando existan personas que no resulten beneficiadas con aquéllos, y, por tanto, tengan interés en la subsistencia del mismo",<sup>81</sup> por consiguiente el tercero perjudicado es una parte fundamental para conformar la relación jurídica en los amparos donde exista esta parte.

### **" III. La autoridad o autoridades responsables."**

En el numeral 11 de la ley reglamentaria se dispone quien tiene el carácter de autoridad responsable, reuniendo las siguientes características:

*"Art. 11.-Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado."*

Ignacio Soto Gordo y Gilberto Liévana Palma, señalan que la autoridad responsable, es una parte importantísima en la demanda, porque "debe tenerse muy en cuenta que nada importa la relación de subordinación que entre sí guardan algunas autoridades, en razón de su organización para el mejor desarrollo de sus funciones, y

---

<sup>81</sup>SOTO GORDOA, Ignacio y Gilberto Liévana Palma. Op. Cit. p. 10.

que debe designarse como autoridad responsable, precisamente aquella de quien emana el acto reclamado, cualquiera que sea su condición jerárquica”.<sup>82</sup>

Ignacio Burgoa, expresa “en relación con este elemento, el quejoso debe especificar con claridad a dichas autoridades, designandolas con su denominación correcta, y evitando el señalamiento genérico de la unidad burocrática a la que se atribuyan los actos reclamados, pues debe indicar los órganos especiales que la integren y de los que provengan los referidos actos”.<sup>83</sup>

Al presentarse la demanda de amparo, se hacen los señalamientos, de ser ordenadora o ejecutora, y en los amparos directos se determina que la sala del T.S.J. es ordenadora y el juez de primera instancia es ejecutora, por lo que estos son señalados como autoridades, tratándose de los asuntos civiles (sentencias), y es por ello la necesidad de que el quejoso precise a las autoridades responsables en el amparo directo para que el Tribunal Colegiado pueda admitir por ambas autoridades, o admitir en parte y desechar en parte la demanda de garantías, por lo que hace a las autoridades.

**“IV. La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados, y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cual es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.**

**Quando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el**

---

<sup>82</sup>Ibidem. p. 12.

<sup>83</sup>BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. p. 647.



**reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia.”**

Para Luis Bazdresch, con “el acto reclamado, o sea la sentencia o el laudo que el promovente del amparo considera que viola sus garantías; y si la demanda comprende violaciones de procedimiento, entonces debe especificar con toda precisión cuáles sean las resoluciones dictadas durante el curso del juicio, a las omisiones, que lo hayan agraviado, con una explicación de los hechos o circunstancias que determinan que tales resoluciones afectan su defensa”.<sup>84</sup>

De lo expuesto, el quejoso debe de hacer mención en la demanda de la sentencia que emitió la autoridad responsable, porque es contra ella por la cual se interpuso el amparo directo y necesita hacer una narración de los hechos por los que considera que se viola su esfera jurídica.

En cuanto al segundo párrafo de esta fracción, su inclusión se debió al conflicto de competencias pues en algunos casos para impugnar la inconstitucionalidad de un ley o reglamento debía interponerse el amparo indirecto, esto quedo resuelto estableciendo esta fracción la prohibición de señalar la ley que se considera inconstitucional, debiendo mencionar ésta en la parte de los conceptos de violación, así el amparo directo tiene un doble carácter ya que puede “tutelar la legalidad de las sentencia; pero puede darse también una protección de control constitucional de la legislación adjetiva”<sup>85</sup>.

**“V. La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida.”**

El anterior requisito es necesario para el conocimiento del Tribunal Colegiado porque en ella se computan los plazos, es decir, “se determina el término legal de la

<sup>84</sup>BAZDRECH Luis. Op. Cit. p. 265.

<sup>85</sup>DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Op. Cit. p. 206.

presentación de la demanda; la fecha de la notificación debe ser comprobada por la certificación que la autoridad responsable debe poner al pie de la demanda cuando se presenta por su conducto, según dispone el artículo 167, y en todo caso, por la respectiva constancia de los autos originales o de la copia certificada que la propia autoridad debe remitir al tribunal de amparo, como previene el artículo 163; la manifestación de la fecha del conocimiento se tiene por cierta, pero sin perjuicio de lo que aparezca en los autos relativos, o de los que pruebe la parte que impugne dicha manifestación”.<sup>86</sup>

**“ VI. Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación.”**

Resulta primordial que los “conceptos de violación es la parte fundamental de la demanda de amparo, sobre todo en la materia civil en la que la suplencia de la queja no es tan amplia como en otras materias. Se plantea por lo tanto el problema de si la falta de ese requisito de la demanda determina la negativa del amparo puesto que no se demuestran violaciones constitucionales, o bien el sobreseimiento en el juicio por no haber materia para el estudio de la constitucionalidad del acto reclamado”.<sup>87</sup>

Sobre la problemática de los conceptos de violación si son o no necesarios en la demanda de amparo directo la Corte ha establecido jurisprudencia, para resolver tal conflicto por lo cual transcribimos lo siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO NO EXISTEN. DEBE SOBRESEERSE EL AMPARO Y NO NEGARLO.** Si se omite en la demanda expresar los conceptos de violación, o sólo se combate la sentencia reclamada diciendo que es incorrecta, infundada, inmotivada, que no se cumplen las formalidades del procedimiento u otras expresiones semejantes, pero sin razonar porque se considera así tales afirmaciones tan generales e imprecisas, no constituye la expresión de conceptos de violación requerido por la fracción VII del artículo 166 de la Ley de Amparo, y la Suprema Corte no puede analizar la sentencia combatida

<sup>86</sup>Idem.

<sup>87</sup>Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. Op Cit. p. 518.

porque el amparo civil es de estricto derecho, la cual determina la improcedencia del juicio, de conformidad con la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el 166, fracción VII, de la Ley de Amparo, y con apoyo en el artículo 74, fracción III, de dicha ley, debe sobreerse el juicio y no negar el amparo”.<sup>88</sup>

**“VII. La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en la inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.**

**Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.”**

Para Luis Bazdresch, por lo que hace a este requisito, se “debe entenderse tanto respecto de las leyes sustantivas que rijan en el asunto, como expresamente dispone la fracción VII del artículo 166, como acerca de las leyes que norman el procedimiento, cuando se reclaman violaciones procesales, pues aun cuando no lo requiere así de modo expreso la fracción IV del propio artículo 166, que es la que trata de esas violaciones, ostensiblemente es imposible reclamar la violación de una ley de procedimiento, sin citar de algún modo la ley que se considera violada; la especificación de las leyes de fondo y de procedimiento que el promovente del amparo considere infringidas, debe hacerse separadamente respecto de cada violación, como lo prescribe el último párrafo de la citada fracción VII; y cuando la violación no se refiera a una ley determinada, sino a los principios generales del derecho, que la autoridad responsable aplicó o debió aplicar, de acuerdo con la prevención final del artículo 14 de la Constitución, deberá expresarse el principio general de derecho concreto que se considere violado, aunque debemos advertir que en nuestro ambiente jurídico legal no está bien definido lo que debe entenderse por principios generales de derecho”.<sup>89</sup>

---

<sup>88</sup>Ibidem. p. 519.

<sup>89</sup>BAZDRESCH, Luis. Op. Cit. p. 266.

Con lo anterior se precisan los requisitos que contempla el art. 166 de la Ley de Amparo, pero hay la obligatoriedad de cumplir con otros requisitos que no se encuentran estipulados por éste artículo como son: la inserción de la firma del quejoso, y el anexar las copias simples de la demanda para las partes, para el Ministerio Público Federal, y para el expediente de la autoridad responsable, pues si no se cumpliera con estos requisitos no podrá admitirse la demanda del quejoso por parte del Tribunal Colegiado de Circuito.

**CAPITULO III**

**LOS EDICTOS**

**EN EL**

**AMPARO DIRECTO**

### CAPITULO III

## LOS EDICTOS EN EL AMPARO DIRECTO

#### Planteamiento.

Una vez que el quejoso ha iniciado una acción constitucional presentando su demanda de garantías ante la autoridad responsable y cumpliendo con los principios para hacer procedente la vía intentada, y una vez reunido los requisitos de su demanda de amparo, la autoridad responsable se encuentra con el deber de notificar a la contra parte (tercero perjudicado) para que la misma tenga conocimiento de la demanda presentada, con la cual se le ésta emplazando a juicio, pues tal acto es con el fin de dar a conocer una información judicial.

Toda vez, que la autoridad presuntamente responsable debe cumplir con notificar al tercero perjudicado, para que así con posterioridad, enviar al Tribunal Colegiado de Circuito el expediente debidamente integrado con los siguientes documentos: demanda de amparo, documentos base de la acción, informe justificado, expedientes principales, y constancia de emplazamiento para que éste en aptitud el Tribunal Colegiado de Circuito de poder admitir a trámite la demanda de garantías.

Por tal motivo, nos es importante tratar a la figura de la notificación, para determinar su alcance en relación a las demandas presentadas, para que se pueda conformar la relación jurídico procesal.

#### 1. Notificación.

Concepto Etimológico.-La notificación deriva del vocablo "notum facere, es el acto por el cual se manda hacer del conocimiento de una persona, alguna providencia para que la noticia dada a la misma le pare en perjuicio por la omisión de lo que se le manda o intima, o para que le corra término"<sup>90</sup>.

<sup>90</sup>GONGORA PIMENTEL, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Ed. Porrúa.

Concepto de Notificación.- "Acto mediante el cual, con las formalidades legales establecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona o a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal".<sup>91</sup>

En base a lo anterior con la notificación se pretende dar noticia a una de las partes, de una resolución judicial que pudiera afectarle o no, y en la que tendría interés en su conocimiento, pues es dictada por una autoridad oficial, pero verifiquemos algunos conceptos más respecto a ella.

"La notificación es el acto jurídico mediante el cual se comunica de una manera auténtica a una persona determinada o a un grupo de personas la resolución judicial o administrativa de una autoridad, con todas las formalidades preceptuadas por la ley".<sup>92</sup>

Joaquín Escriche, define a la notificación como, "el acto de hacer saber alguna cosa jurídicamente, para que la noticia dada a la parte le pare perjuicio en la omisión de lo que se le manda o íntima, o para que le corra término".<sup>93</sup>

Eduardo J. Couture, "la palabra notificación en el lenguaje forense se utiliza indistintamente, para designar el acto de hacer conocer la decisión, el acto de extender la diligencia por escrito y el documento que registra esa actividad".<sup>94</sup>

Juventino V. Castro, menciona que "es el medio legal por lo cual se da a conocer a las partes o a otros sujetos procesales el contenido de una resolución judicial. Se trata

---

México, 1995, p. 157.

<sup>91</sup>ARELLANO GARCÍA, Carlos. Teoría General del Proceso. Ed. Porrúa. 4 ª ed. México, 1992. p. 388.

<sup>92</sup>Enciclopedia Jurídica OMEBA. Op. Cit. p.396.

<sup>93</sup>Idem.

<sup>94</sup>Citado por: MAURINO, Alberto Luis. Notificaciones Procesales. Ed. Astrea. Buenos Aires, 1990.p. 3.

de un acto jurisdiccional, porque se desarrolla no por las partes sino por el órgano estatal autorizado para conocer de determinado asunto judicialmente".<sup>95</sup>

Por los anteriores conceptos se tiene a la notificación como un medio de comunicación hecho por la autoridad oficial encargada de comunicarla, y de ello es que parta su importancia ya que lo que se da a conocer es una comunicación oficial, por eso en el medio jurídico se contemple una clasificación de las mismas, pues varían los efectos jurídicos con respecto a cada una de ellas.

### **A. Naturaleza Jurídica.**

La naturaleza de las notificaciones, trae consigo a que se manejen posiciones contrarias, ya que para algunos la consideran como un acto autónomo y otros la sitúan en un acto complejo, por esta situación se manejen teorías con respecto a esta autonomía y que presentamos en seguida:

- Tesis de la autonomía, "la notificación es un acto de comunicación autónomo que debe ser claramente deslindado de aquellos otros actos que son objeto de comunicación; por eso la notificación no es un acto complejo sino individual. Sirve para comunicar otro acto, generalmente del juez. No es un acto rogado, puesto que se produce con independencia de que sea o no sea pedido por la parte, siempre que se realice un acto procesal que deba de comunicarse a las partes"<sup>96</sup>.

Por lo que, para Vescovi "la notificación se agota en su función comunicativa. "No va más allá, ni más acá".<sup>97</sup>

<sup>95</sup>V. CASTRO, Juventino. Op. Cit. p. 455.

<sup>96</sup>CORTES DOMÍNGUEZ, Valentín, Víctor Moreno Cotero, y Vicente Gimeno Sendra. Introducción al Derecho Procesal. Ed. Tirant la Blanch, Valencia, 1993. p. 278.

<sup>97</sup>MAURINO, Alberto Luis. Op. Cit. p. 7.



- Tesis del acto Complejo, la ubica no como un acto independiente sino que es un acto necesario para perfeccionar otros, por lo que con ella misma se mejoran los actos procesales.

Consideramos que la naturaleza de la notificación posee las dos cualidades tanto la autónoma como la compleja, porque es un acto informativo, es decir, un medio de comunicación entre las partes y la autoridad, y ese acto se agota al momento de realizarse la comunicación y es complejo por la formalidad que reviste, ya que es una comunicación oficial que trae consigo efectos jurídicos, para las partes que intervienen en lo juicios.

## **B. Clasificación de las notificaciones.**

En la Ley de Amparo se comprende la forma en como se debe notificar a las partes en el Amparo, es por ello que se contempla un capítulo IV del título primero, libro primero, por lo que hace a las mismas, pues se establece la manera de realizarse, tanto en amparo indirectos como directos.

### **a) Al Quejoso.**

Tratándose del juicio de amparo directo, el quejoso se deberá sujetar a las reglas que para tal amparo se establecen en la propia ley reglamentaria y son los siguientes artículos:

*"Art. 29.-Las notificaciones en los juicios de amparo del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, y las que resulten de los procedimientos seguidos ante la misma Corte o dicho Tribunales, con motivo de la interposición de cualquier recurso, o de la tramitación de cualquier asunto relacionado con el juicio de amparo, se harán en la siguiente forma:*

*III. Fuera de los casos a que se refieren las fracciones anteriores, las notificaciones, en materia de amparo, en la Suprema Corte de Justicia o en los Tribunales Colegiados de Circuito, se harán con arreglo a las fracciones II y III del artículo precedente”.*

Del artículo anterior, nos remitimos al art. 28, en donde se maneja la forma en que ha de notificarse al quejoso en el juicio de amparo directo, por ello lo transcribimos:

*“Art. 28.-Las notificaciones en los juicios de amparo de la competencia de los juzgados de Distrito, se harán:*

*II.-Personalmente, a los quejosos privados de su libertad, ya sea en el local del juzgado o en el establecimiento en que se hallen recluidos, si radican en el lugar del juicio; o por medio de exhorto o despacho si se encontraren fuera de él.*

*Lo anterior se observará, salvo el caso de que los quejosos hubiesen designado persona para recibir notificaciones o tuviesen representante legal o apoderado;*

*También deberán notificarse personalmente a los interesados los requerimientos o prevenciones que se les formulen”.*

De lo preceptuado por los artículos determinamos que al quejoso se le puede notificar como sigue:

**I. Personalmente.** La notificación es personal cuando se entiende directamente con el Actuario (funcionario autorizado para realizar las notificaciones, ya que reviste los actos con su fe pública) adscrito al tribunal, y es el que comunica de viva voz la noticia que debe darseles, y es el que entrega el citatorio al quejoso donde se le hace del conocimiento de la información judicial.

**II. Lista.** Es el documento que se coloca en la barandilla del tribunal, y en ella se da a conocer la notificación, a través del acuerdo, la determinación o sentencia, dictado por el tribunal, y la cual contiene el número del expediente, nombre del quejoso, la autoridad responsable, extracto del acuerdo y la fecha en que se notifica.

**III. Exhorto o despacho.** Al quejoso se le puede notificar mediante el auxilio de otras autoridades, para comunicarle la decisión o información del tribunal y se realiza por medio del exhorto o despacho. El primero se refiere a las comunicaciones que se realizan con otras autoridades en distintos lugares, pero con igual categoría; el segundo, se refiere a los comunicados hechos entre autoridades, pero en este caso se trate de diferente categoría, es decir, una autoridad superior, solicita el auxilio de una autoridad inferior para que esta realice la notificación.

**b) A la Autoridad Responsable.**

Los lineamientos a los que se sujeta la autoridad responsable para ser notificada se encuentra regulada por los siguientes artículos:

*"Art. 29.-Las notificaciones en los juicios de amparo del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, y las que resulten de los procedimientos seguidos ante la misma Corte o dichos Tribunales, con motivo de la interposición de cualquier recurso, o de la tramitación de cualquier asunto relacionado con el juicio de amparo, se harán en la siguiente forma:*

*1. A las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, por medio de oficio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, cuando se trate de notificar el auto que admita, deseche o tenga por no interpuesta la demanda; el que admita, deseche o tenga por no interpuesto cualquier recurso; el que declare la competencia o incompetencia de la Suprema Corte de Justicia*

o de un Tribunal Colegiado de Circuito; los autos de sobreseimiento; y la resolución definitiva pronunciada por la Suprema Corte de Justicia o por un Tribunal Colegiado de Circuito, en amparo del conocimiento de ellos. En todo caso, al oficio por el que se haga la notificación se acompañará el testimonio de la resolución. El acuse de recibo postal deberá agregarse a los autos”.

De igual forma se manifiesta la forma de notificar a la autoridad en los siguientes artículos:

“Art. 31.-En casos urgentes, cuando lo requiera el orden público o fuere necesario para la mejor eficacia de la notificación, la autoridad que conozca del amparo o del incidente de suspensión podrá ordenar que la notificación se haga a las autoridades responsables por la vía telegráfica, sin perjuicio de hacerla conforme al artículo 28, fracción I, de esta ley. El mensaje se transmitirá gratuitamente si se trata de cualquiera de los actos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 23 de esta ley, y a costa del interesado en los demás casos. Aun cuando no se trate de casos urgentes, la notificación podrá hacerse por la vía telegráfica si el interesado cubre el costo del mensaje”.

“Art. 33.-Las autoridades responsables estarán obligadas a recibir los oficios que se les dirijan, en materia de amparo, ya sea en sus respectivas oficinas, en su domicilio o en el lugar en que se encuentre. La notificación surtirá todos sus efectos legales, desde que se entregue el oficio respectivo, ya sea a la propia autoridad responsable o al encargado de recibir la correspondencia en su oficina; y si se negaren a recibir dichos oficios, se tendrá por hecha la notificación y serán responsables de la falta de cumplimiento de la resolución que contenga. El actuario respectivo hará constar en autos el nombre de la autoridad o empleado con quien se entienda la diligencia, y, en su caso, si se niega a firmarla o a recibir el oficio”.

Por los anteriores fundamentos, a la autoridad responsable se le notifica de la siguiente forma:

**I. Por Oficio.** La resolución que emite el Tribunal debe ser entregada en la oficina o juzgado que ocupe la autoridad responsable, pues por tratarse de documentación oficial, debe ser entregada en oficialía de partes del juzgado donde conste el sello del juzgado y la hora de su entrega. Los oficios que emite el tribunal deben ser firmados por el secretario y contener el sello del tribunal.

**II. Telégrafo.** La notificación telegráfica a la autoridad debe ser hecha de acuerdo a la resolución que dicta el tribunal, y para la verificación de haberse hecho así debe constar el recibo del uso teleográfico, así como constar la información enviada.

**III. Correo.** Se necesita para este tipo de notificación que se realice por duplicado, para que se envíe el acuse de recibo por la autoridad, y en ella debe constar el sello del tribunal y la hora de haber recibido la documentación.

### **c) Al Tercero Perjudicado.**

A esta parte en el juicio de amparo se le debe de notificar las decisiones o resoluciones que tome el Tribunal Colegiado de Circuito y su regulación esta en los siguientes artículos:

*"Art. 28.-Las notificaciones en los juicios de amparo de la competencia de los juzgados de Distrito, se harán:*

*III. A los agraviados no privados de la libertad personal, a los terceros perjudicados, a los apoderados, procuradores, defensores, representantes, personas autorizadas para oír notificaciones y al Ministerio Público, por medio de lista que se fijará en lugar visible y de fácil acceso del juzgado".*

*"Art. 147. (Párrafo tercero) Al tercer perjudicado se le entregará copia de la demanda por conducto del actuario o del secretario del juzgado de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, en el lugar en que éste se siga; y fuera de él, por conducto de la autoridad responsable, la que deberá remitir la constancia de entrega respectiva, dentro del término de cuarenta y ocho horas".*

Por último por lo que hace a la notificación del tercero perjudicado, en cuanto a la notificación edictal que es tema de estudio, se encuentra estipulado en el artículo 30 fracción II, de la ley reglamentaria de la cual sólo daremos una noción, dado que se abordará después, detenidamente.

Vistos los artículos que regulan la notificación para el tercero perjudicado determinamos que las formas para notificarlo son las siguientes:

**I. Lista.**

**II. Personalmente.**

Estas dos formas para notificar al tercero no merecen mayor comentario ya que se sujetan a los mismos lineamientos que para el quejoso, por lo que no es conveniente mencionar lo ya dicho.

**III. Edictal.** Es una de las formas para notificar a esta parte en el juicio y es la referente a las notificaciones que se realizan en el Diario Oficial de la Federación, y en los periódicos, que son propiamente publicaciones, pero por el momento no lo trataremos pues es tema central de los subsecuentes apartados.

**d) Al Ministerio Público Federal.**

Por tratarse de una parte en el juicio de Amparo, al Ministerio Público Federal se le debe notificar, las decisiones que tenga el Tribunal Colegiado de Circuito, por poseer facultades dadas por la ley de amparo, y por estar regulada en el art. 5, fracción IV, el cual dispone:

*"Art. 5. Son partes en el juicio de amparo:*

*IV. El Ministerio Público Federal, quién podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala".*

Por las facultades que tiene el Ministerio Público Federal, se le notifica en similares términos que al tercero perjudicado, como es el caso de la iniciación del juicio de amparo, donde se le notifica personalmente de la demanda de garantías; posteriormente en relación con el asunto del que tuvo conocimiento se le notifica por medio de la lista publicada en los Tribunales Colegiados de Circuito, y dichas formas de notificar a esta parte en el juicio constitucional, la tiene el artículo siguiente:

*"Art. 29.-Las notificaciones en los juicios de amparo del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, y las que resulten de los procedimientos seguidos ante la misma Corte o dichos Tribunales, con motivo de la interposición de cualquier recurso, o de la tramitación de cualquier asunto relacionado con el juicio de amparo, se harán en la siguiente forma:*

*II. (párrafo segundo) Al Agente del Ministerio Público Federal adscrito a los Tribunales Colegiados de Circuito se le notificará por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de dichos Tribunales.*

*Las demás notificaciones al Ministerio Público Federal, se le harán por medio de lista”;*

Determinamos que las formas para notificar al Ministerio Público Federal son:

- I. Personalmente**
- II. Lista**
- III. Oficio**

Mismas que ya expusimos cuando tratamos a las demás partes intervinientes en el juicio de amparo.

**e) Excepción para notificar a las partes.**

Hay una clara excepción en cuanto a la forma de notificar a las partes en el juicio de amparo y es el referente a lo que enuncia el art. 30, primer párrafo de la Ley de Amparo, en cuanto se notifique personalmente a las partes cuando así lo disponga la autoridad federal; para comprender mejor exponemos dicho artículo:

*“Art. 30.-No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes, podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente; y, en todo caso, el emplazamiento al tercero perjudicado y la primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio, se harán personalmente”.*



Es así que se establezca en forma personal, la notificación que considere el juzgador que se realice de esta forma, sin embargo al tercero perjudicado se le debe hacer la primera notificación y el emplazamiento en forma personal, por lo que cuando se ignore su domicilio, se debe aportar lo conducente para su búsqueda, por lo que dicho emplazamiento se hará en forma especial.

### **C. Efectos de las notificaciones.**

Cumplimentadas las notificaciones estas deben surtir efectos en cuanto a las partes intervinientes en el juicio de amparo, es por ello que se contemplen los efectos que se producen en los siguientes artículos:

*"Art. 34. (Ley de Amparo). Las notificaciones surtirán sus efectos:*

*I. Las que se hagan a las autoridades responsables, desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas;*

*II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los juzgados de distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia".*

*"Art. 321. (C.F.P.C.). Toda notificación surtirá sus efectos el día siguiente al en que se practique".*

Lo preceptuado da la referencia en que momento se perfeccionan las notificaciones, es decir, en el caso de las autoridades, la notificación surte sus efectos en el momento en que es notificado, y cuando se le notifica a alguna de las partes surte sus efectos la notificación al día siguiente de la publicación de la lista, de tal forma es como surten sus efectos y es apartir de esta circunstancia donde se originan las consecuencias jurídicas, para las partes, ya que en ese momento estarán en aptitud de impugnar los actos de las autoridades, en los plazos concedidos para tales circunstancias.

## 2. Emplazamiento.

La forma para dar a conocer a una parte interviniente en todo juicio de la interposición de una demanda es a través del emplazamiento, ya que con tal acto se le informará cual es la razón por la cual se le ha emplazado y su injerencia en la demanda de la que se le da conocimiento. Dicha figura es utilizada en nuestro juicio de amparo, por lo tanto a continuación la abordaremos.

Concepto Etimológico.-En el Antiguo Derecho Romano, el emplazamiento era la "in jus vocatio" o sea la intimación que el actor hacía al demandado para que compareciera ante el magistrado<sup>98</sup>.

Concepto Gramatical.-El emplazamiento "es la notificación que se hace al demandado para que concurra ante el órgano jurisdiccional a contestar de la demanda, de la que se le corre traslado y que ha sido admitida, dentro del plazo que para ese efecto se le concede"<sup>99</sup>.

Algunos autores, contemplan al emplazamiento de la siguiente forma:

Carlos Cortes Figueroa, el emplazamiento "es el acto por virtud del cual se hace saber a una persona que existe una demanda en su contra, y a cuya virtud se le concede un plazo para que se apersona, conteste y se defienda de así convenir a sus intereses"<sup>100</sup>.

José Ovalle Favela, "la palabra emplazamiento se reserva generalmente para el acto procesal, ejecutado por el notificador (o actuario), en virtud del cual el juzgador

<sup>98</sup>Diccionario Jurídico Abeledo Perrot. T. II. E-O. Buenos Aires, 1986. p. 24.

<sup>99</sup>ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit. p. 410.

<sup>100</sup>CORTES FIGUEROA, Carlos. Introducción a la Teoría General del Proceso. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. 2ª ed. México, 1975. p. 237.

hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió, y le concede un plazo para que la conteste"<sup>101</sup>.

José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, "el emplazamiento es el llamamiento judicial que se hace, no para la asistencia a un acto concreto y determinado, sino porque dentro del plazo señalado, comparezca en juicio ante el tribunal a usar de su derecho, so pena de sufrir el perjuicio a que hubiere lugar"<sup>102</sup>.

Abundando más acerca del tema el Diccionario Jurídico Mexicano contempla: que es el "acto procedimental que como notificación persigue dar a conocer al demandado la existencia de una demanda en su contra, y así enterarle de la petición del actor; y la oportunidad (carga procesal, aun cuando los ordenamientos procesales la califiquen de "obligación") de contestarla dentro de un plazo, que procesalmente hablando se entiende el lapso durante el cual se puede realizar la conducta ordenada por la ley, o por el juez, en cualquiera de los días en el comprendidos, y por este motivo este acto trascendente recibe el nombre de "emplazamiento" ya que el citado lapso no debe de considerarse un término, en virtud de que este último es el advenimiento de una fecha, única en la que puede realizarse el proceso ordenado, y por ello el término es el fin del plazo"<sup>103</sup>.

#### **A. Naturaleza Jurídica del Emplazamiento.**

"El emplazamiento, en concepto de la ley de enjuiciamiento civil, es una diligencia de notificación en cuanto tiene como objeto hacer saber a persona determinada una resolución o determinación judicial perteneciente a la especie de las llamadas citaciones, puesto que contiene un mandato de comparecer a la presencia judicial y, específicamente, se distingue por la nota de la perentoriedad de comparecer en un pleito a usar de su derecho en un plazo preclusivo señalado en la diligencia y con la

<sup>101</sup> OVALLE FAVELA, José. Op. Cit. p. 66.

<sup>102</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit. p. 409.

<sup>103</sup> FLORES GARCÍA, Fernando. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. p. 2104.

conminación de que si no compareciese le pasará determinado perjuicio procesal. Intimidación denominada a este carácter la dogmática moderna.

Esta notificación posee la importancia "de marcar el principio del proceso y de las instancias y de las consecuencias que se derivan de no obedecer el llamamiento judicial" (PRIETO). Es, por consiguiente un auténtico negocio judicial procesal, ya que produce efectos vinculantes para las partes y el propio juez<sup>104</sup>.

Por tales razonamientos se concluye que la notificación es el genero y el emplazamiento una especie de tales notificaciones, ya que la primera solo da a conocer una información en cambio el emplazamiento al mismo tiempo que informa hace el llamamiento a una parte que en un plazo se apersona ante la autoridad que lo llamó.

#### **B. Características del Emplazamiento en el Amparo.**

- a) Tiene como destinatarios al Tercero Perjudicado, a las autoridades presuntamente responsables y al Ministerio Público Federal;
- b) Da a conocer a las partes emplazadas la instauración de la demanda de garantías;
- c) Otorga un plazo, a las partes para la defensa de sus intereses;
- d) El emplazamiento es personalísimo, ya que se dirige a una persona determinada;
- e) Se realiza por un funcionario judicial;
- i) Hace el llamamiento para que una parte se apersona en el juicio; y,
- j) Impone deberes y obligaciones para la parte emplazada.

---

<sup>104</sup>Nueva Enciclopedia Jurídica. T. VIII, Ed. Gráficas Fomento. Barcelona, 1956. p. 399.

### **C. Emplazamiento en el Juicio de Amparo.**

Se ha mencionado que existe en la legislación dos tipos de amparos conocidos como los indirectos y directos, sin embargo en ambos el emplazamiento se hace de distinta forma para las partes.

Tratándose del Amparo Indirecto, como la competencia corresponde a los Jueces de Distrito, al admitir la demanda de garantías solicitan a las Autoridades Responsables sus informes justificados con lo cual emplazan a dicha parte a juicio, y enseguida de ello realizan el emplazamiento al tercero perjudicado para conformar la relación jurídica procesal.

Pasando al Amparo Directo, que es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, como la demanda se presenta ante la misma autoridad responsable, ella en ese momento queda emplazada de la demanda, y acto seguido emplaza a las partes para que puedan defender sus intereses, pues debe de enviar integrada la demanda de amparo al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda; es de mencionar que en esta clase de amparo en primer lugar se realiza el emplazamiento y después se admite la demanda de garantías, lo que difiere del otro tipo de amparo o de lo acontecido en los juicios ordinarios.

### **D. Efectos del Emplazamiento.**

El emplazamiento con respecto a la parte emplazada origina ciertos efectos en cuanto a su proceder y los determina en el siguiente artículo del Código Federal de Procedimientos Civiles:

*\*Art. 328 (C.F.P.C.).-Los efectos del emplazamiento son:*

- I. Prevenir el juicio en favor del tribunal que lo hace;*
- II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el tribunal que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación;*

III. *Obligar al demandado a contestar ante el tribunal que lo emplazó, salvo siempre el derecho de promover la incompetencia, y,*

IV. *Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial".*

De lo preceptuado por el anterior artículo, de aplicación supletoria por la Ley de Amparo se determinan los efectos para la parte emplazada que son: dar a conocer a la parte, que tribunal lo ésta emplazando, así como relacionarla jurídicamente para que el juicio se lleve a cabo ante el tribunal, también obligarlo a que se apersona en un plazo con la citada autoridad y a contestar la demanda de la que se le corre traslado.

### **3. Edictos en el Amparo.**

Cuando se ignora el lugar para ser emplazada una parte en el juicio, se origina que el Juez dicte el emplazamiento por medio de edictos, y por ende, el edicto es una forma de comunicación a las disposiciones obligatorias de los órganos jurisdiccionales.

El origen del edicto se localiza en "el antiguo Derecho Romano en el que "todos los magistrados, cónsules, censores, tribunos, tenían la costumbre de publicar declaraciones o disposiciones que tenían conexión con el ejercicio de sus funciones, llamados edicto (de edicere). Entre estos edictos, los únicos que hay que tener en cuenta en el estudio de las fuentes del derecho privado son aquellos que emana de los magistrados encargados de la jurisdicción civil. En Roma, el más importante es el edicto del pretor . . . El Conjunto de reglas contenidas en los edictos es llamado unas veces "jus honorarium", por que emana de los que ocupan funciones públicas, "honoros", por oposición al "jus civile", obra de los jurisconsultos, otras veces "jus proetarium", a causa del preponderante papel que los pretores representaran en su formación.

Antiguamente la forma para publicar el edicto se realizaba en la siguiente forma: "El pretor publicaba su edicto al principio de su magistratura, es decir, las calendas de enero. Escrito en negro sobre el "album", que consistía en tablas de madera pintadas en

blanco, estaba expuesto a la vista de todos sobre el foro, y las deterioraciones estaban castigadas con una multa. El Edicto permanecía obligatorio durante todo el año, sin poder ser modificado; por esta razón se le llamaba "annum" o "perpetuum". Su autoridad terminaba con los poderes de su autor. El pretor siguiente era libre de modificar sus disposiciones; pero, en realidad, había muchos que se transmitían de edicto en edicto, cada pretor, añadiéndole reglas nuevas, conservaba de la obra de sus antecesores aquellos cuya utilidad había sido probada por la practica, y el uso acababa por darles fuerza de ley"<sup>105</sup>.

De los precedentes del edicto, se localizan en la legislación española, con la finalidad de emplazar a juicio a las partes, y tal nexa se encuentra en la ley I, tít. VII de la tercera Partida, y la forma como se emplazaba a las partes es como sigue: "et aun hay otra manera de emplazamiento contra aquellos que se andan escondiendo o fuyendo de la tierra porque non fagan derecho a aquellos que se querellasen dellos; ca esto atales pueden ser emplazados non tan solamente en sus personas mas aun en sus casas faciéndolo saber a aquellos que hi fallaren de su compañía, et si casas non hobieren deben los pregonar en tres mercados, porque lo sepan sus parientes et sus amigos, et gelo fagan saber que vengan facer derecho a aquellos que querellaren dellos, o que sus parientes o sus amigos los puedan defender en juicio si quisieren..."<sup>106</sup>

Por los anteriores precedentes es que expondremos el tema de los edictos en el amparo, ya que dicha figura se encuentra contemplada en nuestra ley de la materia en su artículo 30, fracción II, misma que nos remite al C.F.P.C., y en ella se contempla que cuando se ignore el domicilio del tercero perjudicado y no se le pueda emplazar a juicio, se le notifique por medio de edictos, para que se entere de la interposición del juicio de amparo.

<sup>105</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op Cit. p. 400.

<sup>106</sup>MEDINA LIMA, Ignacio. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. p. 1222.

¿Pero que trascendencia puede traer dicha figura, en nuestro juicio de amparo? la trascendencia del edicto en el juicio de amparo es con el fin de conformar la relación jurídica procesal, mediante la cual ninguna de las partes se queda en estado de *indefensión*, pues se le notifica al tercero perjudicado para defenderse, y de la misma se puede oponer a la pretensión que tiene el quejoso, la cual puede realizar a través de sus alegatos, pero a todo esto ¿que es el edicto?

### A. Concepto de Edicto.

Concepto Etimológico.-(Del latín edictum y éste de dico, dicere, decir, afirmar, advertir. Edico es proclamar, decir en voz alta)<sup>107</sup>. Para Joaquín Escriche, citado por Alberto Luis Maurino el edicto procede de la voz latina edicere, que significa, "prevenir alguna cosa, o tomar de antemano alguna determinación que sirva de regla"<sup>108</sup>.

Concepto Gramatical.-Son "las publicaciones ordenadas por el Tribunal para practicar una notificación a convocar a determinadas personas a fin de que comparezcan a ejercitar sus derechos en un proceso"<sup>109</sup>.

El Diccionario Jurídico Mexicano, expone que "el edicto es, en todo caso, mandamiento de autoridad dado a conocer públicamente para información de una colectividad o de una o más personas a quienes afecta"<sup>110</sup>.

De lo anotado nos apoyamos en algunas ideas por lo que para nosotros los edictos son las publicaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional con la finalidad de notificar al interesado, por ignorarse su domicilio, y puesto que se va a comunicar un auto o una resolución judicial, de la cual debe acudir al órgano jurisdiccional, para ejercitar sus derechos de lo que en la demanda de garantías se presenta.

<sup>107</sup>Ibidem. p. 1221.

<sup>108</sup>MAURINO, Alberto Luis. Op. Cit. p.175.

<sup>109</sup>ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit. p. 401.

<sup>110</sup>MEDINA LIMA, Ignacio. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. p. 1221.



Es por ello que los edictos "son medios de comunicación procesal (citatio edictalis) ordenadas por el juez o tribunal, que deben de realizarse mediante publicaciones, para hacer saber a las partes o a terceros, las resoluciones que afectan o pueden afectar sus intereses en un proceso determinado";<sup>111</sup> ahora verifiquemos otros conceptos que muestran algunos autores respecto al edicto.

Eduardo J. Couture, "encara al edicto desde tres puntos de vista: como documento, como publicación en sí y como forma notificatoria.

Desde este último aspecto lo define diciendo, que es, la forma pública de hacerse saber en general a una persona determinada una resolución del juez"<sup>112</sup>.

Rafael de Pina, expone diciendo que el edicto tiene una doble función que es: "en el primero, alude a la disposición obligatoria de autoridad, que es el contenido; en el segundo, se refiere a la forma de notificación:

Orden de carácter general derivado de autoridad competente, en la que se dispone la observancia de alguna reglas, en ramo o asunto determinado.

Notificación pública hecha por órgano administrativo judicial de algo que con carácter general o particular debe ser conocida para su cumplimiento o para que surta efectos legales en relación con los interesados en el asunto de que se trate".<sup>113</sup>

A mayor abundamiento, se contempla al edicto como "un documento que debe de publicarse en la forma que la legislación de cada país determine, y que además del llamamiento que se realiza, contiene un plazo de comparendo, a cuyo vencimiento queda surtida el emplazamiento y permite tomar las medidas consecuenciales, que conducen generalmente en las legislaciones hispanoamericanas a la designación de un

<sup>111</sup>Ibídem. p. 1222.

<sup>112</sup>Citado por: MAURINO, Alberto Luis. Op. Cit. p. 175 y 176.

<sup>113</sup>Citado por: ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit. p.400 y 401.

defensor de ausentes, ya que se trate del desconocimiento del domicilio o residencia del demandado, o de éste sea persona indeterminada, o de que haya pretendido eludir la notificación directa. La institución del defensor se ideó para evitar, que el demandado pueda impedir la marcha del proceso por su sola incomparecencia"<sup>114</sup>.

Con lo apuntado, debemos hacer mención que los edictos se encuentran incorporados en nuestra Ley de Amparo como en el C.F.P.C. pues su procedencia debe de reunir requisitos legales para ser ordenados por la autoridad constitucional, para producir efectos legales entre las partes, ya que es considerado para emplazar a una parte a juicio y así no sea vulnerada la garantía del debido proceso legal, tal y como es contemplada por el artículo 14 Constitucional.

Concluyendo, el edicto es una publicación documental, por autorizarse cuando se trate de individuo incierto o del cual se ignora su domicilio y se presenta por no poderse practicar debidamente la notificación con el interesado, persiguiendo que los interesados comparezcan a juicio, para evitar que el mismo se siguiera con su ausencia.

#### **B. Edicto como notificación o emplazamiento en el juicio de amparo.**

Vistas las dos figuras tanto de la notificación como la de el emplazamiento, determinemos la postura del edicto en el amparo, pues se habla en algunos casos que se notifique por edictos a una parte, o se emplace por medio de edictos ahora bien, la notificación en sí es una comunicación procesal y el emplazamiento comunica una determinación judicial con la finalidad de que se apersona una parte en un plazo a la defensa de sus intereses.

Por tal motivo la notificación es el genero de las comunicaciones procesales, y el emplazamiento es una especie de tales comunicaciones, y el edicto es la forma de llegar a dar esa noticia de una determinación, más sin embargo no todo edicto es con el fin de emplazar, ya que en algunos casos se utiliza para convocar postores.

<sup>114</sup>Enciclopedia Jurídica Omeba. Op Cit. p. 625.

Ahora bien, el emplazamiento en el amparo es el acto procesal mediante el cual se hace el llamamiento a un tercero perjudicado para que en un plazo defienda sus intereses, ya que es ordenado por la autoridad constitucional.

En el amparo directo se ordena el emplazamiento al tercero perjudicado cuando no existe constancia, pues sin ésta no podrá admitirse a trámite la demanda de garantías, y por tanto, se dictaran las medidas pertinentes para proceder conforme a derecho, con tal emplazamiento se estará notificando la determinación del Tribunal Colegiado de Circuito en el cual se hará del conocimiento que se interpuso una demanda en su contra y con ella se dictará el mismo.

Dicho emplazamiento, debe de realizarse de acuerdo a determinadas formalidades como lo determina la siguiente tesis:

**"EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO, FORMALIDADES EN LA DILIGENCIA DEL.-**No basta con que el actuario afirme categóricamente haberse cerciorado de que se practicó el emplazamiento en el domicilio de la tercera perjudicada, sino que es necesario, además, que dicho funcionario agregue, para que conste en la razón correspondiente, cuales fueron los medios por los que llegó a tal certeza, pues el cercioramiento no es una actividad que solamente debe ser justificada subjetivamente por el actuario ante si mismo, ya que su actividad se encuentra sujeta a la revisión oficiosa de los jueces (artículo 68 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria), así como a la que se lleve a cabo en razón de los incidentes de nulidad por defecto en las notificaciones (artículo 32 de la Ley de Amparo), o bien, la que implica la interposición de los recursos (artículo 91, fracción IV, de dicha ley), y en todos estos casos es claro que los jueces y tribunales deben contar con elementos objetivos de juicio, para saber si hubo o no en el cercioramiento en cuestión.

Primer Tribunal Colegiado del Tercer Circuito  
Amparo en revisión 705/77.- "Ciboinmob", S.A. 23 de enero de 1978.  
Unanimidad de votos.-Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco.  
Volúmenes 109-114, Sexta Parte, pág. 74".<sup>115</sup>

<sup>115</sup>GONGORA PIMENTEL, Genaro y María Guadalupe Saucedo Zavala. Op Cit. p. 548.

Pero que finalidad se persigue con dicho emplazamiento y el que sea revestido de formalidades en nuestro juicio de amparo, ante tal situación la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la finalidad del emplazamiento consiste en "que la parte demandada tenga conocimiento real y efectivo de la demanda que se endereza en su contra", para que pueda ejercer su derecho de defensa; por esta razón ha exigido, por regla, que el emplazamiento se lleve a cabo en el domicilio real del demandado y no en el convencional; que el notificador se cerciore "de que el demandado vive en la casa en que se practica el emplazamiento, haciendo constar esta razón en el acta de la diligencia...", y que dicha razón contenga "las circunstancias o motivos que lo llevaron al conocimiento de que la persona por notificar, vivía en el lugar en que se practica la diligencia", que la cédula de notificación sea entregada precisamente a los parientes o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en la casa; y, finalmente, que el emplazamiento se lleve a cabo con persona con plena capacidad de ejercicio".<sup>116</sup>

Los anteriores presupuestos, son en el caso de conocer el domicilio del tercero perjudicado, pero en el caso de presentarse los siguientes supuestos como podrían ser la desaparición del tercero, se ignore el domicilio para ser emplazado o que hubiere cambiado de domicilio, se procederá a realizar el emplazamiento por edictos.

Por tanto concluimos que no es una notificación por edictos, sino un emplazamiento, porque si bien determina una comunicación entre autoridad e interesado, su contenido es el que tiene mayor alcance, pues se estará emplazando a una parte (tercero perjudicado) en el juicio de garantías, para que en un plazo se presente o no ante la autoridad a defenderse, ya que al realizarlo se estará formando la relación jurídico procesal, que es lo que interesa al quejoso a efecto de que sea admitida su demanda.

---

<sup>116</sup> OVALLE FAVELA, José. Op. Cit. p. 67.

### **C. Marco Legal del Edicto.**

Como lo hemos apuntado, el dispositivo que ordena los edictos se contempla en la fracción II (parte tercera) del artículo 30 de la Ley de Amparo que expresa:

*"Art.30.- Las notificaciones personales se harán conforme a las reglas siguientes:*

*II.... Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, en los términos que señale el Código Federal de Procedimientos Civiles."*

Lo preceptuado por el anterior artículo, contempla que la notificación por edictos seguirá los lineamientos que marque el Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo no alude a un artículo en especial, pero la autoridad federal nos remite al artículo 315 del Código antes mencionado, expresando este dispositivo lo siguiente:

*"Art. 315 .- Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore dónde se encuentra, la notificación se hará por edictos, que contendrán una relación suscita de la demanda, y se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el "Diario Oficial" y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, haciéndole saber que debe presentarse dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación."*

Ahora bien, lo contemplado por este artículo nos establece como se practicarán los edictos, pero se omite la consecuencia que traería la falta de dichos edictos, porque no expresa la situación de que el quejoso omita presentar las publicaciones de los edictos en el Diario Oficial, o en el periódico, así como a la sanción a la que se hará acreedor.

Por estas razones debe expresar las consecuencias que traería la falta del emplazamiento por edictos y sus excepciones, pero que no sólo debe constar en los acuerdos sino en la propia ley.

#### **D. Requisitos para el emplazamiento por edictos.**

Antes de dictar el acuerdo que ordene el emplazamiento por medio de edictos, se deben de satisfacer algunos requisitos para que pueda ser ordenado esta y son:

- Que se trate de la primera notificación;
- Que no conste en autos el domicilio del tercero perjudicado;
- Que no obre la designación de casa o despacho para oír notificaciones, para que sea emplazado el tercero perjudicado;
- Que no haya sido emplazado a juicio por la autoridad responsable;
- Que a pesar de la investigación realizada a través de la autoridad federal por medio de:

\* Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

\* Secretaría de Seguridad Pública;

\* Instituto Federal Electoral; y,

\* Otras Instituciones, en las que pudiere obrar el domicilio de la persona buscada.

Con tales supuestos el Tribunal Colegiado de Circuito podrá dictar el acuerdo mediante el cual ordene que se emplace a juicio por medio de edictos a un tercero perjudicado.

### **E. Contenido del edicto.**

La publicación hecha por medio de Edictos debe de cumplir con determinados requisitos para considerarse legal, ya que la ausencia de dichos implementos podría provocar la nulidad de notificaciones y por ende no producir sus efectos jurídicos, pues carecerá de medios para llegar al conocimiento del destinatario.

Alberto Luis Maurino, expresa que en los edictos debe incluirse “el nombre o nombres de los destinatarios, el objeto de la citación, la individualización del juicio, el juzgado, secretaría y cualquiera otra referencia que facilite el conocimiento de la resolución”.<sup>117</sup>

En el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles se hace a la alusión de que el edicto contendrá una relación suscita de la demanda y contendrá un plazo para que se presente el o los interesados ante el órgano jurisdiccional, los elementos que debe de contener la publicación son los siguientes:

- El Tipo de Juicio;
- El número del expediente;
- El nombre del quejoso o quejosos;
- EL nombre de él o los terceros perjudicados;
- El Tribunal ante el cual se esta llevando el juicio y que dictó el auto mediante el cual se ordena el emplazamiento por medio de edictos;
- Una narración del acuerdo que dictó el Tribunal;
- El plazo que se otorga para acudir ante la autoridad a defender sus derechos, y la fecha en la que se dictó el auto con la finalidad de poderse computar dicho plazo;
- La firma del secretario de acuerdos del Tribunal, para darle fe al acuerdo que ordena el emplazamiento; y,
- Por último el sello del Tribunal.

---

<sup>117</sup>MAURINO Alberto Luis. Op. Cit. p. 176.

Con las anteriores requisitos se busca que el tercero perjudicado se entere en que Tribunal se está llevando el juicio de garantías, el objeto del mismo y que en el mismo se encuentran las copias de la demanda a su disposición, por lo cual las publicaciones deben de contener dichos requisitos para determinar el origen de las demandas, para que con ello tenga pleno conocimiento el tercero perjudicado del contenido que tiene la demanda de garantías; y su importancia radica en que con la misma podrá intervenir en el juicio y pasará a ser parte de la relación jurídico procesal.

#### **F. Publicación del edicto.**

Conforme a lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles en su art. 315 de Aplicación Supletoria a la Ley de Amparo, los acuerdos dictados por los Tribunales Colegiados de Circuito, en que se ordene el emplazamiento se debe llevar a cabo en el Diario Oficial de la Federación (anexo 1) y en uno de los Periódicos Diarios de mayor circulación en la República Mexicana (anexo 2), puesto que son los lineamientos a seguirse, y además ordena que dichas publicaciones han de realizarse por tres veces de siete en siete días.

Similar situación encontramos en el Derecho Argentino pues contiene que "la publicación de los edictos se hará en el Boletín Oficial y en un diario de los de mayor circulación del lugar del último domicilio del citado, si fuera conocido o, en su defecto, del lugar del juicio.... A falta de diarios en los lugares precedentes mencionados, la publicación se hará en la localidad más próxima que los tuviera, y el edicto se fijará, además, en la tablilla del juzgado y en los sitios que aseguren su mayor difusión".<sup>118</sup>

En relación a la publicación ordenada por el Tribunal Colegiado de Circuito, se investigó su costo, porque se da la situación que los interesados recojan los edictos, pero no los presenten con posterioridad, por lo que nos dimos a la tarea de investigar su costo y en el periódico el Universal se cotizo por la cantidad de \$ 1173.00, por publicación; pero el costo de las publicaciones varía dependiendo del periódico en que

<sup>118</sup>Ibidem. p. 180.



se realice por lo que el periódico más costoso para llevarlo a cabo es el Universal y el más económico es el Diario de México, más sin embargo la población, por desconocer la variable del costo no investiga si hay, algún periódico más económico donde se pudiera realizarse las publicaciones, más aunado a todo esto, la autoridad no menciona un periódico específico donde se realice.

### **G. Eficacia del edicto.**

El edicto es una figura eficiente pues con ella se forma la relación jurídica procesal, para admitir una demanda de amparo, pero carece de eficacia, porque no podemos determinar que llegue al conocimiento del destinatario (tercero perjudicado), es decir, la contra parte no esta en aptitud de saber si en ese momento hay una demanda instaurada en la que es parte.

En este supuesto, estamos en la posibilidad como individuos, de colocarnos en el lugar del tercero perjudicado, porque tenemos el desconocimiento de que se haya interpuesto una demanda, y a pesar de contar con los medios informativos, persiste el desconocimiento, porque en un número variado de medios informativos, entre los que podríamos hacer mención como: El Universal, Excélsior, Diario de México, etc., desconocemos en que publicación se nos esta llamando a juicio, aparte de todo esto no toda la población lee periódicos y no dedica parte de su lectura a los edictos, aunado a todo esto, los edictos no tienen un lugar específico, por ejemplo: en el Universal se contempla en la sección de Finanzas y en esta misma se inserta en una subsección de "Avisos Judiciales", en la Prensa se localiza en la parte final del periódico, lo cual hace muy difícil que el destinatario se entere, y desde nuestro punto de vista es que se coloque esta forma edictal en último lugar como medio notificadorio, porque no existe una certeza de su cometido.

Más sin embargo, es eficiente, pues conlleva a que se produzcan determinados efectos, pero su inclusión en el amparo no la consideramos apropiada, porque se seguirían juicios en los que no se velará por los derechos de los terceros, siendo el

juicio de amparo un medio jurídico para salvaguardar los derechos preceptuados por nuestra constitución, por lo que sería necesario contemplar una figura que protegiera los derechos del tercero, ante la ausencia de éste.

#### **H. Efectos del Edicto.**

Las publicaciones edictales al ser ordenadas para emplazar al tercero perjudicado deben de originar efectos jurídicos en cuanto a su publicación, por ello dichas publicaciones surten efectos al día siguiente de aquel en que apareció la última publicación en el periódico y hasta el siguiente día empezaran a correr los plazos, para que el tercero se apersona en el Tribunal Colegiado de Circuito, dicho plazo es de 10 días.

Si en el plazo a que hicimos mención comparece la parte emplazada se le correrá traslado de la demanda de garantías, y con tal acto se tendrá la relación jurídica procesal en el juicio de amparo.

Suele darse en algunos casos, que en el transcurso del juicio aparece la parte que se emplazó por edictos, con lo cual originara que los actos realizados se tengan por validos, así como dicho emplazamiento, para formarse la relación jurídica procesal.

Puede darse también la no comparecencia del tercero, con lo cual se le declara rebelde en el juicio de amparo y se seguirá la tramitación del juicio con su ausencia.

**CAPITULO IV**

**DESECHAMIENTO**

**DEL**

**AMPARO DIRECTO**

**POR FALTA**

**DE**

**PUBLICACIÓN DE EDICTOS**

**Y SU**

**IMPUGNACIÓN**

## CAPITULO IV

### DESECHAMIENTO DEL AMPARO DIRECTO POR FALTA DE PUBLICACIÓN DE EDICTOS Y SU IMPUGNACIÓN.

#### 1. Autos dictados al presentarse la demanda de amparo directo.

Al presentarse las demandas de amparo directo a través de las autoridades responsables, como se determinó en el segundo capítulo, y al entrar en su estudio por el Tribunal Colegiado de Circuito, éste se encuentra obligado a dictar los autos conducentes por lo que hace a su tramitación, según se cumplan o no los requisitos de la misma, por lo que dichos autos tienen una importancia valiosa cuando los quejosos cumplen o no con el emplazamiento por medio de edictos o con la publicación de los mismos, de ello parta la importancia de estudiar los autos que son dictados en la secuela del amparo directo, y tales autos son:

a) Admitir la demanda de amparo: este auto se presenta cuando se dan las siguientes circunstancias:

- Si no hay motivos de improcedencia
- Si se reunieron los requisitos de la demanda
- Si se cumplió con las deficiencias de la demanda

De tales supuestos el Tribunal Colegiado podrá dictar el auto admititorio, apoyándose en lo preceptuado por el artículo 179 de la Ley de Amparo.

b) Aclarar la demanda: dicho auto se fundamenta en el artículo 178 de la Ley antes mencionada, y tal circunstancia puede presentar lo siguiente:

- "Aclarar la demanda por no reunir los requisitos contemplados por el artículo 166 de la Ley aplicable.

- Corregir la demanda en el término de 5 días, para subsanar los errores cometidos por el quejoso.
- En el auto aclaratorio se deben precisar las omisiones del quejoso para ser corregidas por el mismo.
- El no cumplir con la correcciones ordenadas origina no tener por interpuesta la demanda.
- El auto que tiene por no interpuesta la demanda se comunicara a la autoridad responsable, para darle a conocer la terminación irregular de la demanda de amparo<sup>119</sup>.

c) Desechar la demanda: se manifiesta cuando se encuentran motivos manifiestos de improcedencia con lo cual da por terminada la acción constitucional del quejoso.

d) Incompetencia del Tribunal Colegiado: se origina en razón a la naturaleza del acto reclamado, de tal circunstancia el Tribunal Colegiado de Circuito, puede decretar la incompetencia por ser un acto o un amparo indirecto de la competencia de un juzgado de distrito, con lo cual ordenara sea remitida la demanda de garantías y sus anexos al juzgado de distrito competente.

e) Admisión y Desechamiento parcial de la demanda: ésta clase de auto se presenta cuando el Tribunal Colegiado de Circuito entra al estudio de la demanda para determinar si es competente por los actos reclamados, y del estudio de dichos actos puede admitir la demanda en parte y desechar, por lo que hace a la naturaleza de otros actos reclamados por no ser procedentes para el amparo directo.

f) Extemporaneidad de la demanda: dicho auto se dicta cuando el quejoso no interpuso en el término establecido su demanda de garantías; con lo cual el Tribunal Colegiado de Circuito no entra al estudio de los actos reclamados y ordena sea remitida con sus anexos a su lugar de origen.

---

<sup>119</sup>ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op Cit. p. 438.

Estos son los autos que pueden dictar los Tribunales Colegiados de Circuito, y los dicta una vez que la autoridad responsable a cumplido con enviar el informe con justificación<sup>120</sup> y sus anexos al Tribunal para que el mismo esté en posibilidad de acordar sobre las demandas presentadas<sup>121</sup>.

Para Ignacio Burgoa, "los Tribunales Colegiados de Circuito tienen conocimiento directo y exclusivo del amparo directo, pues ante tal auto los postulantes pueden tener éxito o fracaso en la acción constitucional llevada a cabo".<sup>122</sup>

#### **A. El desechamiento.**

En los amparos directos cuando no se reúnen los requisitos legales de las demandas de garantías o se presentan causales de improcedencia, el Tribunal Colegiado de Circuito, procede a dictar el auto de desechamiento por darse tales supuestos.

Una situación que se presenta en la práctica con respecto al desechamiento es cuando los quejosos no presentan las publicaciones edictales, ante tal circunstancia el Tribunal Colegiado de Circuito, dicta el desechamiento de la demanda de amparo, basandose en que existe una falta de interés jurídico por lo cual nos es importante tratar ampliamente a ésta figura, para determinar, si la falta de dichos edictos es motivo de desechamiento de la demanda.

<sup>120</sup>Informe Justificado.-"El informe justificado es el acto procesal escrito, de la autoridad responsable, por el que da contestación a la demanda de amparo y por el que se acompañan los documentos acreditativos relativos al acto reclamado. En efecto, el informe con justificación ha de adjuntar los documentos respaldados del acto de autoridad que se imputa a la autoridad responsable. Si no fuera así, se trataría de un simple informe y no de un informe con justificación". Ibidem. p. 249.

<sup>121</sup> Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op Cit. p. 696.

<sup>122</sup>Idem.

Concepto de Desechamiento.- Es el rechazo o la inadmisibilidad de la demanda o de las promociones presentadas en juicio por la Autoridad Judicial, por no reunir los requisitos para ser admitida.

José Ovalle Favela nos plantea la situación que se presenta por lo que hace al auto de desechar pero en el juicio ordinario exponiendo: el Juez "puede desechar la demanda cuando considere que no reúne los requisitos legales y los defectos sean insubsanables; por ejemplo, que el juzgado sea incompetente (art. 145), que la demanda se entable por una vía procesal inadecuada"<sup>123</sup>; que son situaciones presentadas en el juicio ordinario, lo que no sucede en el amparo donde deben darse causales de improcedencia, reglamentadas por nuestra propia ley.

Alfredo Domínguez del Río, expresa "que en rigor el desechar de la demanda por el juez debe ser legalmente considerada como un acto ejecutado fuera de juicio"<sup>124</sup>, toda vez no permite que siga la secuela procedimental y produzca los efectos de la sentencia misma.

El Desechamiento de la demanda de amparo.- es la inadmisibilidad por causas de improcedencia, que el Juzgador determina y por los cuales no le da trámite, es decir, es la negativa por parte del órgano judicial acordando no darle trámite, al existir una o varias causales de improcedencia previstas por la ley de amparo, que impida resolver el asunto planteado.

El fundamento para desechar los amparos directos se encuentra en el art. 177 de la Ley de Amparo, el cual dispone lo siguiente:

*"Art. 177.- El Tribunal Colegiado de Circuito examinará, ante todo, la demanda de amparo; y si encuentra motivos manifiestos de improcedencia, la desechará de plano y comunicará su resolución a la autoridad responsable".*

<sup>123</sup>OVALLE FAVELA, José. Op Cit. p.

<sup>124</sup>DOMÍNGUEZ DEL RÍO, Alfredo. Compendio teórico Práctico de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa. México, 1977.

Para Juventino V. Castro, "el desechamiento de plano de la demanda, es decir sin forma de substanciación, - es ordenada por los artículos 145 y 177 de la ley, si el juzgador encontrare "motivos manifiestos e indudables de improcedencia", dice la primera disposición, o si la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito "encuentra motivos manifiestos de improcedencia, o que no se llevaron, en su caso, los requisitos que establece el Art. 161", siendo esta última disposición la que establece la forma de preparar los amparos directos, para reclamarse las violaciones durante la secuela del procedimiento, agotándose previamente los recursos ordinarios"<sup>125</sup>, pues con tales dispositivos se estará apoyando el desechamiento.

Nuestro máximo tribunal ha considerado el desechamiento de las demandas de amparo en la siguiente forma:

**DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA.-** Los motivos de improcedencia no necesariamente deben aplicarse en el momento procesal de la admisión de la demanda, cuando no son manifiestos e indudables, es decir, evidentes por sí mismos; por el contrario, ha sido una tesis firmemente establecida por este tribunal, en numerosos y constantes precedentes, la de que salvo los casos notorios e indudables de improcedencia, los juzgadores no deben desechar las demandas, sino que deben tramitarlos para dar oportunidad o que mediante los informes de las autoridades y las pruebas que rindan, puedan confirmarse o desvanecerse los motivos de improcedencia que hubiera podido apreciarse desde la iniciación del juicio, y de esta manera evitar perjuicios a los quejosos.

Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.

Improcedencia en revisión 9/68. Florencio Rivera Tapia.- 15 de mayo de 1978.- Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Góngora Pimentel. Volúmenes 109-114, Sexta Parte. pág. 58.

Tratando el desechamiento, Carlos Arellano García, nos expone lo que se presenta en el caso del amparo indirecto, aclarando que esta misma posición la adoptaremos más adelante, en el Amparo Directo; por lo que respecta al amparo bi-instancial, dicho autor indica lo siguiente:

<sup>125</sup>V. CASTRO, Juventino. Op. Cit. p. 428



- “Es oficioso el examen de la demanda de amparo. Como aún no intervienen las demás partes en el juicio de amparo, es a cargo del Juez de Distrito analizar el escrito de demanda para determinar si existe alguna causa de improcedencia.
- Si en el examen correspondiente de la demanda, encuentra un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, el Juez de Distrito desechará la demanda de amparo.
- No es cualquier motivo de improcedencia, debe ser motivo manifiesto e indudable, es decir, que no requiera prueba posterior por la que pudiera ser desvirtuado. Que se desprenda de la propia demanda de amparo. Por ejemplo, que se pida amparo contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o que se pida amparo contra una sentencia dictada en un juicio de amparo, o contra actos consumados de modo irreparable, o contra actos respecto de los que el quejoso manifiesta que ha habido consentimiento expreso, etcétera.
- El desechamiento se produce de plano, es decir, sin substanciación alguna sin que se le dé al quejoso oportunidad de formular opinión alguna. Por supuesto que si el quejoso considera que es inadecuado el criterio del Juez de Distrito podrá interponer el recurso de revisión, con base en la fracción I del artículo 83 de la Ley de Amparo.
- Al desechar la demanda de amparo no se decreta la suspensión del acto reclamado. Por supuesto que, el Juez de Distrito deberá fundar y motivar el auto de desechamiento de la demanda de amparo”.<sup>126</sup>

Los anteriores puntos son los aspectos que se presentan en el amparo indirecto, por lo que la Corte ha establecido los requisitos que deben considerarse en el desechamiento de las demandas de amparo bi-instancial, para ello expone:

---

<sup>126</sup>ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit. p. 248, 249.

**DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. REQUISITOS.-** De la lectura del artículo 145 de la Ley de Amparo, se coligue que el desechamiento de plano de una demanda de garantías sólo procede ante la concurrencia de estos requisitos: que se encuentre un motivo de improcedencia del juicio constitucional; que ese motivo sea manifiesto; que también sea indudable. Lo relativo al motivo o causa de improcedencia del juicio constitucional no requiere mayor explicación; lo manifiesto se da cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del libelo, de los escritos aclaratorios o de ampliación -cuando haya- y de documentos que se anexan a tales promociones, y lo indudable resulta de que se tenga la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es operante en el caso concreto, de tal modo, que aun en el supuesto de que se admitiera la demanda y se substanciara el procedimiento, no resulta factible formarse una convicción diversa, independientemente de que los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes.

Gaceta 68.- agosto 1993. Tesis Jurisprudencial V. 2º J 75.- Pág. 77.

De lo apuntado hasta este momento podemos determinar lo que sucede en el amparo directo como sigue:

- Existe un estudio oficioso de la demanda de garantías por el Tribunal Colegiado de Circuito;
- Se analiza la demanda de amparo y si se percata de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, desechará la demanda;
- Si se encontrare la causal de improcedencia, el desechamiento será de plano, sin substanciar la demanda;
- Contra el acuerdo dictado por el Tribunal en el cual se deseche la demanda de garantías, procederá el recurso de reclamación, con fundamento en el artículo 103 de la Ley de Amparo; y,

- El acuerdo por el cual el Tribunal Colegiado deseche la demanda deberá fundamentarse y motivarse<sup>127</sup>.

Así tenemos que el desechamiento requiere de circunstancias especiales que den lugar a su determinación, ya que dicha actitud no es un capricho de la autoridad federal, sino que motiva esa conducta, causas de improcedencia que no le permiten admitir la demanda, y cuya actitud debe de ser acuerdo a los preceptos legales contemplados en nuestra Ley de Amparo por lo que hace a su artículo 73.

#### **B. Causales de improcedencia previstas por el art. 73 de la Ley de Amparo.**

Para comprender mejor el desechamiento, debemos estudiar su fundamento que son las causales de improcedencia, por tanto, el juzgador no dirime la controversia constitucional, sustentando su actuar en el art. 73 de la Ley de Amparo que establece:

##### ***“Art. 73. El juicio de amparo es improcedente:***

El preámbulo, del art. 73, nos menciona la improcedencia pero en que consiste la misma, por lo cual la trataremos enseguida.

Definición de Improcedencia.-Es la imposibilidad jurídica que tienen los órganos constitucionales, al no reunirse los presupuestos procesales del juicio de garantías, por tanto, dichos órganos no podrán entrar al estudio de las violaciones constitucionales, hechas valer por el quejoso.

Al presentarse, la causal de improcedencia, la autoridad constitucional no admitirá la demanda y por consiguiente no dará trámite al juicio de amparo.

---

<sup>127</sup>Vid infra pág. 93.

Podemos decir que lo contrario de la improcedencia es la procedencia, pues en ella sí se dan los supuestos para admitirse la demanda de garantías.

Se debe de aclarar que la improcedencia puede presentarse de la lectura del libelo, pero no siempre es así, pues puede darse en la tramitación del juicio de garantías, ante lo cual se manifestara que existe dicha causal de improcedencia y por lo cual debe dictarse el sobreseimiento<sup>128</sup>, apoyándose en lo previsto por la fracción III del art. 74 de la Ley de Amparo.

El artículo en mención contiene XVIII causales de improcedencia, mismas que a continuación se estudiarán en forma sencilla:

#### ***I. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;***

Esta primera causal prohíbe calificar los actos de la Suprema Corte por ser un órgano supremo ya que las determinaciones dictadas por ella no pueden ser atacadas por algún otro órgano judicial, dado que pondrá en duda la supremacía de este órgano y nunca habría un límite de impugnación, por lo cual es inatacable cualquier resolución que la misma determine, por la responsabilidad que tiene cada miembro que la conforma.

#### ***II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;***

Dicha fracción es con la finalidad de que exista un cumplimiento en la ejecutoria de amparo, es decir, no se puede promover un amparo contra otro amparo. Por lo cual si un Juzgado de Distrito o un Tribunal Colegiado dicta una sentencia de amparo, no podrá interponer alguna de las partes un amparo contra el que dictó el órgano judicial,

<sup>128</sup>Sobreseimiento.-"Es un acto procesal que pone fin al juicio; pero le pone fin sin resolver la controversia de fondo, sin determinar, si el acto reclamado es o no contrario a la Constitución y, por lo mismo, sin fincar derechos u obligaciones en relación con el quejoso y las autoridades responsables". Suprema Corte de Justicia de la Nación. Op. Cit. p. 125.

salvo el caso de que se trate de actos distintos, y si se presentaren situaciones de incumplimiento de la sentencia por la autoridad responsable, la ley prevé los medios para corregir tales situaciones, por lo cual, también es improcedente en ejecución de las mismas.

***III. Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;***

Este dispositivo, nos remite a los amparos que se encuentran pendientes de resolución, de tal forma el quejoso no debe promover un nuevo amparo en el que sean los mismos actos, autoridades y partes, ya que de hacerlo produciría el desechamiento de la misma. En tal orden de ideas se presenta la litispendencia en Materia Civil, que es cuando dos órganos conocen de un mismo asunto y en el cual el segundo que conoció debe desechar la demanda.

***IV. Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;***

Esta fracción hace alusión a no promoverse un nuevo amparo contra actos que fueron resueltos en un amparo anterior, de tal modo se trata de evitar una gran cantidad de litigios contra una situación que ha sido resuelta, pues si dado el caso que el quejoso no fue beneficiado con la sentencia emitida en amparo no podrá interponer amparo contra el mismo acto y por tales motivos estamos ante la presencia de la ejecutoriedad de la sentencia de amparo, por tanto hay cosa juzgada<sup>129</sup>, en la cual es inobjetable el

---

<sup>129</sup>Cosa Juzgada. - "Es aquella que se presenta cuando se ha dictado una sentencia ejecutorizable, contra la que no procede recurso alguno y cuyo sentido no puede ser modificado, y siempre y cuando se refiera o resuelva la controversia principal o de fondo y que en el juicio posterior las partes en la controversia sean las mismas y el acto reclamado haya sido analizado o estudiado en el primer juicio de garantías". DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ley de Amparo Comentada. Ed. Duero. México, 1990. p. 91.

fallo dado por la autoridad constitucional y por ello es improcedente pedir amparo contra algo que ya fue sometido.

**V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso.**

Esta fracción en su momento será comentada por mantener íntima relación con el tema principal.

**VI. Contra las leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesita un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;**

La referida fracción, hace notar que por la sola vigencia de leyes, tratados y reglamentos, y por los cuales no se afecte al quejoso, no podrá pedirse amparo ya que se estaría en el supuesto de leyes heteroaplicativas la cual haría improcedente el juicio de amparo, por consiguiente para que el amparo sea procedente requiere que esa expedición de leyes, tratados y reglamentos sea aplicable a algún quejoso por alguna autoridad y el mismo le cause perjuicio para estar, ante la presencia de una ley autoaplicativa<sup>130</sup>, y no sea declarada la causal de improcedencia.

<sup>130</sup>“LEYES. CUANDO SON AUTOAPLICATIVAS.- El elemento primordial que caracteriza a una ley autoaplicativa lo es el de que sus disposiciones resultan obligatorias desde el momento mismo en que entra en vigor, o sea, que desde ese preciso instante obligan al particular cuya situación jurídica prevén, a hacer o dejar de hacer, sin que sea necesario acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad y, por tanto, es evidente cuando no se da dicho elemento esencial no se está en presencia de una ley de esa naturaleza, sino que en ese caso debe de concluirse que se trata de una ley Heteroaplicativa, que, por la misma, únicamente puede reclamarse a través del juicio de amparo hasta que se realice el acto de autoridad que vincula al particular al cumplimiento de la norma.

Amparo en revisión 3156/53, promovido por Miguel González Rivas, fallado el 4 de octubre de 1977, por unanimidad de 19 votos.-Ponente: Carlos del Río Rodríguez.-Secretario: Noé Castañón León.

Informe 1977, pág. 302".GONGORA PIMENTEL, Genaro y María Guadalupe Saucedo Zavala. Op. Cit. T. II, p. 998.

***VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;***

En materia electoral por lo que hace a los derechos políticos no se puede solicitar amparo, dado que se limita la facultad de poderes, es decir, se aplica la división de poderes, porque si el Judicial interviniera en resoluciones o declaraciones dictadas en materia electoral, habría una invasión de poderes en el cual un sólo poder decidiría sobre cuestiones concernientes a otra autoridad, y porque no afecta una garantía individual como el derecho del voto consagrado en el art. 35 de la Constitución.

***VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;***

Esta fracción posee un carácter político, ya que la Constitución faculta a las Autoridades legislativas para resolver soberana o discrecionalmente, sobre decisiones tomadas por ellos, y si se presentara la situación de interponer el amparo, traería consigo su desechamiento ya que el Poder Judicial no puede inmiscuirse sobre decisiones tomadas por otro poder en este caso el legislativo, y bajo esa situación se le impediría resolver soberana y discrecionalmente y de ella parta esta causal de improcedencia para interponer el amparo.

**IX. Contra actos consumados de un modo irreparable;**

El Juicio de Amparo, tiene como objetivo restituir al agraviado en el goce de la garantía individual violada, por tanto si el acto reclamable a la autoridad no es invalidado por el amparo, es improcedente el mismo, ya que no se lograra su finalidad, y por tanto se estará ante la presencia de un acto consumado de modo irreparable, ya que la Autoridad Federal no podrá invalidar dicha actuación.

**X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.**

**Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos, 16, 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso una vez cerrada la instrucción, y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;**

La presente fracción hace mención a los cambios de situación jurídica que comúnmente se dan en la materia penal, ya que en ocasiones se presenta que el quejoso haya pedido un amparo contra una orden de aprehensión, pero en el avance del procedimiento se le dicte un auto de formal prisión en esta hipótesis se estará dando un cambio de situación jurídica, con lo cual se dará la causal de improcedencia, pero la inserción del segundo párrafo a esta fracción es una clara excepción para no dictar la improcedencia por cambio de situación jurídica, por que suspende la oportunidad de dictar sentencia en tanto no sea resuelto el juicio de amparo.



***XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;***

La implantación de esta fracción es de acuerdo a la actitud realizada por el quejoso en el que consiente expresamente o por manifestaciones la actitud que tiene la Autoridad Responsable, es decir, si el quejoso no ataca la decisión de la autoridad se entenderá que esta conforme con dicha actitud, y ante la cual la autoridad de amparo no podrá resolver, ya que hay un consentimiento pero dicho consentimiento deberá estar plenamente corroborado para poder dictar el sobreseimiento del amparo, por existir la causal de improcedencia mencionado.

***XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22, y 218.***

***No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.***

***Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se haya aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.***

***Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento;***

La primera parte de esta fracción hace referencia al consentimiento tácito<sup>131</sup> de los actos reclamados, es decir, si el quejoso no interpuso su demanda de amparo en los 15 días como regla general le será declarado improcedente su demanda.

La segunda parte trata de leyes autoaplicativas, en ellos el quejoso tiene un término de 30 días para interponer el amparo contra la ley que le causa agravios, pero si en ese término no interpuso su amparo, tiene otro término de 15 días para hacerlo valer siempre y cuando se haya aplicado el acto por una autoridad, por tanto para no ser declarada la improcedencia debe atacar la ley autoaplicativa en relación con el acto de aplicación por parte de la autoridad.

La tercera parte, brinda la oportunidad, para atacar la ley autoaplicativa a través de un recurso o medio legal cuando así lo establezca, siendo optativa esta forma, para atacar por vía de amparo la ley autoaplicativa en el término de 15 días contados desde la notificación de la resolución recaída al recurso.

La última parte hace referencia a la impugnación de las leyes a través del amparo directo y la ley impugnada debe darse en la parte de los conceptos de violación de la demanda. Porque se ataca a la sentencia y no así a la ley directamente.

---

<sup>131</sup>Consentimiento Tácito.-"Es el consentimiento callado, es decir, el que se deduce a raíz de que el afectado por el acto de autoridad no actúo para defenderse en términos de la Ley de Amparo y dentro de los términos prejudiciales establecidos por ella misma". DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Op. Cit. p. 150.

**XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificando, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños;**

**Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.**

Si el quejoso acudió al juicio de amparo sin haber agotado los recursos o medios legales que existen en un procedimiento, hará improcedente su demanda ya que esta fracción contiene el principio de definitividad, que dispone el agotar los medios legales que tiene el gobernado para modificar una resolución, para así poder solicitar el amparo. Dicha fracción contiene una excepción por lo que atañe a los terceros extraños, los cuales no se encuentran obligados a agotar los medios, sino acudir directamente al amparo en defensa de sus intereses.

**XIV. Cuando se este tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;**

Si el quejoso interpuso su demanda pero está pendiente de resolverse un recurso o medio legal para modificar una resolución hará improcedente el juicio de amparo, ya que éste no puede resolver una situación que está todavía pendiente de resolverse, sino que hasta concluya podrá interponer el amparo si todavía afecta al quejoso, si no fuera así acarrearía el sobreseimiento por no cumplirse el principio de definitividad.

**XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales, judiciales, administrativos o del trabajo, que deban de ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.**

**No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación.**

Esta fracción hace alusión al principio de definitividad, cuando se trata de autoridades distintas a las judiciales; siendo indispensable para la procedencia agotar los recursos o medios legales; pero se contiene una excepción que es cuando no existe incidente de suspensión o cuando existiendo el mismo requiere de mayores requisitos, no es necesario agotar los recursos ordinarios, sino atacarla inmediatamente en el término de 15 días a través del juicio de garantías, asimismo se desprende de esta fracción que posee la excepción, para que el quejoso pueda atacar la resolución de la autoridad responsable, cuando el acto reclamado carezca de fundamentación, pues no está obligado a agotar el medio legal sino puede atacarlo en amparo.

**XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;**

De esta fracción se desprende que cuando desaparezca el acto reclamado no podrá interponerse la demanda, por la inexistencia del acto que causó la violación, y si dado el caso se interpuso la demanda y cesaron los efectos del acto, debe de sobreseerse la demanda interpuesta, ya que no existe el acto causante de la violación del quejoso, por ello es la contemplación de esta fracción.

***XVII. Cuando subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;***

La finalidad que persigue el juicio de amparo según versa el artículo 80 de la propia ley, es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, pero esta fracción nos presenta la hipótesis de que existiendo el acto reclamado, perezca el objeto sobre el que se solicitó el amparo por tal motivo ya no se cumple la función del amparo y por tanto debe decretarse la causal de improcedencia y el sobreseimiento por haber dejado de existir el objeto procedente del amparo.

***XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.***

***Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.***

Esta fracción contempla los casos de improcedencia que tienen su origen en la tesis jurisprudenciales y de la conferida a la Constitución, pues si el juzgador se encuentra en tales supuestos debe evaluar su actuación en tales hipótesis para poder determinar la causal de improcedencia, y así estar en posibilidad de hacer mención de dicha fracción.

Es así como se encomienda a la autoridad el estudio oficioso de la demanda y si en el momento del estudio no se encontrara motivo manifiesto e indudable de la demanda deberá admitirla, y si apareciere en la secuela del juicio, alguna causal de las previstas por el artículo antes mencionado, deberá sobreseer la demanda con fundamento en el artículo 74 fracción III, de la ley de la materia; es por ello la importancia de esta figura, ya que si existiere alguna inconformidad el quejoso podrá recurrir la decisión del juzgador.

## **2. Procedimiento de Desechamiento por falta de publicación de Edictos.**

Se ha planteado en el capítulo anterior, que la forma para emplazar a una parte cuando se ignore su domicilio es a través de los edictos, para darle a conocer acerca de la instauración de la demanda de amparo, asimismo se menciona que las publicaciones corren a costa del quejoso, y se a dicho que el Tribunal Colegiado de Circuito sanciona con el auto de desechar, pero ahora es momento de tratar el procedimiento que origina el dictado de dicho auto y que afecta de una manera jurídica al quejoso en la tramitación de su demanda de amparo directo.

Por tal importancia, es que tratemos a continuación el origen por el cual hay que hacer el emplazamiento por medio de edictos, ya que da lugar cuando no se presentan los edictos a desechar los amparos directos.

### **A. Origen del Conflicto.**

El origen para desechar los amparos directos parte desde el momento en que la Autoridad Responsable debe de enviar la demanda de amparo y sus anexos al Tribunal Colegiado de Circuito y se encuentra en la situación de no poder enviar la constancia de emplazamiento del tercero perjudicado (actor o demandado en el juicio ordinario), ya que los actuarios adscritos no llevaron a cabo el emplazamiento por haber cambiado de domicilio la parte tercera perjudicada, o por no ser el domicilio para poderlo emplazar a juicio.

Ante tal problema, la autoridad omite la constancia y sólo envía lo que tiene en su poder, por lo cual el Tribunal Colegiado de Circuito al percatarse de tal hecho, requiere a la Autoridad omisa, el envío de tal constancia, dictando el siguiente acuerdo:

*Ahora bien, a efecto de que este Tribunal Federal esté en aptitud de decidir sobre la admisión de la demanda de garantías en cuestión; requiérase a la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para que el término de tres días contados a partir de que obre en su poder el presente proveído, remita a este órgano colegiado la constancia de emplazamiento a la parte tercero perjudicado Delfino Mendoza de Jesús, acompañándose para tal efecto copia simple de la demanda, en la inteligencia de que dicho emplazamiento deberá de realizarse conforme a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Amparo apercibido que en caso de no cumplir con lo requerido dentro del término de tres días se le impondrá una multa por la cantidad de veinte veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, lo anterior con apoyo en lo dispuesto por el artículo 167 en relación con el 169 de la Ley de Amparo, toda vez que es obligación de la autoridad responsable enviar debidamente integrado el expediente de amparo al tribunal colegiado de circuito<sup>132</sup>.*

#### **B. Obligación de los T.C.C. de agotar los medios para emplazar al tercero perjudicado.**

Del punto anterior se plantea la situación, para la autoridad responsable de enviar la constancia de emplazamiento y la sanción en que incurre por no cumplir lo ordenado.

Se presenta muy a menudo que la autoridad responsable, no realice el emplazamiento al tercero perjudicado, por lo cual el Tribunal Colegiado toma el deber de emplazar a dicha parte en el juicio, pero antes solicita del quejoso que proporcione el domicilio de dicha parte, para proceder con posterioridad si se le informo de tal

---

<sup>132</sup>Amparo Directo. 110/97. Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C. vs. Delfino Mendoza de Jesús. Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

desconocimiento del domicilio, ordenar de oficio al actuario del tribunal, la investigación de tal parte para estar en aptitud de admitir la demanda de amparo.

Se ha sustentado tesis por lo que hace al presente tema:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 401

**NOTIFICACIÓN AL TERCERO PERJUDICADO, CUANDO SE DESCONOCE SU DOMICILIO.** El hecho de que el quejoso, después de ser requerido por el juez de amparo para que precise el domicilio del tercero perjudicado, manifieste que lo desconoce, no trae como consecuencia que la demanda de garantías tenga por no interpuesta, porque la Ley de Amparo tiene un capítulo completo en materia de notificaciones, y cuando se desconoce dicho domicilio el Actuario dará cuenta al Juez para que se tomen las medidas pertinentes, con el propósito de que se investigue su domicilio, y si a pesar de ello persiste el desconocimiento, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, en los términos que lo establece la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo.

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO**

Improcedencia 195/87. María del Rosario Samaniego de Rodríguez. 3 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo García Romero.

La investigación a la que hacemos alusión, tiene su fundamento en el art. 30, fracción II (parte segunda) de la Ley reglamentaria que dispone.

*"Art. 30.- Las notificaciones personales se harán conforme a las reglas siguientes:*

*II...En cambio, si no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado o de persona extraña al juicio, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, el empleado lo asentará así, a fin de que se dé cuenta al presidente del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, al juez o a la autoridad que conozca del asunto,*



*para que dicte las medidas que estimen pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio”.*

La finalidad de la investigación del domicilio es debido a evitar la paralización del juicio, ya que dicha actitud de la autoridad jurisdiccional debe de ser de oficio, ya que nuestro concepto constitucional establece que será *pronta y expedita la justicia* y por tanto se hará uso del precepto legal en comento para la continuación del juicio de amparo, ya que de lo contrario no se podrá continuar y se estaría dejando en estado de indefensión al tercero perjudicado.

De lo apuntado se tienen las siguientes tesis:

**“TERCERO PERJUDICADO, INVESTIGACIÓN DE SU DOMICILIO.** Si el quejoso en la demanda de garantías satisfizo los requisitos legales para su admisión y además proporcionó el domicilio que el propio tercero perjudicado señaló en el juicio natural, no puede el juez de distrito después de admitir dicha demanda, requerir al quejoso para que señale el domicilio actual y correcto del tercero perjudicado, en virtud de la desocupación de aquel domicilio, con el apercibimiento de tener la demanda de amparo como irregular y sobreseer el juicio de garantías, pues de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, debe de proveer lo conducente para la búsqueda de ese domicilio, ya que su investigación no es exclusiva del quejoso.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito  
Queja 115/87. Alejandro Campeón G. 9 de septiembre de 1987.  
Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Perdomo Juvera. Secretaria:  
Irma Rodríguez Franco.  
Informe de 1987, pág. 191.

**TERCERO PERJUDICADO INVESTIGACIÓN OFICIOSA DE SU DOMICILIO.**-La investigación del domicilio de los terceros perjudicados, para llamar a éstos al juicio de garantías, no es un requerimiento de la acción que exclusivamente corresponda al quejoso o a su representante legal. El juez de distrito está obligado, de acuerdo con la norma general que establece el artículo 157 de la Ley de Amparo, a proveer la audiencia de todas las personas que legalmente deban de ser oídas en el proceso de garantías; y, dentro de esta obligación, oficiosamente puede valerse de cualquier medio de investigación para obtener el domicilio de los mismos, según se desprende del artículo 30, fracción II de la ley en consulta.

Tribunal Colegiado del Tercer Circuito  
Queja 59/73.-Autotransportes de Carga y Pasaje Chuatlán Manzanillo,  
Barra de Navidad, Guadalajara, S.C.L. 1º de octubre de 1973.-Unanimidad  
de votos.- Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco.  
Volumen 58, Sexta Parte, pág. 79<sup>133</sup>.

Es así que con las anteriores tesis, la autoridad de amparo se vea obligada a realizar la investigación de el tercero o terceros perjudicados, porque si el quejoso cumple con los requisitos para ser admitida su demanda, no es culpable de la desocupación del domicilio que había señalado el tercero perjudicado, por ende, también corresponde a la autoridad investigar el domicilio, porque dado el caso, la autoridad de amparo se vera obligada a dictar el emplazamiento por medio de edictos de acuerdo a los preceptos legales determinados para tal situación.

**C. Acuerdo ordenado por los T.C.C. para emplazar al tercero por medio de edictos.**

Transcurrida la investigación para localizar al tercero perjudicado, si persiste tal circunstancia el Tribunal Colegiado ordena el acuerdo para emplazar a través de edictos a costa del quejoso con fundamento en la fracción II, del artículo 30 de la Ley de Amparo y conforme al procedimiento establecido en el art.315 del C.F.P.C.

Se ha establecido en tesis, que se deben cumplimentar con determinados requisitos para ordenar el acuerdo de emplazamiento por edictos de la siguiente forma:

---

<sup>133</sup>GONGORA PIMENTEL, Genaro y María Guadalupe Saucedo Zavala. Op. Cit. p. 564.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: XX, 67 K

Página: 421

**NOTIFICACIÓN POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS, REQUISITOS QUE DEBEN DE SATISFACERSE PARA QUE PROCEDA.**

Es procedente mandar a notificar a los terceros perjudicados en el juicio de garantías, por medio de edictos, a costa del quejoso, si ya se agotó previamente el trámite que previene la fracción II, del artículo 30 de la Ley de Amparo, que en la parte que interesa establece: "...En cambio, si no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado o de persona extraña al juicio, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, el empleado lo asentará así a fin de que se dé cuenta al presidente del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, al Juez o a la autoridad que conozca del asunto, para que dicten las medidas que estimen pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio. Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, en los términos que señale el Código Federal de Procedimientos Civiles. "Por tanto, la ley obliga al Juez a quo, cuando no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado, a dictar las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio y esta orden con lleva la obligación para la autoridad constitucional, de realizar las indagaciones tendientes a ese fin, como pudiera ser ante dependencias policíacas por si dicho tercero tuviera antecedentes penales o del orden administrativo, en el Registro Público de la Propiedad por si a su nombre estuviera inscrito algún inmueble; en el ayuntamiento para el caso de que se hubiese registrado algún negocio; en el directorio telefónico, en el Departamento de Tránsito del Estado; en las oficinas fiscales, o bien en las constancias del juicio natural del que deriven los actos reclamados. De ahí que si no se agotan estas circunstancias, las notificaciones por edictos al tercero perjudicado del juicio de garantías no deben de ordenarse.

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO**

Queja 60/95. Francisco Javier Arrocha Sosa. 22 de febrero de 1996.

Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario. Manuel de Jesús Cruz Espinosa.

Ahora bien, satisfechos los requisitos en lo conducente al emplazamiento y agotados estos, el Tribunal Colegiado después de recabar los informes donde no obra el domicilio del tercero perjudicado, dicta el siguiente acuerdo:

*"Requíerese a Rodolfo Bucio Estrada en representación de Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C., para que en el término de tres días contados a partir de la fecha de la notificación personal del presente proveído, recoja para su publicación, los edictos con el fin de llevar a cabo el emplazamiento al tercero perjudicado; la referida publicación deberá hacerse por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en alguno de los periódicos diarios de mayor circulación en la república, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria a la Ley de Amparo, en la inteligencia de que la parte quejosa deberá realizar dicha publicación en un término máximo de veinticinco días, apercibida que de no hacerlo en los términos señalados se estimará que ha dejado de tener interés en la demanda y por ende, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción V, de la ley de la materia, se desechará por este órgano colegiado la demanda de que se trata"<sup>134</sup>.*

Por lo que hace a lo contemplado por dicho acuerdo y a las obligaciones que tiene el quejoso, se omite la obligación de presentar lo edictos y sólo hace mención que de no seguirse los lineamientos se desechara la demanda de amparo. Por lo que los quejosos en un momento dado no se encuentran obligados a presentar dichas publicaciones y a no ser sancionados por tal actitud, ya que en ocasiones no las hacen por factores económicos.

#### **D. Desechamiento ordenado por los Tribunales Colegiados de Circuito.**

Una vez transcurrido el término para realizar el emplazamiento por edictos, y al no ser realizado por el quejoso, el Tribunal dicta el acuerdo por el cual desecha la demanda de amparo del quejoso, conteniendo dicho auto lo siguiente:

<sup>134</sup>Amparo Directo. 110/97. Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C. vs. Delfino Mendoza de Jesús. Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

*"Visto el estado procesal que guardan los presentes autos y tomando en consideración que la parte quejosa no dio cumplimiento a lo ordenado por este tribunal en proveído de seis de mayo del año en curso, mediante el cual se le requirió para que en el término de tres días compareciera a recibir los edictos respectivos a efecto de emplazar al tercero perjudicado, apercibida que de no hacerlo en dicho término se le desecharía su demanda de garantías; en tal virtud, se hace efectivo el apercibimiento decretado en su contra y se desecha la demanda de Amparo promovida por Rodolfo Bucio Estrada en representación de Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C., contra actos de la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, consistente en la resolución dictada en el toca de apelación número 2307/96, en razón de que la parte quejosa no demostró interés en la continuación del procedimiento, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo"<sup>135</sup>.*

*"Visto el estado procesal que guardan los presentes autos y como de los mismos se advierte que por auto de fecha veintitrés de junio del año en curso, se requirió a la quejosa Juana Primo Molina, para que recogiera los edictos a efecto de emplazar al tercero perjudicado en el presente asunto, asimismo en fecha primero de julio del mismo año, compareció a este tribunal colegiado Baldemar Aldana Aldana, autorizado por dicha quejosa a recoger los edictos en comento, en tal virtud requiérase mediante notificación personal a la quejosa Juana Primo Molina, para que en el término de tres días, contados a partir de la fecha de notificación personal del presente proveído, exhiba ante este tribunal las constancias de la publicación de los edictos aludidos, apercibida que de no exhibir tales constancias en el término concedido al efecto, este tribunal estimará que ha dejado de tener interés en la demanda y por ende, de conformidad*

<sup>135</sup> Amparo Directo. 110/97. Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C. vs. Delfino Mendoza de Jesús. Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

*con lo dispuesto por el artículo 73, fracción V, de la ley de la materia, se desechará la misma*<sup>136</sup>.

La falta de recibir los edictos y de exhibirlos, da cabida a que el Tribunal Colegiado de Circuito, deseche las demandas, apoyándose en la fracción V del art. 73 de la Ley de Amparo; tal presupuesto no lo consideramos apropiado, pues consideramos que la falta de publicación y de recibir los edictos por parte de la autoridad constitucional, no es una falta de interés, porque el quejoso lo demostró exhibiendo las constancias, mediante las cuales la autoridad responsable le ocasiona un agravio, y a través del informe justificado que rinde la autoridad, mediante el cual afirma haber obrado en tal sentido.

De lo preceptuado se determina la existencia de un daño ocasionado por la autoridad, por ello no deberían desecharse las demandas, porque originaría un daño para los quejosos y el abandono del juicio, en tanto la contra parte y la autoridad quedarían impunes ante tal circunstancia.

Aunado a todo esto no se contempla fundamento legal por el cual la falta de publicación de edictos, acarree consigo el desecharamiento o el sobreseimiento, y se corrobora con la siguiente tesis:

**EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS A UN TERCERO PERJUDICADO. LA NO EXHIBICIÓN DE ESTOS POR EL QUEJOSO, NO ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE GARANTÍAS.** El hecho de que la parte quejosa no exhiba los ejemplares de los periódicos donde se publiquen los edictos por medio de los cuales se emplaza a algún tercero perjudicado, no constituye una causa de sobreseimiento del juicio de garantías, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de Amparo que así lo disponga. En todo caso, aquella omisión a lo sumo provoca que se usen contra dicha parte los medios de apremio que establece el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por prevención expresa del numeral 2º de aquel ordenamiento.

<sup>136</sup>Amparo Directo. 146/97. Juana Primo Molina vs. Virgilio Monroy Serrano. Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 154/88. Samuel López Ramírez. 5 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Juan Manuel Rochin Guevara.

De lo sustentado en la tesis no nos explicamos el porque desechar las demandas o sobreseerlas por ello a continuación examinaremos la fundamentación para desechar las demandas por falta de interés jurídico.

**3. Análisis del fundamento para el desechamiento por falta de publicar los edictos.**

Los Tribunales Colegiados de Circuito, en múltiples ocasiones desechar las demandas de amparo apoyandose en la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 73, por lo que nos parece importante tratar al interés en el amparo, ya que se le menciona como fundamento cuando los quejosos no realizan las publicaciones edictales.

Concepto de Interés.-"El interés es la situación en que se encuentra una persona respecto de algo que puede satisfacer sus necesidades de cualquier naturaleza que sean, así como en el conocimiento de esa situación"<sup>137</sup>

Por tal concepto podemos determinar que el interés es la inquietud presentada por los seres humanos, es decir, el animo encaminado a un determinado fin, con el objeto de satisfacer sus necesidades sean estas de cualquier indole, por tales aspectos hay un sin número de intereses, entre ellos los que a continuación enuncia Roscoe Pound.

Para el anterior autor, hace mención a la existencia de varios intereses entre ellos los individuales, públicos y sociales. "Los intereses individuales comprenden los derechos relativos a la personalidad (derecho a la vida e integridad corporal, libertad de

<sup>137</sup>PALLARES, Eduardo.Op Cit. p. 155.

tránsito, libertad de creencia, libertad de trabajo), y son considerados en los textos constitucionales como garantías individuales. Los intereses públicos tienden a satisfacer las necesidades del Estado como organización y se protegen mediante las facultades concedidas a los órganos de gobierno. Los intereses sociales tienen relación con el bienestar general de los miembros de la sociedad, y entre ellos se puede considerar los siguientes: la paz y el orden, la seguridad jurídica, la enseñanza pública y la conservación de los recursos naturales<sup>138</sup>

Se considera asimismo que se puede dividir en interés simple e interés jurídico, aclarando que el adjetivo irá cambiando conforme a la materia o fin que persiga ese interés; tratándose del Juicio de Amparo, se estará hablando de un interés jurídico, que hace procedente al amparo, y por lo cual se solicita la Protección Judicial, del mismo, el máximo tribunal lo contempla exponiendo lo siguiente:

Octava Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: V Primera Parte

Tesis: 3º/J.28/90

Página: 230

**INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO A FIN DE TENERLO POR ACREDITADO NO BASTA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RESPECTIVA.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción I, de la Constitución General de la República y 4º de la Ley de Amparo en relación con la fracción V del artículo 73 de este ordenamiento, el juicio de garantías se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, lo que significa que uno de los presupuestos para la procedencia de la acción constitucional es la comprobación plena del interés jurídico del quejoso, pudiendo hacerlo por cualquiera de los medios de prueba previstos por las leyes, pero no basta para tenerse por acreditado el sólo hecho de presentar la demanda respectiva, lo que implica únicamente la pretensión de excitar el órgano jurisdiccional, pero no la comprobación de que la ley o acto reclamado lesionan sus intereses jurídicos por lo que de no satisfacerse dichos requisitos, debe sobreseerse en el juicio de amparo.

<sup>138</sup>CORNEJO CERTUCHA, Francisco M. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. p. 1777.



Amparo en revisión 3075/88. Paulino Adame Flores. 10 de julio de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretario: Filiberto Méndez Gutiérrez.

Amparo en revisión 395/89. Creel Abogados, S.C. y otro. 5 de marzo de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz.

Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

Amparo en revisión 2519/89. Botica y Papelería Londres del Lago, S.A. de C.V. 23 de abril de 1990. Cinco votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Nuñez Rivera.

Amparo en revisión 663/90. Promotora del Altiplano, S.A. de C.V. 23 de abril de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

Amparo en revisión 1009/90-Fabricaciones Hidráulicas y Neumática, S.A. de C.V. 4 de junio de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Jorge Carpizo Mac Gregor. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

Tesis de Jurisprudencia 28/90 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el veinte de agosto de mil novecientos noventa. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte.

Eduardo Pallares, manifiesta la misma postura que ha tomado nuestro máximo tribunal, con respecto al interés jurídico, al decir, que uno de los presupuestos para acreditar el mismo, se encuentra consagrado en el art. 107 fracción I de la Constitución y en el art. 4 de la Ley de Amparo, pues ambos contemplan la acción constitucional para instar a la Autoridad Federal.<sup>139</sup>

Para Hugo Rocco, explica al interés jurídico en el plano procesal, ya que se encuentra, dividido en dos que es el primario y el secundario. "El interés primario consiste en el derecho público, autónomo y abstracto de poner en movimiento la actividad de los órganos jurisdiccionales. El interés secundario es, por el contrario la pretensión fundada o infundada de obtener una sentencia favorable".<sup>140</sup>

<sup>139</sup> Cfr. PALLARES, Eduardo. Op. Cit. p. 156.

<sup>140</sup> CORNEJO CERTUCHA, Francisco M. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. p. 1778.

De tal forma el interés a que alude el art. 73 de la Ley de Amparo, en su fracción V, es el interés jurídico ya que dicho precepto menciona:

*"Art. 73.-El Juicio de Amparo es improcedente:*

*V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso."*

Por lo cual para hacer procedente al amparo, se requiere la existencia de un agravio<sup>141</sup>, personal y directo<sup>142</sup> en los intereses jurídicos del quejoso, ocasionado por una autoridad que vulnere su esfera jurídica, de no darse tales supuestos se decretara la causal de improcedencia prevista en esta fracción, por no afectarse los intereses jurídicos del quejoso o gobernado.

La fracción V del art. 73 de la Ley de Amparo, habla del interés jurídico, por lo que para tener una mejor perspectiva exponemos el concepto que da la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del mismo:

**INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, SU CONCEPTO.**-De acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional esta reservado únicamente a quien resiente en perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio, para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandado el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías.

Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.  
Tesis Jurisprudencial VI 3º 26  
Gaceta 48, Diciembre de 1991, pág. 89.

<sup>141</sup>Agravio.- "Es el perjuicio sufrido en la persona del quejoso, es decir, el agravio es la afectación o la alteración que se desprende del acto de autoridad y que recae en la esfera de derechos del gobernado promovente del juicio de amparo". DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Op. Cit. p. 140.

<sup>142</sup>Personal y Directo.- "Estos implican que la afectación debe de ser resentida exactamente por la persona que promueva la demanda respectiva, (agravio personal), debiendo derivarse tal afectación precisamente del acto reclamado (agravio directo)". Idem.

Lo preceptuado por la tesis, da pie a considerar el sustento del interés jurídico, ya que es un derecho tutelado por el art. 4 de la Ley de Amparo, que cuando se ocasiona un perjuicio a un gobernado, éste tiene el derecho de acudir ante las autoridades jurisdiccionales, para que le sea restituida la garantía violada.

Genaro Gongora Pimentel, considera que el interés jurídico del artículo mencionado "se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado; de manera que solo el sujeto de esos derechos puede ocurrir al juicio de garantías y no otra persona, aunque este resienta lesiones en su patrimonio, como una repercusión o consecuencia del acto mismo. En otros términos, la base para la procedencia del amparo, es la existencia de un perjuicio inmediato y directo en los intereses jurídicos del quejoso, y no el mediato o indirecto que no es propiamente lesivo de un derecho"<sup>143</sup>

Según Huc, el interés jurídico "es una ventaja o beneficio que deriva del ejercicio de una acción o de una excepción; en otros términos, es un interés protegido por la ley"<sup>144</sup>

Para Luis Bazdresch, "el interés a que se refiere la fracción V del artículo 73 no es el que existe meramente de hecho, ni tampoco el puramente subjetivo, sino que debe provenir de una causa legítima; no basta que el acto reclamado perjudique materialmente a quien promueve el amparo, ni menos que este considere que a su juicio dicho acto es lesivo de sus derechos o de sus intereses sino que es preciso que, por una parte, el agraviado sea titular de un derecho determinado, que provenga de la ley, de concesión o permiso de alguna autoridad; de un convenio jurídico entre particulares, o de alguna de las situaciones de hecho que la ley reconoce como fuente de derechos y de obligaciones, y por la otra, que el acto reclamado afecte en alguna forma tal derecho, directo o indirectamente; el concepto se expresa brevemente al decir que el interés jurídico es el que esta tutelado en cualquier forma por la ley"<sup>145</sup>

<sup>143</sup>GONGORA PIMENTEL, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. México, 1995. P. 193.

<sup>144</sup>SOTO GORDOA, Ignacio y Gilberto Liévana Palma. Op. Cit. p. 36.

<sup>145</sup>BAZDRESCH., Luis. Op. Cit. p. 89.

De lo anterior percibimos que el interés jurídico se encuentra relacionado con el perjuicio jurídico, ya que ambos son necesarios para la procedencia de la acción de amparo, y de no presentarse se estaría ante la presencia de una causal de improcedencia, por la cual, la Corte ha manifestado lo que ha de considerarse como perjuicio en las siguientes tesis:

**"PERJUICIO, PARA EFECTOS DE AMPARO.-** El concepto perjuicio, para los efectos de amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquier ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona (Jurisprudencia definida de la Suprema Corte, apéndice al tomo LXXVI, tesis número 700.).

**PERJUICIO, BASE DEL AMPARO.-** Es agraviado para los efectos del amparo, todo aquel que sufre una lesión directa en sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, por cualquiera ley o acto de autoridad, en juicio o fuera de él y puede, por tanto, con arreglo a los artículos 107 constitucional y 4º y 5º de la ley reglamentaria del Juicio de Garantías, promover su acción constitucional, precisamente, toda persona a quien perjudique el acto o ley de que se trate, sin que la ley haga distinción alguna entre actos accidentales o habituales, pues basta que alguna entidad jurídica, moral o privada, sea afectada en sus intereses, es decir, se le cause agravio por acto de autoridad o ley, para que nazca el correlativo derecho o acción anulatoria de la violación. (Tomo LXX, Córdoba, Mariano y Coags. página 2276)"<sup>146</sup>

Ahora bien, considerando el perjuicio como el agravio directo que repercute en un gobernado, debe de explicarse en que consiste el interés jurídico, tal y como lo describe la Corte:

**INTERÉS JURÍDICO, EN QUE CONSISTE.-** El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún derecho violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es: una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el

<sup>146</sup>NORIEGA CANTÚ, Alfonso.Op Cit. p. 506.

goce de las garantías individuales establecidos en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito

Tesis Jurisprudencial VI, 2º, 87

Gaceta 35, Noviembre de 1990, pág. 96.

Basando nos en las anteriores posturas, el juicio de amparo se creo para la protección de las garantías individuales de los gobernados, por lo que al existir un perjuicio inmediato y directo en la esfera de estos, otorga el derecho de defenderse, ya que existe un interés jurídico en el agraviado, para que cese la violación a una garantía individual ocasionado por un acto de autoridad, por lo cual el interés jurídico se encuentra tutelado por la ley.

Para Luis Bazdresch, tratandose del amparo indirecto, considera que "la falta del interés jurídico puede resultar directamente de la exposición de hechos y de razonamientos de la demanda de amparo, y en tal caso motiva el desechamiento de plano, por aplicación del artículo 145, o puede aparecer hasta que se proyecta la sentencia, en razón de que el quejoso no rindió ninguna prueba, o las que aportó son insuficientes para demostrar la existencia o la afectación de su derecho, ni tal existencia o afectación resulta del informe de la autoridad responsable, y entonces el juicio debe ser sobreseído"<sup>147</sup>.

Tal situación la equiparamos al amparo directo, pues si bien no rige el mismo precepto legal, se sustenta el desechamiento en el artículo 177 de la Ley de Amparo, por lo que al no presentarse el perjuicio y no afectarse intereses jurídicos corresponde a la Autoridad Federal desechar la demanda, y por consiguiente decretarse el sobreseimiento por presentarse una causal de improcedencia, ya que no fue demostrado el interés jurídico que le asiste al gobernado.

---

<sup>147</sup>BAZDRESCH, Luis. Op. Cit. p. 90.

Con los anteriores precedentes concluimos que el interés jurídico es aquel que posee todo gobernado como un derecho subjetivo para solicitar la protección constitucional establecido en nuestra Ley de Amparo, pues tales derechos se encuentran tutelados por nuestra legislación, por lo que ante un agravio o perjuicio directo en la esfera de los gobernados, debe reclamarse esa protección, solicitando el cese de la violación provocada por la autoridad responsable, ya que de no presentarse dicha violación a los intereses jurídicos del gobernado dará pie a desechar la demanda de garantías, y no como se maneja o tratan de manejar los Tribunales Colegiados de Circuito al desechar y no así por cuestiones de trámite, cuando no se presentan las publicaciones de edictos, ya que el interés jurídico se demuestra cuando se perjudica en forma directa al gobernado, y es cuando se aplica el art. 4 de la Ley de Amparo en concordancia con la fracción I del artículo 107 constitucional, de tal circunstancia es necesario recurrir tal decisión como la determinamos a continuación.

#### **4.- Recurso contra el Desechamiento.**

Al tratar el desechamiento de la demanda por falta de publicación de los edictos, se manifestó que los Tribunales Colegiados de Circuito fundan su actuar en una carencia de interés jurídico, misma que ya ha quedado precisada en que consiste, ante tal situación, la motivación y fundamentación dictada en el auto de desechamiento puede ser recurrible por lo que es pertinente conocer la procedencia de los recursos, para determinar cual es el recurso que debe de aplicarse al acuerdo de trámite dictado por el Tribunal Colegiado.

El recurso en el amparo es el medio de impugnación a las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales, en los cuales el agraviado o afectado con tal resolución, busca una resolución en la que se revoque o se modifique la misma.

Por tal motivo en el art. 82 de la Ley de Amparo se prevén los recursos procedentes en el juicio de amparo como son: de revisión, queja y reclamación.

Para poder aplicar el recurso idóneo a la situación anteriormente planteada, determinemos la procedencia de la revisión y de la queja, ya que los artículos que la regulan establecen:

***\*Art. 83.-Procede el recurso de revisión:***

*I. Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;*

*II. Contra las resoluciones de los jueces de Distrito del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:*

*a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;*

*b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y*

*c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;*

*III. Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;*

*IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.*

*V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.*

*La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.*

*En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la*

admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste".

*"Art. 95.- El recurso de queja es procedente:*

*I. Contra los actos dictados por los jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;*

*II. Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;*

*III. Contra las mismas autoridades, por falta del cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley;*

*IV. Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;*

*V. Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107, de la Constitución Federal respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;*

*VI. Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;*



VII. *Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario.*

VIII. *Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehusen la admisión de fianzas o contra fianzas, cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes, cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;*

IX. *Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;*

X. *Contra las resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105 de este ordenamiento.*

XI. *Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional".*

Determinados los actos contra los que procede la revisión y la queja, se establece que ninguno es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por los Tribunales Colegiados de Circuito, por lo que se deduce como procedente la reclamación y por tal situación a continuación se hará un estudio amplio al recurso de reclamación.

**Concepto de Reclamación.**- Es el recurso que generalmente se interpone contra los acuerdos de trámite de los presidentes de los órganos judiciales colegiados.

**Recurso de Reclamación.**- Para salvaguardar los derechos de los gobernados ante los posibles errores que se presenten en los acuerdos dictados en el Tribunal Colegiado o en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se creo este recurso, para

modificar los acuerdos de trámite dictados, y la cual se fundamenta en el artículo 103 de nuestra ley reglamentaria que dispone:

*"Art. 103. El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.*

*Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresen agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.*

*El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.*

*Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario"<sup>148</sup>*

Por consiguiente el recurso de reclamación es el medio, para desvirtuar el sentido que dictó el presidente del tribunal, en el acuerdo que tiene por desechada una demanda de amparo, pues dicho recurso se sustancia de la siguiente forma:

- El quejoso, en el término de tres días, en el que fue dictado el acuerdo debe interponer dicho recurso.
- La interposición del recurso deberá ser por escrito.
- El Tribunal determinara si admite el recurso o no.

<sup>148</sup>Este artículo logra su aplicación por lo que hace a los Tribunales Colegiados de Circuito, "el día 16 de enero de 1984 en que fue publicada la reforma en ese sentido, habiendo quedado así consignada de una manera genérica el establecimiento del recurso de reclamación, contra los acuerdos de trámite dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por el presidente de cualquiera de las salas, en materia de amparo, o por el presidente de un tribunal colegiado..." NORIEGA CANTÚ, Alfonso. Op. Cit. T. II, p. 977.

- Admitido un recurso de reclamación, se turna al magistrado en turno, para su resolución, nunca se turna al magistrado presidente, porque es el que emitió el acuerdo, y dicho recurso se interpone contra dicha resolución.
- La resolución se debe dictar en los 15 días siguientes a su interposición.
- El proyecto de resolución debe ser aprobado por mayoría de votos, y en la sesión se determina si tiene o no la razón el recurrente.

Por consiguiente dictada la resolución por lo que atañe a la interposición del recurso de reclamación, la autoridad federal puede dictar cualquiera de estos tres sentidos:

a) Confirmando. -La cual va a consistir en la ratificación del auto dictado por el presidente del tribunal, una vez que ha sido analizado el recurso en la sesión celebrada por el tribunal.

b) Revocación. -Es la consistente en la anulación del auto dictado por el tribunal, y origina un nuevo acuerdo en sentido contrario, al dictado con anterioridad.

c) Modificación. -Este sentido pretende un cambio parcial en el acuerdo dictado, es decir, se da la razón en parte de la decisión tomada por el Presidente, por lo que al nuevo acuerdo debe agregarse el sostenido por el tribunal.

Con los anteriores sentidos el recurrente busca una resolución favorable a su pretensión, originada por un acuerdo que le infiere un daño en su esfera jurídica, tal es el caso cuando se desecha la demanda por falta de interés.

De tal forma se puede hacer valer el recurso de reclamación cumpliendo con los requisitos preceptuados para tal recurso y bien podrá motivar su reclamación el quejoso, en algunos puntos contenidos en la siguiente tesis:

Séptima Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: 133-138 Sexta Parte  
Página: 206

**DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO.** El artículo 116, fracción II, de la Ley de Amparo, establece la obligación del quejoso de proporcionar el domicilio del tercero perjudicado. El artículo 30, fracción II, señala que cuando no conste en autos el domicilio del interesado, el Actuario dará cuenta y, salvo que se le ordene que investigue el domicilio, la notificación se hará por lista. Y conforme al artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando hubiere que citar al juicio a alguna persona cuyo domicilio se ignore, la notificación se hará por edictos. Ahora bien, dado que el juicio de amparo ha sido establecido para tutelar los derechos constitucionales de los ciudadanos, y que su protección debe incluir aun a quienes carezcan de grandes medios económicos para la tramitación del juicio, se debe de estimar que cuando la parte quejosa reclama un acto mediante el cual la autoridad responsable ha resuelto un negocio en favor de la parte tercera perjudicada, es lícito que el quejoso solicite, si ignora el domicilio de esa tercera, que el emplazamiento se le haga por conducto de la autoridad responsable. O al menos, es lícito pedir a esa autoridad que sea ella la que proporcione su domicilio, ya que es obvio que dicha autoridad debe conocerlo, sin que el quejoso esté obligado a ello y la autoridad no puede eludir esa obligación diciendo que es otra dependencia del mismo órgano gubernamental la que tiene conocimiento del domicilio de la tercera, pues en todo caso debe obtener el dato de ese otro órgano. Así, si el quejoso reclama del Procurador de las Colonias Populares actos relacionados con la titulación de una casa, ese Procurador está legalmente obligado a saber y proporcionar el domicilio de la tercera perjudicada a quien haya reconocido derechos sobre esa casa, en conflicto con los derechos que alega el quejoso. Y no sería lícito que soslayara su obligación con el argumento de que es otra dependencia (en este caso, la Dirección de Habitación Popular) la que tiene la documentación relativa al inmueble. Y el Juez a quo debe insistir, con medidas de apremio si se hace necesario, en que la autoridad responsable obtenga de la oficina pertinente ese domicilio y haga el emplazamiento o bien en que le proporcione dicho domicilio para que el Actuario sea quien lo haga. Por lo demás, antes de exigir al quejoso el gasto de publicaciones para localizar al tercero, se deben de analizar la cuantía del negocio y las posibilidades económicas de dicho quejoso, a fin de que en su caso se mande al Actuario investigar el domicilio (o la Policía Judicial Federal) antes de acudir al sistema de publicaciones pagadas por dicho quejoso.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL  
PRIMER CIRCUITO.**

Queja 11/79. Joaquín Ortega. 3 de octubre de 1979. Unanimidad de votos.

Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Por lo expuesto se puede aducir en el recurso de reclamación que sí existe el interés jurídico del quejoso, pues obran constancias en los cuales se hace valer que existe un derecho tutelado por la ley, y por la cual se solicita la protección constitucional, ante la violación de una garantía constitucional.

Ahora bien, nos parece muy pertinente lo que menciona la última parte de la tesis transcrita, pues menciona que debe determinarse la cuantía del negocio y las posibilidades económicas del quejoso, para realizar la notificación por edictos.

Es de mencionar que no tenemos precedentes que nos hagan saber de la interposición del recurso de reclamación en estos casos, pues estimamos que el quejoso no realiza la publicación de edictos por falta de recursos económicos, por tales motivos no interpone la reclamación, por la cantidad de gastos que genera el llevar acabo un juicio de tal magnitud.

**ANEXOS**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

ANEXO 1

Director del Diario Oficial de la Federación

EDICTO

Al margen un sello con el escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Poder Judicial de la Federación. D.C. 342/97. México, Distrito Federal.

Se notifica a Felipe Enrique Carrero Castillo.

Que en los autos del cuaderno de amparo 342/97, relativo al recurso de apelación número 5923/95, seguido por Roggiero Castillo Felipe Enrique en contra de Rodrigo Castelazo Muriel, se ordena amparar a usted, por medio de edictos por virtud de ignorarse su domicilio y en su carácter de tercero perjudicado la interposición del juicio de garantías ante el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, a fin de que acuda ante la citada autoridad federal dentro de un término máximo de diez días en defensa de sus intereses, dejando a su disposición en la secretaria de acuerdos del referido tribunal las copias simples correspondientes.

México, Distrito Federal, a siete de mayo de mil novecientos noventa y siete.

Raúl Ernesto Platas Morales.

Secretario de acuerdos del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Jueves 29 de mayo de 1997

DIARIO OFICIAL

(Primera Sección) 115

Estados Unidos Mexicanos  
 Poder Judicial de la Federación  
 Octavo Tribunal Colegiado  
 en Materia Civil  
 del Primer Circuito en México, D.F.  
 D.C. 342/97

## EDICTO

Se notifica a Felipe Enrique Borgaro Castillo.

Que en los autos del cuaderno de amparo 342/97, relativo al recurso de apelación número 5923/95, seguido por Borgaro Castillo Felipe Enrique en contra de Rodrigo Castelazo Muriel, se ordenó emplazar a usted, por medio de edictos por virtud de ignorarse su domicilio y en su carácter de tercero perjudicado la interposición del Juicio de Garantías ante el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, a fin de que acuda ante la citada autoridad federal dentro de un término máximo de diez días en defensa de sus intereses, dejando a su disposición en la Secretaría de Acuerdos del referido tribunal las copias simples correspondientes.

México, D.F., a 7 de mayo de 1997.

El Secretario de Acuerdos del Octavo Tribunal Colegiado  
 en Materia Civil del Primer Circuito  
 Raúl Ernesto Pleités Morales  
 Rúbrica.

(R.- 9241)

**EDICTO**

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice:  
 Estados Unidos Mexicanos, Poder Judicial de la  
 Federación, D.C. 342/97, México, D.F.

**Se notifica a Felipe Enrique Borgaro Castillo**

Que en los autos del cuaderno de amparo 342/97, relativo al recurso de apelación No. 5923/95, seguido por Borgaro Castillo Felipe Enrique en contra de Rodrigo Castelazo Muriel, se ordenó emplazar a usted, por medio de edictos por virtud de ignorarse su domicilio y en su carácter de tercero perjudicado la interposición del juicio de garantías ante el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, a fin de que acuda ante la citada autoridad federal dentro de un término máximo de diez días en defensa de sus intereses, dejando a su disposición en la Secretaría de acuerdos del referido tribunal las copias simples correspondientes.

México, D.F., 7 de mayo de 1997.

**Raúl Ernesto Pleités Morales**  
 Secretario de Acuerdos del Octavo Tribunal Colegiado  
 en Materia Civil del Primer Circuito



## CONCLUSIONES

## CONCLUSIONES

**Primera.** La Justicia ha tenido diferentes y variadas connotaciones en la evolución de la humanidad, toda vez que el ser humano finca la convivencia social en un plano de justicia, es decir, es la búsqueda hacia el equilibrio de las diferencias que pueden convergir en la relación humana. Por tanto consideramos que la Justicia es un valor innato del ser humano, dado que es producto de él mismo con características propias a efecto de la plena realización del hombre.

**Segunda.** El Estado como ente encargado de coordinar y administrar a los diferentes órganos que lo integran (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), prevé que la administración e impartición de justicia sean aplicadas por el Poder Judicial; dicha función debe entenderse como la acción, tanto de los órganos de gobierno como de los gobernados, para la resolución equitativa y justa de las controversias que se susciten en la interrelación humana, tal acción debemos catalogarla como un derecho subjetivo de que gozan los gobernados y se constituye en un derecho gratuito, pronto y expedito, es decir, sin cobro alguno, en forma rápida y sin dilación.

**Tercera.** El Juicio de amparo es el medio jurídico a través del cual se protegen los derechos humanos de los gobernados, reconocidos por el Estado en su Constitución como garantías individuales. La protección abarca todo acto de autoridad que transgreda o viole las garantías individuales, convirtiéndose así en el cauce o medio idóneo para impartir justicia ante la violación de las mismas, a efecto de que impere el orden constitucional establecido.

**Cuarta.** El Amparo para su mejor desempeño se divide en dos procesos: el primero es el amparo indirecto o bi-instancial cuya competencia corresponde a los juzgados de distrito, a través de éste proceso se protegen las garantías

individuales con la impugnación de leyes en general, actos fuera y antes de juicio, violaciones dentro del procedimiento que dejen sin defensa alguna, también contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos y del trabajo, entre otros. La sentencia que se emita resolviendo la controversia constitucional puede ser impugnada o recurrible en una segunda instancia en los llamados recursos de revisión y queja. Por lo que hace al segundo proceso de amparo, a éste se le denomina directo o uni-instancial que procede en contra de sentencias, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio. Es competencia de los tribunales colegiados de circuito, su particularidad sustancial se deriva de que es la última decisión en una instancia, excepto cuando se decida sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, la cual será recurrible ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En cualquier otro caso no podrá ser atacable la resolución emitida por el tribunal colegiado de circuito.

**Quinta.** El proceso de amparo directo requiere de procedimientos en los que interactúan tanto las partes como los sujetos procesales para llegar a la resolución de la controversia constitucional planteada. Por ello y a efecto de que tanto uno como otros estén comunicados, se requiere que el tribunal colegiado publicite tales actos por medio de la notificación, que no es otra cosa que un medio de comunicación procesal cuya finalidad es la de informar actos o decisiones imperativos o declarativos de la autoridad de amparo.

**Sexta.** La notificación en materia procesal se entiende como el género de publicidad del juzgador hacia las partes, es decir, la autoridad requerirá de diversas formas de comunicación; las cuales existen en muy distintas y variadas formas como son: la personal, que es la realizada personalmente por el actuario en la que le hace entrega del citatorio sólo a la parte indicada; por lista, es la realizada en los estrados del tribunal, la cual contiene un extracto del acuerdo, el número del expediente y el nombre de la autoridad

presuntamente responsable como del quejoso; por oficio, es la realizada en el domicilio de las autoridades presuntamente responsables; por telégrafo, es la realizada por la vía telegráfica cuando la parte a notificar tiene su domicilio fuera de la circunscripción del juzgado; por exhorto, se realiza a las autoridades que se encuentran en diferentes puntos territoriales pero que tienen la misma categoría; por despacho, es para las autoridades que están dispersas en el territorio pero a diferencia del anterior, se trata de autoridades con diferente categoría; por correo, es la referente a la correspondencia que se les hace llegar a alguna de las partes, haciendo uso de tal vía; por último, los edictos, que es la publicación realizada en el Diario Oficial de la Federación y en los diarios de circulación nacional, cuando se ignora el domicilio de alguna parte, con la finalidad de dar a conocer un acto procesal a las partes ausentes para que estén en posibilidad de ejercitar sus derechos.

**Séptima.** En el ámbito del derecho suele confundirse la notificación con el emplazamiento, dado que dichas figuras dependen una de la otra para producir los efectos legales correspondientes, su diferencia estriba en que la primera es la comunicación procesal de los actos del juzgador; y la segunda es un mandato perentorio de comparecer ante la autoridad judicial, y para que surta sus efectos necesariamente debe estar acompañada de la notificación, por lo que una cosa es la comunicación y otra los efectos que produce, pues el emplazamiento solo una vez en el juicio se presenta, dado que al realizarse impone derechos y obligaciones ante el juzgador como son: apersonarse ante la autoridad que hizo el llamamiento, realizar un acto en un plazo, seguir el juicio ante la autoridad que lo emplazó, así como contestar la demanda. Para finalizar diremos que la notificación conlleva al emplazamiento pero no toda notificación da lugar al emplazamiento, puesto que se persiguen distintos efectos.

**Octava.** La presentación de la demanda de amparo directo se realiza por conducto de la autoridad presuntamente responsable, la cual está obligada a remitir al Tribunal Colegiado de Circuito: el expediente del juicio, los documentos base de la acción, el informe justificado, así como la constancia de emplazamiento a las partes, toda vez que este acto se formaliza en un documento vinculando a dichas partes con el órgano constitucional. En el amparo uni-instancial al ignorarse el domicilio del tercero perjudicado para emplazarlo a juicio, procede que el Tribunal Colegiado de Circuito dicte el emplazamiento por medio de edictos, que es el llamamiento a una de las partes por medio de publicaciones realizadas en los periódicos, con la finalidad de que se apersona a juicio en un plazo a efecto de correrle traslado de la demanda de garantías y quedar como emplazado. La falta de apersonamiento de la parte emplazada por edictos, originará que el Tribunal Colegiado de Circuito lo considere como rebelde en el juicio de amparo directo.

**Novena.** La falta de emplazamiento del tercero perjudicado, por parte de la autoridad presuntamente responsable, determinará que el Tribunal Colegiado de Circuito lleve a cabo la investigación oficiosa del domicilio de la parte procesal enunciada. Y como consecuencia de no llevar a cabo el emplazamiento por edictos, el Tribunal Colegiado de Circuito desechará la demanda de garantías estimando que el quejoso ha dejado de tener interés en la demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo; tal argumentación jurídica está fuera de contexto, toda vez que una cosa es el interés jurídico que da el sustento a la acción constitucional, que se traduce en el derecho legítimamente tutelado del quejoso, y otra muy diferente el interés simple, que es el animo encaminado a un fin, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito, análoga un interés de tipo procesal que se encuentra sujeto a cuestiones económicas, como las publicaciones de edictos, que nada tiene que ver con el interés jurídico del

quejoso que en amparo directo, es la afectación a su esfera jurídica por una sentencia definitiva la cual está recurriendo por vía de amparo

**Décima.** El problema del emplazamiento, que se suscita al desconocer el domicilio del tercero perjudicado y que da como consecuencia el desechamiento de la demanda de garantías, existe porque la Ley de Amparo y su ley supletoria, que es el Código Federal de Procedimientos Civiles, no prevén tal hecho jurídico, que puede ser doloso y por demás mañoso, del tercero perjudicado para que la autoridad de amparo no pueda otorgar el amparo y la protección constitucional al quejoso. Es necesario subsanar tal laguna legal a efecto de que los Tribunales Colegiados de Circuito no se vean en la necesidad de tratar de analogar y aplicar artículos con supuestos jurídicos muy diferentes a casos concretos. Se propone que el Juzgador imponga a las partes en el juicio ordinario, manifestar cualquier cambio de domicilio, y en caso de no hacerlo se le tenga por notificados y emplazados en el domicilio señalado para tales efectos.

**Décima primera.** El emplazamiento realizado por medio de edictos, resulta ser muy costoso, y en la gran mayoría de los juicios de amparo se presenta un abandono en la acción por parte del quejoso, ya que en dichos juicios resultan más costosas las publicaciones edictales que la cuantía de lo demandado por la parte procesal, por ello se debe evitar tal forma de notificación, toda vez que su eficacia no es comprobable, no se tiene la certeza del conocimiento de dicho emplazamiento por el tercero perjudicado. De tal forma el procedimiento de amparo debe de interpretarse con espíritu generoso, facilitando el acceso a los gobernados sin importar el que cuenten o no con recursos económicos para la substanciación de sus demandas, protegiendo a su vez al tercero perjudicado en tal supuesto, con el nombramiento de un defensor de oficio para que defienda los intereses del ausente, teniendo mayor eficacia los actos del juzgador constitucional para no dejar desprotegidos a los que intervienen en el juicio de amparo.

***Décima segunda.*** La Justicia que se busca a través del juicio de amparo es la *protección a las garantías individuales de los gobernados*, por tanto si no se logra tal protección, no tendría la suficiente importancia, porque perdería su carácter de protector contra los actos de las autoridades, en tal sentido el desechamiento de los amparos directos por no presentar las publicaciones edictales, lesiona la esfera jurídica del gobernado y deja subsistente el acto reclamado, dando pie a que no se imparta justicia a los gobernados, dejando a un lado lo preceptuado por el artículo 17 constitucional.

## BIBLIOGRAFÍA

A. HERNÁNDEZ, Octavio, Curso de Amparo. Instituciones Fundamentales, Ed. Porrúa. 2ª ed. México, 1983.

AGUILAR ALVAREZ Y DE ALBA, Horacio, El Amparo Contra Leyes, Ed. Trillas. 2ª ed. México, 1996.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, Practica Forense del Juicio de Amparo, Ed. Porrúa. 11ª ed. México, 1997.

-Teoría General del Proceso, Ed. Porrúa. 4ª ed. México, 1992.

ARILLA BAS, Fernando, El Juicio de Amparo, Ed. Kratos. 5ª ed. México, 1992.

BAZDRESCH, Luis, El Juicio de Amparo, Curso General. Ed. Trillas. 5ª ed. México, 1992.

BRAVO GONZÁLEZ, Agustín y Beatriz Bravo Valdés, Primer Curso de Derecho Romano, Ed. Pax-México. 13ª ed. México, 1988.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales, Ed. Porrúa. 28ª ed. México, 1996.

-El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa. 31ª ed. México, 1994.

CASTILLO DEL VALLE, Alberto del, Ley de Amparo Comentada, Ed. Duero. México, 1990.

CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo, Ed. Porrúa. México, 1996.



CORTES DOMÍNGUEZ, Valentín, Víctor Moreno Cotero y Vicente Gimeno Sendra, Introducción al Derecho Procesal. Ed. Tirant la Blanch. Valencia, 1993.

CORTES FIGUEROA, Carlos, Introducción a la Teoría General del Proceso. Ed. Cárdenas. 2ª ed. México, 1975.

COUTO, Ricardo, Tratado Teórico Practico de la Suspensión en el Amparo, Ed. Porrúa. 4ª ed. México, 1983.

CUEVA, Arturo de la, Justicia, Derecho y Tributación, Ed. Porrúa, México, 1989.

DOMÍNGUEZ DEL RÍO, Alfredo, Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa. México, 1977.

GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, Ed. Harla. 8ª ed. México, 1994.

-Derecho Procesal Civil, Ed. Harla. 5ª ed. México, 1997.

GONGORA PIMENTEL, Genaro, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Ed. Porrúa. México, 1995.

HANS, Kelsen, ¿Qué es la Justicia?, Ed. Planeta Mexicana. México, 1993.

MAURINO, Alberto Luis, Notificaciones Personales, Ed. Astrea. Buenos Aires, 1990.

NORIEGA CANTÚ, Alfonso, Lecciones de Amparo, Ed. Porrúa. 5ª ed. México, 1997.

OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del Proceso*, Ed. Harla. México, 1993.

-Derecho Procesal Civil, Ed. Harla. México, 1995.

PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa. México, 1976.

PINA, Rafael de y José Castillo Larrañaga, Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa. 20ª ed. México, 1993.

SOTO GORDOA, Ignacio y Gilberto Liévana Palma, La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo, Ed. Porrúa. 2ª ed. México, 1977.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Manual del Juicio de Amparo, Ed. Themis. 2ª ed. México, 1997.

VECCHIO, Giorgio del, Filosofía del Derecho, Ed. Bosch. 9ª ed. Barcelona, 1991.

#### DICCIONARIOS

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Ed. Driskill. Buenos Aires. 1978.

ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Ed. Temis. Bogotá Colombia, 1991.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa. 10ª ed. México, 1997.

PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa. 23ª ed. México, 1986.

-Diccionario Teórico y Practico del Juicio de Amparo, Ed. Porrúa. 4ª ed. México, 1978.

PINA, Rafael de y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa. 24ª ed. México, 1997.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, Ed. Unigraf. 21ª ed. Madrid, 1992.

### JURISPRUDENCIA

GONGORA PIMENTEL, Genaro y María Guadalupe Saucedo Zavala. Ley de Amparo Doctrina Jurisprudencial. Tomo I y II. Ed. Porrúa. México, 1996.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Semanario Judicial de la Federación.

### LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ed. Porrúa, 109ª ed. México, 1995.

NUESTRA CONSTITUCIÓN HISTORIA DE LA LIBERTAD Y SOBERANÍA DEL PUEBLO MEXICANO, De las garantías individuales. Art. 14 al 23, I.N.E.H.R.M. México, 1990.

TRUEBA URBINA, Alberto, y Jorge Trueba Barrera. Nueva Legislación de Amparo Reformada, Ed. Porrúa 67ª ed. México, 1996.

-Código Federal de Procedimientos Civiles.

-Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1985.